

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES X

Caracas, jueves 5 de agosto de 2004

Nº 5.724 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio de Infraestructura

Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares
Providencia por la cual se publica el Reglamento Interno del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Tribunal Supremo de Justicia

Decisión por la cual se declara Sin Lugar la aclaratoria solicitada por el abogado Máximo Salazar.

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Decisión por la cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 030
Caracas, 21 de julio de 2004

AÑOS 194º y 145º

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 y 33 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 91 numeral 2 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y aprobado por el Consejo Directivo del Instituto que presido mediante el punto de cuenta No. 03 de fecha 12 de febrero de 2004,

Acuerda publicar el siguiente:

REGlamento INTERNO

DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS

ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto establecer la autonomía funcional del Instituto, fundamentada en conceptos y principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y demás competencias que le atribuyan las Leyes, Reglamentos y demás Actos Normativos.

Artículo 2. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares estará integrado por:

- Consejo Directivo,
- El Despacho de la Presidencia,
- El Vicepresidente,
- Gerencia General de Ingeniería y Seguridad Integral,
- Gerencia General de Operaciones,
- Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares,
- Oficina de Administración y Finanzas,
- Oficina de Análisis Estratégico,
- Oficina de Asuntos Acuáticos Internacionales
- Oficina de Auditoría Interna,
- Oficina de Consultoría Jurídica,
- Oficina de Recursos Humanos,
- Oficina de Relaciones Institucionales,
- Oficina del Registro Naval Venezolano,
- Oficina de Sistemas de la Calidad, y
- Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones.

Las demás dependencias que no estén expresamente reguladas en el presente Reglamento Interno, así como las que sean de rango inferior a las aquí mencionadas, serán organizadas mediante Instrucciones dictadas por el Presidente del Instituto.

Artículo 3. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares representa la máxima autoridad jerárquica dentro de la estructura organizativa del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 4. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares estará integrado por un Presidente o Presidenta de libre nombramiento y remoción por el Presidente o Presidenta de la República, un Vicepresidente o Vicepresidenta designado por el Ministro o Ministra de Infraestructura y Tres (3) Directores o Directoras designados por los Ministerios de la Defensa, Ambiente y Recursos Naturales y de la Producción y el Comercio, cada uno de los cuales tendrá un suplente en la misma forma, quien llenará las faltas temporales.

TÍTULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES

CAPÍTULO I

De las Atribuciones y Obligaciones del Consejo Directivo

Artículo 5. Las atribuciones y obligaciones del Consejo Directivo son las señaladas en el artículo 88 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares. Adicionalmente le corresponde:

- a. Autorizar al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a ejercer la representación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, y la suscripción de todos los actos, contratos, convenios y mandatos que este debe realizar o celebrar.
- b. Aprobar el reglamento Interno del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, así como el nombramiento y remoción de los miembros de la unidad técnica y administrativa del mismo.
- c. Aprobar las políticas, criterios y planes generales de desarrollo y administración del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, así como aprobar su respectivo presupuesto, de acuerdo al Reglamento de dicho Fondo.
- d. Aprobar las operaciones del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos, previa revisión de la evaluación de su rentabilidad y cumplimiento de la normativa vigente para estos efectos.
- e. Autorizar el envío al Ministro de Infraestructura del Anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, Proyecto de Presupuesto, Plan Operativo Anual y Balance General del Instituto.
- f. Aprobar las propuestas de modificaciones presupuestarias, que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo.
- g. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

CAPÍTULO II

De las Condiciones de los Miembros del Consejo Directivo

Artículo 6. Los miembros Principales del Consejo Directivo y sus respectivos Suplentes deberán ser venezolanos, mayor de edad, de comprobada experiencia e idoneidad técnica y profesional en el sector acuático y de reconocida honorabilidad y probidad.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Directivo no podrán celebrar contratos con el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ni por sí, ni por interpuesta persona, ni en representación de terceros. Se considera interpuesta persona: el cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y toda persona de la cual pudieran valerse los miembros del Consejo Directivo para contratar o negociar con el Instituto.

Artículo 8. Quienes hayan sido miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, no podrán intervenir por sí, por interpuesta persona, ni en representación de terceros, en negocios cuya tramitación se hubiese iniciado o estuviere en curso durante el tiempo que ejercieron sus funciones.

CAPÍTULO III

De las Condiciones de la Secretaría Permanente del Consejo Directivo

Artículo 9. A los efectos de dar cumplimiento a sus funciones, el Consejo Directivo deberá contar con una Oficina de la Secretaría Permanente.

Artículo 10. La oficina de la Secretaría Permanente estará constituida por un Secretario o Secretaria Permanente, el cual deberá ser profesional universitario, y un Asistente Ejecutivo.

Artículo 11. La Oficina de Secretaría Permanente deberá estar dotada de un sistema, de normas y procedimientos que incluya la elaboración, registro, seguimiento y control del libro de actas y resoluciones del Consejo, así como disponer del equipamiento adecuado para su funcionamiento.

CAPÍTULO IV

De las Funciones del Presidente o Presidenta del Consejo Directivo

Artículo 12. Le corresponde al Presidente o Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de los Espacios Acuáticos e Insulares, además de las conferidas en la ley, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Decidir cuando sea el caso, sobre los asuntos que deben ser sometidos a consideración del Consejo Directivo.
- b. Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- c. Supervisar la preparación de las actas y resoluciones del Consejo Directivo.
- d. Suscribir conjuntamente con el Secretario o Secretaria Permanente y demás miembros del Consejo, las actas de las sesiones del Consejo.
- e. Verificar, cumplir y hacer cumplir las decisiones alcanzadas por el Consejo Directivo.
- f. Rendir cuenta al Ministro o Ministra de Infraestructura, de las actividades y avances obtenidos, así como de las conclusiones.

CAPÍTULO V

De las Funciones del Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Directivo

Artículo 13. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta:

- a. Participar en las discusiones y decisiones de los asuntos que traten en las sesiones del Consejo Directivo.
- b. Suplir las ausencias temporales del Presidente o Presidenta.
- c. Realizar y ejecutar las actividades que le sean delegadas por el Presidente o Presidenta.

CAPÍTULO VI

De las Funciones de la Secretaría Permanente del Consejo Directivo

Artículo 14. El Secretario o Secretaria Permanente, tiene las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Preparar en coordinación con el Presidente o Presidenta, la Agenda de cada reunión del Consejo Directivo.
- b. Realizar las convocatorias y comunicar la agenda de las sesiones del Consejo, con la debida anticipación a los miembros e invitados especiales, suministrándoles la información necesaria para su consideración.
- c. Supervisar y coordinar la logística de las reuniones del Consejo, el archivo y organización de la información emanada de las sesiones.
- d. Hacer del conocimiento de los interesados sobre las decisiones del Consejo y efectuar el seguimiento a su cumplimiento.
- e. Levantar las actas de las reuniones del Consejo, verificando que sean firmadas por los miembros asistentes.
- f. Elaborar el Libro de Actas del Consejo.
- g. Verificar el quórum necesario para dar inicio a las sesiones.
- h. Cualquier otra que le asigne el Consejo Directivo o su Presidente o Presidenta.

CAPÍTULO VII**De las Funciones Comunes de los Miembros del Consejo Directivo**

Artículo 15. Son funciones de los miembros del Consejo Directivo las siguientes:

- a. Participar activamente en las reuniones del Consejo, decidir sobre las actividades administrativas, financieras, comerciales y operativas que requieran aprobación.
- b. Prestar asistencia técnica y asesorar en las materias que sean sometidas a su consideración.

CAPÍTULO VIII**Del Régimen de Sesiones del Consejo Directivo**

Artículo 16. El Consejo Directivo se instalará y deliberará con la concurrencia del Presidente o Presidenta, en su defecto el Vicepresidente o Vicepresidenta autorizado por el Presidente o Presidenta y dos (2) Directores o sus respectivos suplentes; y resolverá por mayoría de los miembros presentes.

Artículo 17. Los miembros del Consejo Directivo deberán notificar oportunamente a la Secretaría Permanente, las ocasiones en que no puedan asistir a las reuniones del Consejo Directivo, con la finalidad de que su falta sea cubierta.

Artículo 18. El Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Directivo tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 19. Los Directores Suplentes, cuando asistan para sustituir las faltas del Director Principal respectivo, tendrán voz y voto en las deliberaciones. Los Directores Suplentes podrán, igualmente, asistir a las convocatorias a las que asistan los Directores Principales; pero en este caso, con derecho a voz y no a voto.

Artículo 20. El Presidente o Presidenta del Consejo podrá invitar a otras personas a las sesiones del Consejo, cuando a su juicio o a petición de uno de los Directores, la naturaleza de la materia o su importancia así lo requiera. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto en las deliberaciones.

Artículo 21. El Consejo Directivo se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias; o cuando sea convocado a sesiones extraordinarias por solicitud de su Presidente o Presidenta o de alguno de sus miembros Principales. Las reuniones tendrán carácter confidencial, por lo que la votación para aprobar o no un punto de la agenda, deberá efectuarse sólo con la presencia de los miembros del mismo. Cuando asistan Invitados al Consejo se les informará sobre el carácter confidencial de la sesión.

Artículo 22. El Presidente o Presidenta del Consejo Directivo fijará conjuntamente con la Secretaría Permanente, la agenda, el lugar, fecha y hora de la reunión ordinaria y extraordinaria.

Artículo 23. El Secretario o Secretaria Permanente del Consejo, comunicará la convocatoria y agenda, a los miembros e Invitados especiales por lo menos con cinco días calendarios de anticipación, suministrándoles la documentación e información necesaria para su consideración.

Artículo 24. Las recomendaciones y decisiones adoptadas serán consideradas y aprobadas con la opinión o voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la reunión.

Artículo 25. Los miembros del Consejo Directivo asistentes a una reunión, serán solidariamente responsables de las recomendaciones y decisiones adoptadas en la misma, salvo que hagan constar su abstención, opinión adversa o voto negativo debidamente justificado en el Acta correspondiente.

Artículo 26. De las sesiones del Consejo Directivo se levantará un acta, que debe ser asentada en un libro habilitado para tal fin, una vez haya sido aprobada y refrendada por cada uno de los asistentes a la sesión. Dicha acta contendrá el lugar y fecha de la sesión, la agenda y asuntos tratados, así como las recomendaciones y decisiones adoptadas en la reunión correspondiente.

Artículo 27. Los miembros del Consejo Directivo, Principales y Suplentes, que asistan a las convocatorias, recibirán una dieta equivalente a doce (12) Unidades Tributarias por cada reunión en la que participen. En el mismo caso, el Secretario o Secretaria Permanente, el Asistente Ejecutivo del Consejo Directivo, recibirán una dieta equivalente a diez (10) Unidades Tributarias.

Artículo 28. La ausencia a más de tres (3) sesiones consecutivas de los miembros principales y de sus suplentes, sin la debida participación, dará lugar a que el Presidente o Presidenta del Consejo Directivo informe al Ministro o Ministra de adscripción, a fin de que se tomen las medidas necesarias.

CAPÍTULO IX**De los Mecanismos para el Funcionamiento del Consejo Directivo**

Artículo 29. Con la finalidad de canalizar adecuadamente la toma de decisiones que dentro de sus atribuciones requieran ser tratadas a nivel del Consejo Directivo, la dependencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares responsable del asunto a tratar, expondrá ante el Presidente o Presidenta del Instituto, mediante Punto de Cuenta, bien sea en la entrega de cuenta rutinaria o dada la importancia o urgencia del caso, de forma inmediata.

Artículo 30. El Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo, decidirá en un lapso no mayor a setenta y dos (72) horas:

- a. La aprobación o rechazo de la solicitud, por tratarse de un asunto dentro de sus atribuciones.
- b. El diferimiento de la solicitud por considerar que debe iniciarse el proceso de consulta previsto para el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- c. Elevar la solicitud a conocimiento y decisión del Ministro o Ministra de Infraestructura, en su carácter de Máxima Autoridad Acuática.
- d. Elevar la solicitud a decisión del Consejo Directivo, cuando esta se encuentre dentro de las atribuciones del mismo, convocando a sesión extraordinaria o esperando la próxima reunión ordinaria del Consejo.

Artículo 31. La decisión del Presidente o Presidenta deberá ser comunicada a la dependencia responsable en un lapso de tres (3) días hábiles a partir de la recepción del Punto de Cuenta. A los efectos, la Secretaría de la Presidencia entregará copia del Punto de Cuenta con las respectivas decisiones, a la Secretaría Permanente del Consejo, cuando este sea el caso, para su registro en el Libro de Control y continuación de los pasos siguientes en función a la decisión tomada.

Artículo 32. Cuando la decisión sea diferir la solicitud para iniciar el proceso de consulta ante el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, la Secretaría Permanente del Consejo Directivo comunicará inmediatamente, dicha decisión al Asistente Ejecutivo del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, quien procederá a coordinar las acciones, conforme al mecanismo de operación de los Comités de Asesoramiento y Participación en Actividades Específicas y Especializadas.

Artículo 33. Cuando la decisión sea elevar la solicitud a conocimiento y decisión del Ministro de Infraestructura, el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares presentará el Punto de Cuenta; bien sea en la entrega de cuenta rutinaria o dada la importancia o urgencia del caso, de forma inmediata, debiendo informar de los resultados al Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 34. Cuando el Presidente o Presidenta haya decidido elevar la solicitud al Consejo Directivo y una vez fijado conjuntamente con el Secretario o Secretaria Permanente, la agenda, el lugar, fecha y hora de la reunión ordinaria, o de la convocatoria a reunión extraordinaria, la Secretaría Permanente procederá a cursar, preferiblemente por vía electrónica, la correspondiente convocatoria y agenda a los miembros e Invitados especiales, por lo menos con cinco días calendarios de anticipación, suministrándoles la información necesaria para su consideración.

Artículo 35. A los efectos de normalizar la presentación de documentos al Consejo Directivo, se implementará la aplicación de los siguientes formularios:

- a. Punto de Cuenta: Instrumento utilizado para someter cualquier asunto a la aprobación del Consejo Directivo a través del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- b. Punto de Información: Instrumento utilizado para someter cualquier asunto al conocimiento del Consejo Directivo a través del Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- c. Agenda: Formato en el cual se enunciarán los Puntos de Cuenta, Información y Puntos Varios que serán sometidos a consideración del Consejo Directivo.
- d. Acta de Reunión: Instrumento que contiene las decisiones, conclusiones y recomendaciones del Consejo Directivo, en relación a los distintos puntos tratados en una reunión.

Artículo 36. Los Puntos de Cuenta y de Información, deberán ser elaborados en forma breve, concreta e inteligible a fin de facilitar su comprensión, y deberá anexarse la documentación que requiere ser aprobada y los informes justificativos, según el asunto del cual se trate. El Manual de Normas y Procedimientos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, establecerá normas y procedimientos específicos para la elaboración de los formularios indicados en el artículo anterior, previéndose su automatización y transmisión por medios electrónicos, en estricto cumplimiento a la Ley de Transmisión de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 37. Cuando exista punto o puntos de cuenta cuya complejidad no requiera la convocatoria extraordinaria del Consejo, pero se justifique su urgencia, el Presidente o Presidenta del Consejo podrá solicitar su aprobación por vía electrónica. De ser el caso se firmará el Acta de Aprobación correspondiente en la próxima reunión del Consejo.

Artículo 38. Las decisiones del Consejo deberán ser asentadas en actas, cuya elaboración es responsabilidad de la Secretaría Permanente; quien obtendrá las firmas de los miembros que hayan asistido a la reunión y notificará las resoluciones respectivas, de los distintos puntos tratados, a las dependencias del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 39. Cuando existan decisiones del Consejo Directivo que el Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares considere que afecten el funcionamiento del Instituto o el cumplimiento de los objetivos del mismo, éste lo presentará en Cuenta al Ministro de Infraestructura, en su condición de Máxima Autoridad Acuática de la República, el cual decidirá de acuerdo a sus atribuciones. Este procedimiento administrativo no agota la vía judicial.

Artículo 40. Los puntos decididos en el Consejo Directivo no podrán ser presentados nuevamente al mismo, hasta vencido un lapso de seis (06) meses después de firmada el acta respectiva, a menos que, como consecuencia del procedimiento indicado en el artículo anterior, el Ministro de Infraestructura decida la revisión de la decisión por parte del Consejo Directivo.

TÍTULO III

DESPACHO DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS E INSULARES

CAPÍTULO I

Del Despacho del Presidente

Artículo 41. Corresponde al Despacho del Presidente dirigir y administrar el desarrollo funcional y operativo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ejercer la representación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares, presidir la Comisión Nacional para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto y ejercer la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 42. El Presidente tiene directamente bajo su adscripción al Vicepresidente, a la Gerencia General de Ingeniería y Seguridad Integral, la Gerencia General de Operaciones, al Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares, la Oficina de Administración y Finanzas, la Oficina de Análisis Estratégico, la Oficina de Asuntos Acuáticos Internacionales, la Oficina de Auditoría Interna, la Oficina de Consultoría Jurídica, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Relaciones Institucionales, la Oficina del Registro Naval Venezolano, la Oficina de Sistemas de la Calidad y la Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares

Artículo 43. Corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, de conformidad con el Artículo 91 de la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares:

- a. Ejercer la administración del Instituto.
- b. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Instituto.
- c. Autorizar la realización de inspecciones o fiscalizaciones.
- d. Ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos administrativos sancionatorios en el área de competencia del Instituto.
- e. Aprobar las fianzas de fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de concesiones, habilitaciones y autorizaciones, según el caso.
- f. Firmar en representación del Instituto, previa aprobación del Consejo Directivo, contratos de obras, de adquisición de bienes o suministro de servicios mayores de cinco mil (5.000) Unidades Tributarias, de conformidad con el Decreto-Ley de Licitaciones y su reglamento.
- g. Nombrar, remover, destituir al personal del Instituto y ejecutar los actos necesarios para el mejor ejercicio de la función pública, de conformidad con la ley.
- h. Elaborar el anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, el proyecto de presupuesto, el plan operativo anual y el balance general del Instituto y someterlo a la autorización del Consejo Directivo para su envío al Ministro de Infraestructura.
- i. Ordenar o realizar los actos o actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines relativos al Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos.
- j. Expedir certificación de documentos que cursen en los archivos del Instituto, cuando sea procedente de conformidad con las normas generales sobre la materia.
- k. Otorgar poderes para la representación judicial y extrajudicial del Instituto, previa autorización del Consejo Directivo.
- l. Delegar atribuciones o la firma de determinados documentos.
- m. Elaborar las propuestas sobre las modificaciones presupuestarias que tengan por objeto incrementar los créditos presupuestarios del organismo.
- n. Presentar a consideración del Consejo Directivo, las decisiones relativas a los procesos de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, de conformidad con la ley.
- o. Presentar a consideración del Consejo Directivo, las decisiones que le correspondan de conformidad con la ley sobre los pronunciamientos de oferta pública y adjudicación directa de concesiones y de servicios llevados a cabo por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- p. Presentar a consideración del Consejo Directivo el otorgamiento y la revocatoria de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones.
- q. Ejercer la representación del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares, y la suscripción de todos los actos, contratos y convenios, previa autorización del Consejo Directivo.
- r. Ejercer la secretaría permanente del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos.
- s. Presidir la Comisión Nacional para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto, con el objeto de dar cumplimiento a las acciones para optimizar el tráfico marítimo internacional, e instalar las comisiones locales en cada una de las circunscripciones acuáticas de la República, las cuales serán presididas por los respectivos Capitanes de Puerto.
- t. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

CAPÍTULO III**De las atribuciones del Vicepresidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares**

Artículo 44. Corresponde al Vicepresidente o Vicepresidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ejercer por delegación del Presidente del Instituto, la dirección ejecutiva de los procesos operacionales y administrativos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, en apoyo a la gestión de la Presidencia y de conformidad con las políticas emanadas del Consejo Directivo.

Artículo 45. Son funciones del Vicepresidente:

- a. Apoyar al Presidente en la definición de directrices, lineamientos y objetivos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- b. Actuar por delegación del Presidente en la dirección, coordinación y control de las actividades operacionales y administrativas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- c. Evaluar los resultados del control de la gestión del Instituto, a fin de proponer cursos de acción y estrategias dirigidas al logro de los objetivos.
- d. Ejercer por delegación expresa de Presidencia la representación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ante organismos públicos y privados nacionales e internacionales en los actos oficiales sobre asuntos que se le encomienden.
- e. Coordinar la formulación del Anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, el Plan Operativo Anual y el Proyecto de Presupuesto del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- f. Las demás funciones que le sean delegadas por el Presidente del Instituto, mediante los actos administrativos correspondientes.
- g. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

TÍTULO IV**DE LOS PROCESOS DE ASESORÍA Y APOYO****CAPÍTULO I****De la Oficina de Auditoría Interna**

Artículo 46. La Oficina de Auditoría Interna tiene como objetivo asegurar el adecuado manejo de los intereses patrimoniales del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, garantizando la exactitud, confiabilidad, veracidad y oportunidad de la información presupuestaria, financiera y administrativa; así como evaluar la eficiencia y legalidad de los procesos y operaciones institucionales, alertando al nivel directivo sobre las desviaciones en el cumplimiento de las metas y objetivos programados y formulando las recomendaciones que estime necesarias.

Artículo 47. Son funciones de la Oficina de Auditoría Interna:

- a. Elaborar el Plan Anual de Control y Auditoría Interna, aplicando criterios de racionalidad, objetividad, oportunidad y relevancia en su formulación, tomando en consideración los planes, programas, objetivos y metas a cumplir por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares en el ejercicio fiscal, los resultados de actividades de control desarrolladas en ejercicios anteriores, las áreas críticas del Instituto, las denuncias

recibidas, las recomendaciones que formulen las firmas de auditoría y los órganos de control externo y las Normas relativas a la Planificación, contenidas en las Normas Generales de Auditoría de Estado dictadas por la Contraloría General de la República.

- b. Presentar el Plan Anual de Control y Auditoría Interna, al Nivel Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna, para su revisión y aprobación final.
- c. Coordinar el diseño, desarrollo e implantación del sistema de control interno del organismo, asegurando su incorporación dentro de los sistemas financieros, presupuestarios, contables, administrativos y operativos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- d. Evaluar el cumplimiento razonable de las políticas, planes y procedimientos establecidos por el Nivel Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- e. Revisar el cumplimiento de los sistemas de normas y procedimientos de trabajo de las distintas áreas funcionales del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, procurando una adecuada y perceptible delimitación de responsabilidades.
- f. Programar y realizar auditorías financieras, de cumplimiento, de gestión y de sistemas y procedimientos, a la planificación, administración y ejecución de las actividades operacionales del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a fin de asegurar que el manejo de los recursos se realice con apego a las normas de control interno y conforme a los usos y destinos para los cuales fueron presupuestados.
- g. Realizar pruebas selectivas y continuas de verificación y cumplimiento a los sistemas y mecanismos de control interno, con la finalidad de determinar si los mismos permiten detectar, con prontitud, cualquier desviación en el logro de los objetivos y metas planteados y a la adecuación de las acciones administrativas, presupuestarias y financieras de los procedimientos y normas prescritos.
- h. Realizar pruebas de exactitud, selectivas y continuas a los sistemas y mecanismos de control interno, con la finalidad de verificar la congruencia y consistencia numérica que debe existir en los registros contables, en las estadísticas y para comprobar la ejecución física de las tareas o trabajos.
- i. Formular opiniones, conclusiones y recomendaciones sobre hechos revelados y obtener evidencias suficientes, válidas y confiables que permitan su comprobación de manera satisfactoria.
- j. Dirigir las fiscalizaciones, inspecciones, averiguaciones administrativas y la sustanciación de expedientes, a fin de salvaguardar la integridad del patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, estableciendo las medidas dirigidas a corregir las irregularidades detectadas y si fuera el caso dar inicio al procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, formulación de reparos o imposición de multas.
- k. Presentar al Nivel Directivo, los informes resultantes de las acciones de control interno, así como aquellos elaborados por auditores externos contratados, controlando que las dependencias organizativas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, apliquen los correctivos en
- r. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 48. La Oficina de Auditoría Interna, para el cumplimiento de sus funciones, contará en su estructura organizativa interna con tres unidades

bajo su adscripción: División de Auditorías Administrativas y de Obras, División de Averiguaciones Administrativas y División de Auditoría de Gestión. Las responsabilidades específicas de estas unidades se detallarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

CAPÍTULO II

De la Oficina de Análisis Estratégico

Artículo 49. Corresponde a la Oficina de Análisis Estratégico todo lo relativo a la planificación estratégica y operativa de la Institución, la consolidación y el mantenimiento de estadísticas y el control de la gestión, la promoción del desarrollo organizacional, la dirección y administración del Centro de Información y Documentación del Instituto, la consolidación del control de gestión y la preservación de la memoria institucional.

Artículo 50. Son funciones de la Oficina de Análisis Estratégico:

- a. Asesorar, dirigir y coordinar la realización del proceso de planificación, asegurando que los planes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, estén enmarcados dentro de las políticas, directrices, estrategias y lineamientos de otros planes de cobertura nacional vinculados con el sector acuático.
- b. Establecer mecanismos para realizar el seguimiento y evaluación de los planes y políticas del sector acuático y producir informes de gestión acerca de sus resultados y desempeño.
- c. Consolidar las estadísticas, realizar análisis estratégicos y prospectivos, y generar informes de gestión que faciliten la toma de acatamiento de las recomendaciones aprobadas en los respectivos informes.
- d. Coordinar las acciones a seguir para responder oportunamente e informar al Nivel Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a la Superintendencia Nacional de Auditoría Interna y a la Contraloría General de la República, tanto en el momento de la realización de las auditorías, como en respuesta a los informes y comunicaciones recibidas, asegurando el suministro de la información adecuada y el cumplimiento de las obligaciones legales en el plazo reglamentario.
- e. Ejercer el control perceptivo y posterior de las concesiones otorgadas por el Instituto.
- f. Ejercer las funciones de control respecto a la adquisición, administración, custodia, recuperación, restitución, así como el registro contable de los bienes del Instituto; formular las sugerencias que considere necesarias para la conservación, buen uso, defensa o rescate de dichos bienes y vigilar la actualización de sus inventarios.
- g. Evaluar el cumplimiento y resultado de los planes y acciones administrativas; la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de la gestión; el grado de operatividad y eficiencia de los sistemas de administración y de información gerencial y el examen de los registros y estados financieros, para determinar su pertinencia y confiabilidad.
- h. Realizar el seguimiento al cobro de multas impuestas en ejercicio de la potestad sancionatoria, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, reglamentos y demás normas aplicables.
- i. Coordinar acciones de control con la Contraloría General de la República. Espacios Acuáticos e Insulares y asistir a la Presidencia en su presentación al órgano de adscripción.
- j. Dirigir y controlar la administración del Centro de Información y Documentación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, asegurando el establecimiento de criterios de organización y

mantenimiento que aseguren la constitución y preservación de la memoria Institucional.

- m. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 51. La Oficina de Análisis Estratégico, para el cumplimiento de sus funciones, contará en su estructura organizativa interna con dos unidades bajo su adscripción: División de Planificación y Control de Gestión y el Centro de Información y Documentación. Las responsabilidades específicas de estas unidades se detallarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

CAPÍTULO III

De la Oficina de Asuntos Acuáticos Internacionales

Artículo 52. La Oficina de Asuntos Acuáticos Internacionales tiene como principal objetivo ejecutar las acciones relacionadas con el manejo de los temas del sector acuático en materia internacional; llevar adelante las relaciones referidas al sector con los organismos internacionales con los cuales deba vincularse el Instituto; coordinar la participación del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares en reuniones internacionales, así como, realizar el seguimiento a los convenios y acuerdos establecidos en la materia acuática y la realización de los análisis técnicos dirigidos a obtener un mayor posicionamiento en el escenario internacional.

Artículo 53. Son funciones de la Oficina de Asuntos Acuáticos Internacionales:

- a. Apoyar en la elaboración de las políticas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares en el ámbito internacional.
- b. Dar cumplimiento a los objetivos, políticas y estrategias aprobadas por la Presidencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, dirigidas al mantenimiento de las relaciones institucionales con organismos internacionales. decisiones y la orientación de las políticas y estrategias por parte del nivel directivo y gerencial de la organización.
- c. Mantener una constante vinculación con el entorno organizacional, a fin de garantizar la reorientación de las estrategias, sobre la base de posibles impactos que las decisiones del ejecutivo nacional pudieran tener sobre las actividades del sector acuático.
- d. Dirigir y coordinar las actividades de diseño de los indicadores de Gestión de las diferentes dependencias del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, asegurando su revisión y actualización, a fin de garantizar su adecuación a las necesidades reales de la Institución.
- e. Promover, dirigir, coordinar y controlar la realización de estudios de fortalecimiento institucional y desarrollo organizacional; dirigidos al mejoramiento continuo de los procesos de trabajo y a garantizar una capacidad de respuesta acorde con las exigencias que se planteen.
- f. Dirigir y coordinar el suministro de asistencia y apoyo a las diferentes dependencias del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, en materia de diseño de estructuras organizacionales.
- g. Dirigir, controlar y realizar seguimiento a la elaboración y actualización de los manuales de la institución, así como a la implantación de las mejoras y cambios estructurales que se hayan acordado.
- h. Proponer el desarrollo de proyectos dirigidos al fortalecimiento de la cultura organizacional del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- i. Mantener permanente vinculación con la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que ésta incorpore en los programas de capacitación y entrenamiento, el desarrollo de las competencias requeridas para una óptima ejecución de los procesos de trabajo, así como el permanente reforzamiento del sistema de valores y creencias de la organización.
- j. Dirigir y coordinar la elaboración de la Memoria y Cuenta y otros Informes del Sector, que sean competencia del Instituto Nacional de los
- k. Participar en la coordinación de la suscripción de convenios con organismos internacionales y realizar el seguimiento del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado, referidos a las áreas de competencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- l. Mantener una estrecha vinculación con la Cancillería y otros entes nacionales e internacionales relacionados con las áreas de responsabilidad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

- e. Coadyuvar en la asistencia y participación de las Gerencias y Oficinas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares del Nivel Directivo o sus representantes, en reuniones internacionales vinculados en sus diferentes áreas de acción.
- f. Asistir y participar en las reuniones programadas en foros internacionales previa designación de la Presidencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- g. Establecer comunicación con los organismos internacionales con los cuales el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares deba mantener relaciones.
- h. Realizar los estudios requeridos, a los fines de determinar los insumos de negociación y acuerdos a ser establecidos, relacionados con las áreas de competencia del Instituto.
- i. Compilar el trabajo producido por las demás unidades del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares emanado de las relaciones con organismos internacionales.
- j. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

CAPÍTULO IV

De la Oficina de Consultoría Jurídica

Artículo 54. La Oficina de Consultoría Jurídica tiene como objetivo básico asesorar, en materia legal y jurídica al Nivel Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, así como, a todas las dependencias organizativas de la sede central y de las Capitanías de Puerto y Delegaciones, a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos conforme al ordenamiento legal vigente y de acuerdo a las políticas establecidas.

Artículo 55. Son funciones de la Oficina de Consultoría Jurídica:

- a. Suministrar asistencia legal al Nivel Directivo, a las Capitanías de Puerto y a las diferentes dependencias organizativas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, asegurando que las relaciones contractuales y la ejecución de los actos administrativos de su personal se ejecuten con apego a la normativa legal vigente.
- b. Ejercer, por mandato del Consejo Directivo, la representación legal y defensa de los intereses y derechos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- c. Analizar e interpretar las leyes, decretos, resoluciones, reglamentos y demás normativa legal relacionada con las áreas de responsabilidad del Instituto, a los fines de definir los escenarios legales que deberá enfrentar el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- d. Evacuar las consultas y dictámenes que presenten a su consideración las diferentes dependencias, así como los administrados, en materia de Derecho Marítimo y Portuario, Derecho Tributario, Derecho Administrativo y Derecho Laboral.
- e. Estudiar y redactar los contratos, convenios y acuerdos relacionados con la actividad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, resguardando los intereses del Instituto, así como su conformidad con el ordenamiento legal aplicable a cada caso.
- f. Coordinar y ejecutar las gestiones y tramitaciones vinculadas con la autenticación, protocolización y registro de documentos.
- g. Coordinar y supervisar las labores realizadas por las asesorías legales que deba contratar el Instituto, para el mejor desempeño de su gestión.
- h. Revisar que las fianzas y demás documentación legal, presentada por consultores y contratistas guarden los requisitos legales que corresponden

- i. Las demás funciones que le atribuyan las leyes y reglamentos, y actos normativos.

CAPÍTULO V

De la Oficina de Relaciones Institucionales

Artículo 56. La Oficina de Relaciones Institucionales tiene como objetivo fundamental asesorar al nivel directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, así como a las Capitanías de Puerto y a las diferentes dependencias, en el establecimiento de políticas y estrategias de acción para una adecuada y coherente proyección de la imagen institucional, dirigiendo y coordinando el diseño y la ejecución de los programas de información y comunicación; así como el manejo y coordinación de las relaciones con los organismos nacionales con los cuales deba vincularse el Instituto.

Artículo 57. Corresponde a la Oficina de Relaciones Institucionales:

- a. Elaborar y proponer al nivel directivo, el establecimiento de objetivos, políticas y estrategias a objeto de garantizar la unidad de criterio en lo relativo a la imagen y divulgación de los planes y programas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- b. Elaborar y proponer objetivos, políticas y estrategias dirigidas al mantenimiento de las relaciones institucionales con organismos nacionales.
- c. Dirigir y coordinar el diseño e implantación de los programas de proyección de la imagen del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, tanto a nivel central como descentralizado.
- d. Ejecutar campañas de promoción e información dirigida a los usuarios y operadores del Sistema de Transporte Acuático, en el contexto de la estrategia de imagen institucional que haya sido aprobada.
- e. Asesorar y apoyar a las Capitanías de Puerto en el cumplimiento del Plan de Imagen Corporativa, aprobado por el Nivel Directivo.
- f. Coordinar las actividades de las empresas contratadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, para la realización de estudios relacionados con la gestión de imagen institucional y servir de contraparte en la revisión y aceptación de los informes de ejecución.
- g. Asesorar y asistir a los diferentes niveles de la Organización, en el manejo de las relaciones con los medios de comunicación social, organismos de la Administración Pública, usuarios y operadores del sistema de transporte acuático y demás organismos nacionales.
- h. Dirigir y coordinar la redacción y distribución a los medios de comunicación, de las notas de prensa de eventos y sucesos vinculados con las actividades del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a fin de asegurar su cobertura y divulgación a la opinión pública.
- i. Dirigir y coordinar la organización de las ruedas de prensa que sean necesarias realizar con motivo de la actividad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, estableciendo y manteniendo vinculación con los medios de comunicación social, con los fines de promover y propiciar una adecuada cobertura informativa y el cumplimiento de la política informativa establecida por el Instituto.
- j. Centralizar toda la información de carácter noticioso y divulgativo, referente a las actividades del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares; así como, recopilar, analizar, archivar y mantener al día, la información que haya sido difundida.
- k. Dirigir y coordinar la programación, logística y el protocolo requerido en la realización de los eventos de carácter público, en los cuales deba participar el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- l. Dirigir y coordinar la formulación de la estrategia comunicacional, diseño, publicación y distribución de material gráfico y audiovisual, requerido como parte del sistema de información a los usuarios y operadores del sistema de transporte acuático.
- m. Dirigir y coordinar la programación y desarrollo de eventos, a fin de establecer y mantener óptimas relaciones humanas entre el personal, así como estimular la cohesión, dedicación, espíritu de grupo y mística de trabajo.

- n. Elaborar la programación de las giras del Presidente del Instituto, destinadas a la promoción de la imagen institucional del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares. Así mismo las giras de trabajo realizadas por el personal directivo y que deberán utilizarse como medio de promoción institucional, serán programadas y ejecutadas conjuntamente con la Oficina de Relaciones Institucionales.
- o. Coordinar la realización de eventos promovidos por Organismos Internacionales, en materia marítima, cuando Venezuela sea seleccionada como país sede.
- p. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, y actos normativos.

CAPÍTULO VI

De la Oficina del Registro Naval Venezolano

Artículo 58. La Oficina del Registro Naval Venezolano tiene como finalidad, coordinar y controlar la inscripción de los buques de matrícula venezolana, a nivel nacional, asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en las Leyes y Reglamentos, las políticas y lineamientos emanados del Nivel Directivo del Instituto, Decreto con Fuerza de Ley de Registro Público y del Notariado y la legislación internacional que regule la materia.

Artículo 59. La Oficina del Registro Naval Venezolano ubicada en la sede principal es una unidad organizativa que se encuentra adscrita al Despacho de la Presidencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, ante la cual rinde cuenta de su gestión. Le corresponde la coordinación y control de las Oficinas Registrales ubicadas en las diferentes Capitanías de Puerto, así como, realizar el registro y otorgar publicidad a los actos en los cuales se vean involucrados los buques de bandera nacional mayores de quinientas unidades de arqueo bruto (500 UAB).

Artículo 60. Son funciones de la Oficina del Registro Naval Venezolano:

- a. Realizar el registro provisional y definitivo de los buques mayores de quinientas unidades de arqueo bruto (500 UAB), construidos y en construcción que pertenezcan a la matrícula nacional.
- b. Asentar los documentos por los que se constituya, transmita, ceda, declare, renuncie, resuelva, revoque, rescinda, prorrogue, modifique o extingan derechos reales, contratos o actos sobre buques construidos y en construcción que pertenezcan a la matrícula nacional.
- c. Asentar todo documento mediante el cual se decrete, suspenda, modifique o levante medidas preventivas o ejecutivas que recaigan sobre buques de matrícula nacional o extranjera.
- d. Anotar todo documento por el que se prohíba a una persona enajenar y gravar el buque registrado, sea que resulte de un convenio voluntario entre partes o por orden judicial.
- e. Asentar los contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques de matrícula nacional, así como los extranjeros arrendados por armadores a empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país.
- f. Asentar los contratos de arrendamiento financiero de buques, así como los extranjeros arrendados por armadores a empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país.
- g. Asentar los contratos de seguros sobre los buques.
- h. Registrar las certificaciones sobre construcción, reparación, ampliación o verificación de clase, de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano.
- i. Expedir las certificaciones que correspondan de los asientos contenidos en sus registros.

- j. Asentar otros títulos, documentos, actas o escrituras que conforme a la Ley que regule la materia, deban ser inscritos en el registro.
- k. Coordinar con la Gerencia de Transporte y Tráfico Marítimo la revisión de la documentación y demás aspectos de orden técnico de los buques a ser registrados y la realización de las inspecciones requeridas para su incorporación definitiva al Registro Naval Venezolano.
- l. Verificar que la documentación presentada para la realización del registro de buques, se ajuste a los requerimientos exigidos en las Leyes, Reglamentos y demás normativa existente en la materia.
- m. Determinar el monto a facturar por concepto de derechos causados por el registro de buques y de emisión de patentes, de conformidad con las tarifas y tasas establecidas en las Leyes y Reglamentos.
- n. Coordinar las actividades a realizar por las Oficinas Registrales ubicadas en las diferentes Capitanías de Puerto, incluyendo los recursos jerárquicos y las negativas de registro, conforme a lo previsto en la Ley.
- o. Recibir, atender y canalizar las consultas formuladas por particulares y por las Oficinas Registrales, sobre asuntos o temas vinculados con la acción del Registro Naval Venezolano.
- p. Organizar y mantener debidamente archivada la documentación generada de las diferentes actuaciones y asientos registrales realizados; así como los expedientes de los buques inscritos en la Oficina Registral Naval.
- q. Asegurar el adecuado y oportuno registro en el sistema, de la información generada del Registro Naval Venezolano y la emisión de los informes estadísticos que correspondan.
- r. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, y actos normativos.

Artículo 61. Las Oficinas Registrales ubicadas en las diferentes Capitanías de Puerto realizarán las mismas funciones que le corresponden a la Oficina Principal, para todo buque menor a quinientas unidades de arqueo bruto (500 UAB).

CAPÍTULO VII

De la Oficina de Administración y Finanzas

Artículo 62. La Oficina de Administración y Finanzas tiene como objetivo fundamental dirigir y coordinar el sistema administrativo y financiero del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, garantizando la oportuna disponibilidad de los recursos requeridos para el logro de los objetivos y metas institucionales, así como también, asegurar la eficiencia y calidad de los sistemas de presupuesto, tesorería, servicios y contabilización de las operaciones, en el marco de las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 63. La Oficina de Administración y Finanzas para el cumplimiento de sus funciones contará en su estructura organizativa con dos divisiones: la División de Presupuesto y Finanzas y la División de Administración. Las funciones específicas de estas unidades serán desarrolladas en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 64. Son funciones de la Oficina de Administración y Finanzas:

- a. Dirigir el proceso de formulación, evaluación y control de la ejecución presupuestaria del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e

Insulares, garantizando su correspondencia con el Plan Operativo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, así como el cumplimiento de los lineamientos y directrices emitidos por la Oficina Nacional de Presupuesto y por el Nivel Directivo.

- b. Asesorar en la adopción de las decisiones tendientes a corregir las desviaciones que puedan presentarse o proponiendo la instrumentación de acciones destinadas a la optimización de la ejecución presupuestaria.
- c. Gestionar ante el Organismo de Adscripción, la Oficina Nacional de Presupuesto y otras instancias de la Administración Pública, la aprobación de las modificaciones al Presupuesto del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, así como la solicitud de créditos adicionales que puedan requerirse para el cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.
- d. Asegurar el oportuno suministro de los informes sobre la ejecución del Presupuesto del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares a los órganos de dirección y control, al organismo de adscripción, así como a otros entes de la Administración Pública.
- e. Dirigir la formulación del Flujo de Caja del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y controlar la ejecución del presupuesto, garantizando la oportuna adopción de medidas tendientes a corregir desviaciones significativas en la planificación financiera y evitar desequilibrios en las previsiones de tesorería, así como la inmovilización del efectivo.
- f. Supervisar y controlar la inversión de los recursos del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, garantizando la obtención de óptimos rendimientos con un adecuado control del riesgo, conforme a las políticas establecidas al respecto.
- g. Garantizar el oportuno cumplimiento del pago de las obligaciones fiscales derivadas de la retención de impuestos.
- h. Dirigir el proceso de negociación de las pólizas de seguros que requiera suscribir el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, garantizando su oportuna renovación y una adecuada cobertura del riesgo.
- i. Mantener informado al Nivel Directivo, sobre la situación financiera del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a fin de que se adopten oportunamente las decisiones corporativas que se requieran.
- j. Dirigir y controlar la emisión de los Estados Financieros del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, garantizando la veracidad y confiabilidad de la información suministrada y la presentación oportuna al Nivel Directivo, Auditoría Interna y organismos públicos.
- k. Controlar y evaluar la ejecución de los procesos de compras, suministro de bienes y servicios y demás tramitaciones administrativas, a fin de garantizar su eficiencia y calidad.
- l. Controlar y evaluar el adecuado funcionamiento del sistema de registro y control de bienes nacionales.
- m. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, y actos normativos.

CAPÍTULO VIII

De la Oficina de Sistemas de la Calidad

Artículo 65. La Oficina de Sistemas de la Calidad tiene como objetivo planificar, organizar, dirigir y controlar el proceso de documentación,

implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo de un sistema de gestión de la calidad, como un medio para asegurar que los servicios prestados cumplen con los requisitos establecidos y garantizan la satisfacción de los usuarios del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 66. Son funciones de la Oficina de Sistema de la Calidad:

- a. Formular y proponer el establecimiento de políticas que aseguren la integración, coherencia y eficacia, a través de estándares corporativos, del sistema de gestión de la calidad.
- b. Proponer, cuando sea pertinente, las autoridades que conformarán el sistema de gestión de la calidad y sus responsabilidades, así como gestionar su designación.
- c. Planificar, organizar y coordinar con las diferentes dependencias del Instituto, las acciones necesarias para el establecimiento, documentación, implementación, mantenimiento y mejoramiento continuo del sistema de gestión de la calidad.
- d. Identificar y proponer la aplicación de técnicas que contribuyan al mejoramiento continuo del sistema de gestión de la calidad y, consecuentemente, del desempeño del Instituto, incluyendo la información necesaria para la aplicación de tales técnicas, en coordinación con la Oficina de Análisis Estratégico y con la Oficina de Recursos Humanos.
- e. Definir conjuntamente con los responsables de los procesos, los indicadores de gestión relativos a la calidad que permitan realizar el seguimiento y evaluación del desempeño del sistema de la calidad, los procesos y los servicios del Instituto.
- f. Establecer y coordinar con los responsables de los procesos, la aplicación de mecanismos para la difusión de la política y los objetivos de la calidad, así como para fortalecer la comunicación interna.
- g. Programar y desarrollar actividades dirigidas a medir el grado de satisfacción de usuarios externos y cuando sea pertinente, de los usuarios internos, en coordinación con la Oficina de Análisis Estratégico y con la Oficina de Recursos Humanos.
- h. Definir los parámetros de control de los documentos y control de los registros del sistema gestión de la calidad.
- i. Proponer efectivos mecanismos que posibiliten el establecimiento de acciones de mejoramiento continuo, acciones correctivas y acciones preventivas.
- j. Coordinar la evaluación de las mejoras en los procesos, a fin de establecer su conveniencia, previamente a su implantación definitiva.
- k. Planificar, organizar, coordinar y ejecutar el proceso de auditorías internas de la calidad, para asegurar la funcionalidad y eficacia del sistema de la calidad.
- l. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

CAPÍTULO IX

De la Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones

Artículo 67. La Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones tiene como objetivo planificar y coordinar el desarrollo y mantenimiento de la plataforma tecnológica requerida por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, para el manejo automatizado de la información administrativa y operativa generada por las diferentes dependencias del Instituto Nacional de

los Espacios Acuáticos e Insulares, así como suministrar el apoyo y asistencia requerida por las unidades del nivel central y las Capitanías de Puerto.

Artículo 68. Son funciones de la Oficina de Sistemas y Telecomunicaciones:

- a. Formular y proponer el establecimiento de políticas que aseguren la integración y funcionamiento, bajo estándares corporativos, de los sistemas automatizados utilizados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares para el manejo y procesamiento de la información.
- b. Formular el Plan Estratégico de Sistemas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, integrando las necesidades de las diferentes dependencias de la organización, así como, los requerimientos de suministro de información al organismo de adscripción y demás entes vinculados con el Instituto.
- c. Administrar y velar por la oportuna actualización de la plataforma de informática existente en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares: Redes, Base de Datos, Sistemas Operativos y Aplicaciones, en concordancia con las políticas y lineamientos en materia de tecnología de la información dictadas por el ministerio respectivo.
- d. Coordinar y supervisar la realización del mantenimiento de los sistemas de información en operación.
- e. Coordinar y supervisar el suministro del soporte requerido por los usuarios de los diferentes sistemas existentes en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a fin de garantizar la optimización y vida útil de los equipos, programas y aplicaciones.
- f. Evaluar los requerimientos de programas de computación y equipos y repuestos de computación formulados por las diferentes dependencias del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares y establecer la necesidad real de dichas demandas, a fin de gestionar su aprobación y adquisición.
- g. Determinar la necesidad de contratación de firmas consultoras para cubrir las necesidades de desarrollo y actualización de los sistemas; actuar como contraparte técnica de las mismas, a fin de asegurar el cumplimiento de los términos, condiciones y especificaciones establecidas en los contratos.
- h. Certificar los consultores y empresas locales que puedan suministrar apoyo o asistencia a emergencias en materia de informática, a efectos de garantizar la calidad de los servicios.
- i. Suministrar asistencia y asesoría a las Capitanías de Puerto, que así lo requieran, en materia de informática.
- j. Coordinar la realización del proceso de implantación de los sistemas desarrollados y el entrenamiento de los usuarios responsables de su manejo, a fin de garantizar la transferencia de tecnología por parte de las consultoras.
- k. Establecer y mantener los mecanismos que se requieran para garantizar la interconexión entre la sede central y las Capitanías de Puerto, preservando la seguridad de la misma.
- l. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos, y actos normativos.

CAPÍTULO X De la Oficina de Recursos Humanos

Artículo 69. La Oficina de Recursos Humanos es una unidad de apoyo que tiene como objetivo dirigir, coordinar, administrar, garantizar la calidad y

cantidad del recurso humano y el mantenimiento del clima laboral armónico del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares; mediante la formulación de políticas de personal, así como la dirección, coordinación y control de programas de capacitación, desarrollo, bienestar social y administración de recursos humanos, de acuerdo a los lineamientos, pautas y estrategias emanadas por las máximas autoridades del Instituto y las regulaciones legales establecidas.

Artículo 70. Son funciones de la Oficina de Recursos Humanos:

- a. Formular y proponer al nivel directivo, así como al ente rector el plan de recursos humanos de la Institución, de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública y las normas para su ejecución.
- b. Garantizar el adecuado proceso de captación, selección y empleo que requiere la organización, con la finalidad de proveer el recurso idóneo requerido por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- c. Contribuir a la mejor administración de los recursos humanos mediante el diseño, manejo y control de los sistemas de clasificación y remuneración de cargos y evaluación de desempeño del personal, procediendo de conformidad con las políticas, normas y procedimientos establecidos por el nivel directivo y los lineamientos del ente rector.
- d. Contribuir con la capacitación y desarrollo del personal, mediante la coordinación, control y evaluación de programas de adiestramiento, de acuerdo con los objetivos y metas establecidos por la organización y los lineamientos del ente rector, en función de las necesidades de crecimiento y expansión.
- e. Desarrollar y aplicar el programa de inducción al personal, con la finalidad de contribuir a la pronta adecuación del nuevo trabajador y su identificación con la Institución.
- f. Garantizar el procesamiento de la nómina, aplicando controles y procedimientos establecidos para las asignaciones y deducciones correspondientes; elaboración de registros e informes, de acuerdo a lo pautado por el nivel directivo y las regulaciones legales vigentes.
- g. Proponer y tramitar los movimientos del personal, efectuando los estudios y análisis a que haya lugar, bajo los lineamientos del ente rector.
- h. Asegurar la conformación de los expedientes de personal de los trabajadores del Instituto, con la finalidad de garantizar la administración, conservación, mantenimiento y custodia de los mismos.
- i. Garantizar la adecuada administración de los beneficios socio-económicos que contribuyen al bienestar social del trabajador y su grupo familiar en concordancia con las políticas emanadas del nivel directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- j. Garantizar que los compromisos legales contraídos por la organización con sus trabajadores, estén ajustados a las normativas legales que rigen la materia.
- k. Dar respuestas oportunas a las solicitudes, quejas, reclamos y demás trámites efectuados por el personal con ocasión a sus derechos laborales, relacionados con la prestación del servicio a objeto de propiciar una relación armónica entre las partes.
- l. Dirigir la aplicación de las normas y procedimientos que en materia de recursos humanos señale la Ley del Estatuto de la Función Pública y la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.
- m. Instruir los expedientes en casos de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en las normativas legales vigentes.
- n. Formular y controlar el presupuesto de gasto de personal en coordinación con la Oficina de Administración y Finanzas de la Institución y los lineamientos emanados del ente rector.
- o. Garantizar la realización de estudios e investigaciones en cuanto a la modernización de los sistemas de captación, evaluación, desarrollo, bienestar social y administración de recursos humanos, con la finalidad de asegurar niveles óptimos de calidad y eficiencia, así como la creación de instrumentos acordes a las exigencias de la organización.
- p. Asesorar al Presidente y su cuerpo directivo en materia de relaciones laborales, en especial aquellas relacionadas con las estrategias a seguir con respecto a las organizaciones gremiales y sindicales.
- q. Prestar asistencia técnica en el área de recursos humanos y de las relaciones laborales a las capitanías de puertos, con la finalidad de asesorarlas en la toma de decisiones.
- r. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 71. La Oficina de Recursos Humanos para el cumplimiento de sus funciones tendrá una estructura organizativa conformada por tres divisiones: División Técnica de Personal, División de Bienestar Social y División de Administración de Personal. Las funciones específicas de estas unidades se desarrollarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

CAPÍTULO XI

Del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares

Artículo 72. El Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares tiene como objetivo dirigir, coordinar y controlar los procesos de financiamiento de proyectos que persigan el desarrollo de la Marina Nacional, de canalizaciones, de hidrografía, meteorología, oceanografía, cartografía náutica, de las ayudas a la navegación, de seguridad acuática, de la investigación y exploración científica acuática; el desarrollo, reparación, modernización, mantenimiento de los puertos, construcciones, maquinarias y equipos portuarios; la construcción, modificación y reparación de buques; la formación, capacitación y actualización del recurso humano del sector acuático; la protección y seguridad social del hombre de mar y en general de todas las actividades inherentes o conexas relacionadas directamente con la actividad acuática y naviera nacional; todo ello, en concordancia con las Leyes y Reglamentos, planes y programas nacionales de desarrollo y sobre la base de las políticas y estrategias emanadas del Nivel Directivo del Instituto.

Artículo 73. Son funciones del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares:

- a. Formular el Plan Operativo y el Presupuesto del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares y presentarlos a consideración del Presidente y del Consejo Directivo del Instituto.
- b. Diseñar y promocionar el desarrollo de Programas de Financiamiento del sector acuático, cónsonos con los planes y políticas aprobadas por el Nivel Directivo del Instituto, orientados a la atención de prioridades de desarrollo en las distintas circunscripciones acuáticas del territorio nacional.
- c. Destinar recursos mediante la suscripción de contratos o convenios de financiamiento, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones; y administrar su ejecución.
- d. Destinar recursos mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación y en general aquellos servicios no financieros que coadyuven al desarrollo del sector acuático.
- e. Ejercer la supervisión y control de los contratos o convenios a los fines de verificar la debida aplicación de los recursos otorgados.
- f. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- g. Realizar operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales o internacionales que generen la máxima rentabilidad de los recursos y no estén sujetos a pérdidas de valor de ninguna naturaleza y de fácil realización, siempre que el producto de éstas sea destinado al cumplimiento de su objeto, requiriendo para ello el voto de la mayoría de los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, previa evaluación de su rentabilidad.
- h. Diseñar las metodologías de evaluación de los Proyectos del Sector Acuático, evaluar la viabilidad de los proyectos en función de los programas o políticas aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- i. Planificar, controlar, supervisar y conciliar la recaudación de recursos y los aportes al Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- j. Controlar la recuperación de los financiamientos otorgados.
- k. Presentar a consideración de la Presidencia del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, el informe de actividades y los Estados Financieros a los fines de su consolidación.
- l. Presentar a consideración del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares el informe trimestral de actividades del Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- m. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 74. El Fondo de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares para el cumplimiento de sus funciones contará en su estructura organizativa con dos divisiones: la División Técnica y la División Administrativa. Las funciones específicas de estas unidades se desarrollarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

TÍTULO V
DE LOS PROCESOS BÁSICOS

CAPÍTULO I

De la Gerencia General de Ingeniería y Seguridad Integral

Artículo 75. La Gerencia General de Ingeniería y Seguridad Integral tiene como objetivo la inspección, supervisión y control de las actividades relacionadas con la dirección estratégica y el control de la gestión del sistema nacional de puertos, la construcción y mantenimiento de la infraestructura acuática, el registro y certificación de la industria naval, la autorización de la construcción, reparación, conversión y desguace de buques, la preservación del ambiente, higiene y seguridad integral en los espacios acuáticos; asegurando el cumplimiento de los lineamientos, directrices y normas contenidas en las Leyes y Reglamentos, Convenios y Acuerdos Internacionales, dictados en la materia.

Artículo 76. La Gerencia General de Ingeniería y Seguridad Integral, para el cumplimiento de sus objetivos contará en su estructura organizativa interna, en línea de mando directo, con cuatro unidades: Gerencia de Puertos, Gerencia de Infraestructura, Gerencia de Ingeniería Naval y Gerencia de Seguridad Integral.

Artículo 77. Las funciones de la Gerencia de Puertos son de carácter estratégico y de coordinación de grandes líneas acción, las cuales son desempeñadas desde el nivel central por el personal adscrito a la Gerencia; requiriéndose una alta capacidad de coordinación para orientar las actividades de las distintas gerencias operacionales, que en última instancia son las ejecutoras de las políticas y directrices en materia portuaria.

Artículo 78. Son funciones de la Gerencia de Puertos:

- a. Formular y proponer el establecimiento de políticas y lineamientos para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Portuario y de los planes de contingencia, en materia portuaria.
- b. Ejecutar la política portuaria del Estado y controlar la gestión del Sistema Nacional de Puertos.
- c. Evaluar los planes maestros elaborados por las administraciones portuarias y conformar el Plan Nacional de Desarrollo Portuario.
- d. Elaborar el diagnóstico sobre la situación del sistema portuario nacional y formular los planes y programas de acción a ser ejecutados.
- e. Mantener información actualizada sobre los puertos, construcciones de tipo portuario, infraestructura portuaria, zonas portuarias y espacios portuarios que conforman el sistema portuario nacional.
- f. Mantener información actualizada sobre la extensión terrestre y la demarcación del espacio físico operacional y la circunscripción de cada puerto, determinando las áreas reservadas para su expansión y de las zonas industriales anexas a las mismas.
- g. Elaborar informes periódicos sobre la evaluación del sistema portuario nacional, formulando recomendaciones y propuestas para su corrección y mantenimiento.
- h. Evaluar las solicitudes de concesiones, habilitaciones y autorizaciones, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley y efectuar la recomendación sobre su otorgamiento.
- i. Efectuar el seguimiento de los contratos de concesión, habilitación y autorización para la operación, administración y mantenimiento de los puertos, a fin de establecer las condiciones relativas al suministro de información y periodicidad de pago de derechos.

- j. Consolidar la información relativa al movimiento de cargas y de buques y de los informes de gestión remitidos por las administraciones portuarias.
- k. Recopilar información sobre los ingresos brutos recaudados por las administraciones portuarias, a fin de cuantificar el monto a facturar por concepto de derechos.
- l. Cooperar con las administraciones portuarias en la planificación de la utilización de los espacios portuarios y en la realización e implementación de estudios y proyectos necesarios para la integración del Sistema Nacional de Transporte.
- m. Orientar a las administraciones portuarias en materia de inversión y desarrollo de nueva infraestructura portuaria, mediante políticas y lineamientos de carácter económico específicos, tendentes a estimular la participación privada.
- n. Evaluar las solicitudes de terminación de las concesiones, habilitaciones y autorizaciones y proponer el destino de las mismas, conforme a lo establecido en la Ley.
- o. Coordinar y supervisar la elaboración, consolidación y procesamiento de parámetros en materia de estadística portuaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Función Pública de Estadística.
- p. Ejercer las funciones inherentes al Convenio de Facilitación Marítima Portuaria y otros acuerdos internacionales en materia portuaria.
- q. Elaborar propuestas sobre la fijación de tarifas portuarias y otras actividades conexas
- r. Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable en el ámbito portuario, en coordinación con la Gerencia de Seguridad Integral y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.
- s. Promover la formación y capacitación del personal portuario, con la finalidad de garantizar su calificación para la prestación eficiente de los servicios portuarios.
- t. Supervisar que las administraciones portuarias constituyan un registro de empresas suministradoras de recursos humanos, así como un registro auxiliar de personas naturales y jurídicas que realicen actividades en la zona portuaria, distintas de las operaciones portuarias.
- u. Coordinar la ejecución de los convenios internacionales en el ámbito de su competencia.
- v. Determinar la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento de la normativa estipulada en la Ley General de Puertos.
- w. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 79. Son funciones de la Gerencia de Infraestructura:

- a. Diseñar, proponer y establecer parámetros, términos y condiciones para realizar la evaluación de los proyectos de construcción, modificación y mantenimiento de la infraestructura de los puertos, construcciones de tipo portuario, infraestructura portuaria y cualquier tipo de infraestructura acuática.
- b. Realizar la evaluación y recomendar la autorización de los proyectos de construcción, ampliación o modificación de la infraestructura acuática del país, con la finalidad que éstas actividades sean

realizadas en estricta observancia de las regulaciones técnicas, ambientales y de seguridad, reconocidas por organismos nacionales y a través de convenios internacionales vinculados con la materia.

- c. Supervisar y controlar la presentación de planes anuales de mantenimiento de la infraestructura acuática, por parte de las administraciones portuarias.
- d. Evaluar y controlar la ejecución de los planes de mantenimiento de la infraestructura acuática, y emitir informes periódicos de evaluación del mantenimiento, formulando recomendaciones para su mejoramiento.
- e. Diseñar y supervisar los proyectos de infraestructura del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- f. Elaborar programas de mantenimiento de la infraestructura acuática, perteneciente al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, así como del Edificio Sede y de las Capitanías de Puerto.
- g. Mantener actualizado el inventario de la infraestructura acuática del país; coordinando con la Gerencia de Puertos la actualización del expediente con la información relativa al mantenimiento y a las solicitudes de construcción, ampliación o mejora de la respectiva infraestructura.
- h. Programar y realizar inspecciones para asegurar el cumplimiento de los planes de mantenimiento de la infraestructura acuática de las distintas circunscripciones acuáticas, en coordinación con las Gerencias de Seguridad Integral y Puertos.
- i. Coordinar con las Capitanías de Puerto el apoyo requerido para la inspección del mantenimiento en su respectiva circunscripción.
- j. Asistir al Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares en lo referente a los planes y proyectos de la infraestructura acuática del país.
- k. Elaborar informes de evaluación de la gestión de mantenimiento.
- l. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 80. Son funciones de la Gerencia de Ingeniería Naval:

- a. Diseñar, proponer y establecer parámetros, términos y condiciones para realizar la evaluación de los proyectos de construcción, modificación y mantenimiento de la industria naval del país; así como la construcción, modificación y desguace de buques y accesorios de navegación.
- b. Realizar la evaluación y recomendar la autorización de los proyectos de construcción, ampliación, modificación y equipamiento de la infraestructura de la industria naval del país.
- c. Controlar, llevar el registro y recomendar la autorización de proyectos para la construcción, modificación y desguace de buques y accesorios de navegación, con la finalidad que estas actividades sean realizadas en estricta observancia de las regulaciones técnicas, ambientales y de seguridad, reconocidas por organismos nacionales y a través de convenios internacionales vinculados con la materia.
- d. Elaborar y ejecutar programas de inspección de los procesos de construcción, modificación y desguace de buques y accesorios de navegación; autorizados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

- e. Inspeccionar, registrar y controlar el proceso de autorización para el funcionamiento de la Industria Naval venezolana.
- f. Proponer a la Presidencia del Instituto la autorización para funcionar a las empresas que soliciten inscripción en el registro de la Industria Naval venezolana, llevado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, previa realización satisfactoria de la evaluación de los aspectos técnicos de diseño de la infraestructura naval, características de los procesos, maquinarias, equipos y materiales utilizados; de los aspectos de contaminación e impacto ambiental, mediante inspección física de sus instalaciones; así como de la validez de los documentos de constitución de la empresa, así como cualquier otro requisito exigido por el Instituto.
- g. Controlar el desempeño de la industria naval registrada y autorizada para funcionar por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, así como la vigencia de las autorizaciones otorgadas.
- h. Mantener actualizado el expediente físico y digitalizado de la industria naval venezolana.
- i. Elaborar informes estadísticos sobre registros de la industria naval, autorizaciones otorgadas e informes de operación de la industria registrada.
- j. Supervisar y controlar que la construcción, reparación, modificación y desguace de buques y accesorios de navegación, financiados total o parcialmente con recursos del Fondo Nacional de Desarrollo de los Espacios Acuáticos e Insulares, se realice en instalaciones debidamente inscritas en el Registro de la Industria Naval Venezolana.
- k. Planificar, supervisar y controlar la ejecución de los planes de mantenimiento de las unidades flotantes, pertenecientes al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, con el objeto de evaluar y asegurar el cumplimiento de la normativa establecida.
- l. Realizar inspecciones periódicas a las empresas que constituyen la Industria Naval Venezolana - diques, astilleros, varaderos, fábricas de buques, fábricas de buques artesanales, talleres navales, industria naval de apoyo, empresas consultoras navales y empresas de desguase o reciclaje de buques y accesorios de navegación - a fin de evaluar su condición de operatividad, emitiendo recomendaciones para la corrección y mejoras de su equipamiento.
- m. Llevar el Registro de la Industria Naval venezolana y el Registro de la Autorizaciones para la Construcción, Modificación y Desguase de Buques y Accesorios de Navegación.
- n. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 81. Son funciones de la Gerencia de Seguridad Integral:

- a. Proponer el establecimiento de políticas, lineamientos y programas ambientales a ser incluidos en el Plan de Desarrollo del Sector Acuático, en el Plan de Desarrollo Portuario y en el Plan de Ordenación de la Zona Costera, Lacustre y Fluvial.
- b. Proponer las políticas y planes nacionales de contingencia y propiciar un sistema nacional de prevención, para la preparación y lucha contra derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes, con el apoyo de instituciones públicas y privadas, bajo el principio de cooperación con otros Estados, en apego a los convenios, acuerdos internacionales y las leyes nacionales que rigen la materia.

- c. Proponer las bases de los Planes de Acción Ambiental Portuarios, del Sistema de Gestión de Seguridad Integral de Operaciones y de los Planes de Contingencia a ser desarrollados y aplicados por los diferentes puertos del país.
- d. Supervisar la disponibilidad y adecuación de los medios, sistemas y procedimientos para el tratamiento y eliminación de residuos petrolíferos, químicos, de agua de sentinas, limpieza de aceites, grasas y de otros productos contaminantes, así como de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames y fugas; por parte de las instalaciones industriales, de almacenamiento y distribución de productos químicos y peligrosos, que tengan terminales de carga o descarga en las cercanías de los muelles; con el fin de autorizar su funcionamiento.
- e. Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable en el ámbito portuario, a los fines de lograr los objetivos de la política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en los puertos nacionales.
- f. Mantener actualizados los planes de contingencia en materia ambiental, establecidos tanto a nivel nacional como internacional.
- g. Supervisar y coordinar el cumplimiento de los compromisos adquiridos mediante convenios y acuerdos internacionales en materia de gestión ambiental y seguridad e higiene industrial en los espacios acuáticos.
- h. Promover la aplicación de medidas preventivas de mitigación y control de riesgos ambientales, ocasionados por factores generadores de accidentes o contaminación en las distintas circunscripciones de los espacios acuáticos del territorio nacional.
- i. Coordinar y evaluar en conjunto con la Gerencia de Puertos, Gerencia de Infraestructura y la Gerencia de Ingeniería Naval, los planes y proyectos de construcción y modificación de las infraestructuras acuáticas y portuarias, así como la construcción, modificación y desguace de buques, cumplan con las respectivas normas ambientales y cuenten con los planes de contingencia acordes a los lineamientos y políticas establecidas por la legislación, convenios y normas.
- j. Coordinar la aplicación de sanciones establecidas en las Leyes y Reglamentos, con la finalidad de sancionar el incumplimiento de la normativa legal existente en materia ambiental.
- k. Elaborar informes técnicos sobre los resultados de la gestión ambiental, prevención y control de riesgos y presentarlos a la Gerencia General de Ingeniería y Seguridad Integral.
- l. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

CAPÍTULO II
De la Gerencia General de Operaciones

Artículo 82. La Gerencia General de Operaciones tiene como objetivo planificar, dirigir y controlar la ejecución de las operaciones relacionadas con el control de la seguridad marítima y el transporte acuático, el control del tráfico marítimo y de las actividades de búsqueda y salvamento; la certificación de la gente de mar, de los Institutos de formación náutica y el control de los servicios de medicina marítima; los servicios de bomberos marinos y policía marítima; asegurando el cumplimiento de la normativa establecida en la legislación nacional e internacional, así como las políticas y lineamientos emanados del Nivel Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, a fin de garantizar la seguridad de las operaciones ejecutadas en los espacios acuáticos y la vida en el ámbito de las Circunscripciones Acuáticas.

Artículo 83. La Gerencia General de Operaciones para el cumplimiento de sus objetivos, contará en su estructura organizativa interna, con las siguientes unidades, a nivel central: Gerencia de Seguridad Marítima, Gerencia de Transporte y Tráfico Marítimo, Gerencia de Gente de Mar, Servicio de Bomberos Marinos y Servicio de Policía Marítima; y en el nivel descentralizado las Capitanías de Puerto.

Artículo 84. La Gerencia de Transporte y Tráfico Marítimo, para el cumplimiento de sus objetivos, contará en su estructura organizativa interna, con tres unidades: División de Transporte, División de Actividades Subacuáticas y la División de Control de Tráfico Marítimo, esta última supervisará a los Controladores del Tráfico Marítimo, a cargo de la operación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), cuyo centro de operaciones se ubica en la ciudad de La Guaira. Las Capitanías de Puerto dispondrán en sus respectivas circunscripciones de centros locales de operación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), operados por personal adscrito a la División de Operaciones de cada Capitanía. Las funciones específicas de estas unidades se desarrollarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 85. La Gerencia de Seguridad Marítima para el cumplimiento de sus objetivos, contará en su estructura organizativa interna, con dos unidades: División de Búsqueda y Salvamento y División de Seguridad Marítima. Las funciones específicas de estas unidades se desarrollarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 86. La Gerencia de Gente de Mar para el cumplimiento de sus objetivos, contará en su estructura organizativa interna, con tres unidades: División de Educación Náutica, División de Certificación de Gente de Mar y División de Medicina Marítima. Las funciones específicas de estas unidades se desarrollarán en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

Artículo 87. El Servicio de Bomberos Marinos dependerá de la Gerencia General de Operaciones del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, y para el cumplimiento de sus funciones contará con una unidad adscrita a la División de Operaciones de cada Capitanía de Puerto. Los Capitanes de Puerto controlarán y supervisarán el servicio de Bomberos Marinos.

Artículo 88. El Servicio de Policía Marítima dependerá de la Gerencia General de Operaciones del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, y para el cumplimiento de sus funciones contará con una unidad adscrita a la División de Operaciones de cada Capitanía de Puerto. Los Capitanes de Puerto controlarán y supervisarán el servicio de Policía Marítima.

Artículo 89. Son funciones de la Gerencia de Transporte y Tráfico Marítimo:

- a. Proponer políticas, lineamientos y programas de transporte y tráfico marítimo, a ser incluidos en el Plan de Desarrollo del Sector Acuático.
- b. Formular, proponer e implantar políticas y estrategias de acción orientadas a mejorar el desempeño y actuación de las Capitanías de Puerto en la ejecución de las operaciones de transporte y tráfico marítimo.
- c. Mantener el registro, seguimiento y control de las organizaciones prestadoras de los servicios de pilotaje, remolque y lanchaje; así como del personal de Inspectores Navales y Pilotos que prestan servicios en las distintas circunscripciones acuáticas.
- d. Realizar el control de los servicios de pilotaje, remolque y lanchaje concesionados, mediante el seguimiento y control de la vigencia de su

respectivo Sistema de la Calidad, certificados del personal de pilotaje y certificados de remolcadores y lanchas que prestan el servicio.

- e. Mantener el registro, seguimiento y control de las empresas prestadoras de los servicios de transporte acuático: compañías navieras, certificadoras, de agenciamiento naviero, operadoras y agenciadoras de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
- f. Dirigir y coordinar la ejecución de la evaluación técnico-legal de las solicitudes de autorización sometidas por las Compañías Certificadoras al Instituto para que actúen en nombre de la Autoridad Acuática, bajo la figura de Organizaciones Reconocidas en la ejecución de funciones de inspección, reconocimientos, emisión de certificados temporales y otras actividades afines, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos pertinentes y resoluciones de obligatorio cumplimiento emitidas por la Organización Marítima Internacional.
- g. Mantener el registro, seguimiento y control de las actividades concernientes a la marina deportiva, recreacional y turística, realizadas en las diferentes circunscripciones acuáticas.
- h. Controlar el desempeño de las Organizaciones Reconocidas, mediante el seguimiento y control de vigencia de su respectivo Sistema de Gestión de la Calidad.
- i. Establecer un Sistema de Control y Seguimiento del Tráfico Marítimo, con el fin de mantener un sistema de seguridad y socorro efectivo, permanente, continuo e interrumpido, que cubra el espacio acuático nacional.
- j. Coordinar y hacer seguimiento de lo que acontece en las diferentes circunscripciones acuáticas en lo que respecta al control del tráfico marítimo, coordinación de labores de búsqueda y salvamento, accidentes de navegación, operación del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM).
- k. Recomendar a la Presidencia del Instituto y coordinar la activación de la Junta Investigadora de Accidentes Acuáticos a nivel nacional; comunicar en forma expedita a las autoridades competentes y realizar el seguimiento a las investigaciones de los accidentes acontecidos.
- l. Controlar el cumplimiento de las disposiciones del Estado Rector del Puerto.
- m. Proponer a la Presidencia del Instituto la realización de estudios y análisis sobre las tarifas asociadas a los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, a los fines de recomendar la aplicación de ajustes.
- n. Mantener el registro, control, seguimiento y certificación de los entes dedicados a las actividades subacuáticas.
- o. Controlar la certificación de operadores de buceo turístico, recreativo, comercial e industrial.
- p. Controlar la certificación de cámaras hiperbáricas, recipientes de gases comprimidos, calidad del aire y otros equipos o insumos utilizados en actividades subacuáticas.
- q. Canalizar hacia la Gerencia General de Operaciones, los diferentes asuntos, tramitaciones, autorizaciones, firma de documentos y en general, la toma de decisiones que compete a dicha instancia.
- r. Suministrar oportunamente a la Gerencia General de Operaciones, los informes y análisis sobre la gestión del transporte acuático, que le sean requeridos.

- s. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 90. Son funciones de la Gerencia de Seguridad Marítima:

- a. Supervisar y controlar la operatividad de los equipos y recursos de Búsqueda y Salvamento (SAR), asegurando el cumplimiento de condiciones y normas establecidas en los convenios internacionales que rigen la materia.
- b. Formular los requerimientos de apoyo a las operaciones del Sistema de Búsqueda y Salvamento (SAR), a otros países.
- c. Formular y proponer los lineamientos para la elaboración del Plan Nacional de Salvamento Marítimo.
- d. Coordinar los trámites para la autorización del funcionamiento de las organizaciones privadas en labores de búsqueda y salvamento.
- e. Establecer y mantener actualizado un registro de investigaciones y estadísticas de accidentes, permitiendo el acceso a esta información por parte de las distintas dependencias organizativas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que requieran conocer especificidades de los accidentes acontecidos.
- f. Mantener el registro, seguimiento y control de las Organizaciones Reconocidas y Sociedades Clasificadoras, autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, que realicen inspecciones y emitir certificados provisionales de buques construidos y en proceso de construcción.
- g. Evaluar las solicitudes de expedición de documentos que autorizan la navegación de los buques igual o mayor de quinientas unidades de arqueo bruto (500 UAB); mantener el registro de autorizaciones otorgadas y controlar su vigencia y vencimiento.
- h. Coordinar y controlar la realización de inspecciones y emisión de patentes y certificados para buques iguales o mayores a quinientas unidades de arqueo bruto (500 UAB).
- i. Controlar el cumplimiento de las disposiciones del Estado Rector del Puerto.
- j. Controlar la aplicación del Código Internacional de la Gestión de la Seguridad.
- k. Evaluar la capacidad de los inspectores navales y verificar que estén certificados y registrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares para emitir los certificados de buques, que correspondan.
- l. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 91. Son funciones de la Gerencia de Gente de Mar:

- a. Proponer políticas y estrategias en materia de educación acuática, medicina marítima y certificación de gente de mar y garantizar su cumplimiento.
- b. Diseñar en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte los planes y programas de estudio que se imparten al personal de la marina mercante, en las diferentes modalidades y niveles de educación náutica.

- c. Recomendar en coordinación con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, los requisitos que deberán llenar los Institutos de formación náutica públicos y privados, a los fines de inscripción y autorización de funcionamiento.
- d. Realizar el registro, control, seguimiento y certificación de los Institutos de formación náutica.
- e. Elaborar y mantener actualizados los diseños curriculares y contenidos programáticos.
- f. Inspeccionar y evaluar los institutos de educación náutica públicos y privados, con la finalidad de controlar su funcionamiento dentro de niveles aceptables y conforme a normas y convenios internacionales.
- g. Proponer mecanismos para el proceso de evaluación y titulación del personal de la Marina Mercante.
- h. Fomentar la planificación y participación de eventos científicos y culturales, el establecimiento de convenios de cooperación; así como el intercambio con instituciones que promuevan la educación náutica, tanto a nivel nacional como internacional.
- i. Dirigir y controlar el cumplimiento de los acuerdos y compromisos derivados de los convenios suscritos por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares con organismos nacionales y los convenios internacionales celebrados y ratificados por el Estado Venezolano, en lo referente a la educación náutica, medicina marítima y documentación de la gente de mar.
- j. Mantener el Registro de Personal de la Marina Mercante, organizar y conservar los expedientes respectivos.
- k. Certificar al personal de la Marina Mercante, conforme a los convenios internacionales y la legislación nacional.
- l. Controlar el registro, mantenimiento y expedición de Títulos, Licencias, Cédulas y Refrendos.
- m. Recomendar la aprobación de los planes y programas dirigidos a la prevención, evaluación y curación de la salud de la gente de mar, así como los programas de previsión social y asegurar su cumplimiento, a fin de garantizar la salud integral conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional existente en la materia.
- n. Realizar a través de las Capitanías de Puerto, el seguimiento y control al funcionamiento y servicios suministrados por la Casa del Marino, al personal de la Marina Mercante, nacional o extranjero, a fin de garantizar el suministro de la asistencia establecida en los acuerdos de cooperación internacional suscritos por la República.
- o. Registrar y recomendar la autorización de los Centros Médicos que realizarán la emisión de los certificados de salud, exigidos al personal de la Marina Mercante.
- p. Velar por el cumplimiento del régimen disciplinario del personal de la Marina Mercante.
- q. Suministrar información sobre el desarrollo de su gestión a la Gerencia General de Operaciones; a fin de facilitar la toma de decisiones y rendición de cuenta ante el Nivel Directivo del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- r. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 92. Son funciones del Servicio de Bomberos Marinos:

- a. Organizar y administrar el Servicio de Bomberos Marinos.
- b. Coordinar las funciones de prevención, protección, combate, mitigación, extinción y la investigación de siniestros realizada por los cuerpos de bomberos de las distintas circunscripciones acuáticas.
- c. Garantizar la operatividad del servicio de bomberos marinos, a través del aseguramiento de su equipamiento y dotación de recursos requeridos para su funcionamiento.
- d. Colaborar en las labores de búsqueda y salvamento acuático.
- e. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa legal, nacional e internacional, establecida en materia de prevención, protección y mitigación de incendios, a fin de garantizar la seguridad de bienes y personas.
- f. Prestar asistencia en caso de catástrofes naturales en coordinación con las autoridades competentes.
- g. Coordinar con la Gerencia de Seguridad Integral, la formulación y ejecución de planes y programas orientados a garantizar la seguridad, higiene y preservación del ambiente.
- h. Recabar y ordenar datos para la elaboración de estadísticas de siniestros y sucesos en los espacios acuáticos a nivel nacional, bajo el ámbito de su competencia.
- i. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 93. Son funciones del Servicio de Policía Marítima:

- a. Organizar y administrar el Servicio de Policía Marítima.
- b. Coordinar las funciones de policía, vigilancia y control, para asegurar la preservación de la vida y la de los bienes, la seguridad de las playas y áreas bajo la competencia de cada circunscripción acuática.
- c. Colaborar en la realización de investigaciones penales, con relación a los hechos ocurridos a bordo de buques y los sucedidos en aguas territoriales e interiores y en los terrenos situados a la orilla del mar, lagos, ríos, sus riberas y demás áreas navegables.
- d. Garantizar la operatividad del servicio de policía marítima, a través del aseguramiento de su equipamiento y dotación de recursos requeridos para su funcionamiento.
- e. Cooperar en las labores de búsqueda y salvamento acuático.
- f. Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa legal, nacional e internacional, establecida en materia de prevención, protección y seguridad marítima.
- g. Coordinar con la Gerencia de Seguridad Integral, la formulación y ejecución de planes y programas orientados a garantizar la seguridad, higiene y preservación del ambiente.
- h. Recabar y ordenar datos para la elaboración de estadísticas delictivas, en los espacios acuáticos a nivel nacional.
- i. Las demás funciones que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

CAPÍTULO III
De las Capitanías de Puerto

Artículo 94. Las Capitanías de Puerto se constituyen en el órgano ejecutor de la Autoridad Acuática en la circunscripción acuática que le corresponda. En términos generales, tiene como objetivo dirigir, coordinar, administrar y controlar las operaciones desarrolladas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares en el ámbito geográfico de su competencia.

Artículo 95. Cada Capitanía de Puerto para el cumplimiento de sus objetivos, contará en su estructura organizativa interna, con las siguientes unidades: Oficina de Registro Naval Venezolano, División de Operaciones, División de Seguridad Integral, División de Documentación, División de Administración y Delegaciones. Las funciones específicas de estas unidades serán desarrolladas en el Manual de Organización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares; y sus dimensiones se establecerán en función al volumen de actividades y características específicas de cada Capitanía.

Artículo 96. El Capitán de Puerto tiene las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar las políticas y directrices emanadas del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
- b. Ejercer la Autoridad Acuática en su respectiva circunscripción.
- c. Supervisar en su circunscripción el correspondiente registro de buques y demás registros contemplados en la ley.
- d. Expedir la Patente provisional de inscripción en el Registro Naval Venezolano, mientras se expida la Patente definitiva.
- e. Tramitar o expedir la Patente o Licencia de Navegación y expedir el Permiso Especial Restringido, según sea el caso.
- f. Ordenar la Inspección a los buques que hayan de registrarse en el Registro Naval Venezolano, en su circunscripción.
- g. Expedir los certificados nacionales e internacionales de los buques que les corresponda.
- h. Expedir el rol de tripulantes y las cédulas marinas correspondientes al personal de navegación.
- i. Llevar estadísticas de tráfico internacional, de cabotaje y doméstico, de conformidad con la ley que rige la materia.
- j. Coordinar, controlar y supervisar, según el caso, los servicios de pilotaje, remolque y lanchaje y todo lo relativo a la seguridad, sanidad marítima y la prevención de la contaminación del mar, en el ámbito de su competencia.
- k. Supervisar y controlar la recepción y despacho de buques en tráfico internacional, cabotaje o navegación doméstica y las órdenes de fondeo, atraque y desatraque.
- l. Aplicar las multas cuya imposición le esté atribuida por ley.
- m. Supervisar las funciones de los bomberos marinos y policía marítima en el ámbito de su competencia, y coordinar con las demás autoridades competentes.
- n. Coordinar con el Comando de Guardacostas y demás autoridades competentes, las labores de asistencia, rescate y salvamento acuático, en el área de su circunscripción.

- o. Conocer, investigar e instruir administrativamente los accidentes acuáticos y arribadas forzosas, en coordinación con la Junta de Investigación de Accidentes.
- p. Recibir y procesar las protestas de mar.
- q. Presidir las comisiones locales para la facilitación del sistema Buque-Puerto.
- r. Coordinar con la Armada Nacional todo lo referente al Estado Rector de Puerto.
- s. Las demás que le atribuyan las leyes, reglamentos y actos normativos.

Artículo 97. La División de Operaciones tendrá a su cargo las actividades relacionadas con el control del tráfico marítimo, control de arribo y autorización de zarpe, visita de buques, control de los servicios de pilotaje, remolque y lanchaje, inspección a buques extranjeros y nacionales a través de Organizaciones Reconocidas o de inspectores contratados debidamente certificados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, coordinar las labores de asistencia, rescate y salvamento, investigar e instruir administrativamente los accidentes acuáticos, supervisar y controlar las Delegaciones Acuáticas de su respectiva circunscripción, coordinar con la Armada Nacional lo referente al Estado Rector del Puerto y coordinar los servicios de Bomberos Marinos y Policía Marítima.

Artículo 98. La División de Seguridad Integral tendrá competencia sobre las actividades relacionadas con la prevención de la contaminación, supervisión del manejo de desechos portuarios y de los buques, inspección de seguridad e higiene de las instalaciones portuarias, control de la aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad Integral de Operaciones y mantener relaciones con los organismos regionales en asuntos vinculados con la protección ambiental, implementación de planes de contingencia, entre otros.

Artículo 99. La División de Documentación tendrá a su cargo las actividades relacionadas con la recepción de solicitudes y trámites para la autorización y emisión de Patentes, Licencias y Permisos Especiales Restringidos; registro y mantenimiento de los expedientes de Gente de Mar, emisión de Títulos, Licencias y Refrendos de Gente de Mar, emisión de Cédulas de Marinos, Rol de Tripulantes y Certificados de Tiempo Navegado; organización, control y mantenimiento del archivo central de la Capitanía de Puerto.

Artículo 100. La División de Administración de las Capitanías de Puerto, tendrá a su cargo las actividades relacionadas con la formulación, registro, seguimiento y control de la ejecución del presupuesto asignado; la administración del fondo de operaciones, realización y control de pagos, manejo de cuentas de Caja y Banco, realización del proceso de facturación y control de ingresos y la rendición del fondo de operaciones; la realización de las compras y la prestación de los servicios generales requeridos por las distintas dependencias de la capitanía, el control de los activos fijos, la administración de pólizas de seguros de los equipos y procesos; la tramitación de movimientos de personal ante la instancia del nivel central a quien corresponda su aprobación y la instrumentación de los programas de desarrollo del personal adscrito a la Capitanía.

Artículo 101. La Oficina Registral de cada Capitanía de Puerto le corresponderá la inscripción de buques menores de quinientas unidades de arqueo bruto (500 UAB), en su respectiva circunscripción; el asiento de todo documento mediante el cual se decreta, suspenda, modifique o levante medidas preventivas o ejecutivas sobre buques de matrícula nacional o extranjera; asentar todo documento de prohibición de enajenar o gravar un buque registrado; asentar contratos de arrendamiento financiero o a casco desnudo; asentar contratos de seguros sobre los buques; expedir copias

certificadas de los documentos registrados; y las demás que establezca la ley y requiera el Registro para cumplir sus fines.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares podrá encargar dentro del ámbito de su competencia a las Gerencias, Oficinas y Capitanías el cumplimiento de cualesquiera de las demás funciones que corresponda al Instituto, conforme a las leyes, reglamentos y actos normativos y que no se encuentren contenidas en el presente Reglamento Interno.

Segunda: Este Reglamento Interno solo podrá ser modificado total o parcialmente con el voto favorable de la mayoría de los miembros del Consejo Directivo.

Tercera: En lo que respecta a cualquier otra disposición relacionada con las actividades del Consejo Directivo que no estén previstas en el presente Reglamento, podrán ser adoptadas por la mayoría de sus miembros participantes en las sesiones que se convoquen.

Cuarta: El presente Reglamento Interno será revisado y actualizado cada dos (02) años o antes de ser necesario y entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo.

Dado, firmado y sellado en la sede del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, en Caracas, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil cuatro (2004). Año 193º de la Independencia y 144 de la Federación.

Comuníquese y Publíquese



EDDY ANGULO BUSTILLOS
Contralmirante
Presidente

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 3 de octubre de 2002, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, admitió la demanda por intereses colectivos ejercida por el ciudadano **CARLOS HUMBERTO TABLANTE HIDALGO**, titular de la cédula de identidad N° 3.840.634, asistido por la abogada Xenia Inciarte Aponte, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 15.967, actuando en representación de los derechos propios así como de los intereses colectivos de "los aragüeños", contra las actuaciones materiales y vías de hecho de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA DE ALUMBRADO Y FOMENTO ELÉCTRICO C.A. (CADAPE)** y su filial **C.A. ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO)**, en el Estado Aragua.

El 20 de noviembre de 2002, esta Sala, dictó decisión en el expediente signado con el Nº 01-0519, mediante la cual admitió la demanda que por intereses difusos y colectivos, incoaron los ciudadanos Thamara de Benarroch y Gustavo Marcano, titulares de la cédula de identidad Nros. 2.945.962 y 13.670.501, respectivamente, en su condición de Presidente y Vicepresidente de la **ASOCIACIÓN CIVIL PRO DEFENSA Y RESCATE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, respectivamente; el ciudadano Robert Valero Gutiérrez, titular de la cédula de identidad Nº 13.689.475, en representación de la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI** y el ciudadano **ANDRÉS URBANEJA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.339.664; asistidos por los abogados Augusto Adolfo Calzadilla y Pedro Luis Pérez Burelli, inscritos en el Inpreabogado bajo los Nros. 39.620 y 38.942, respectivamente, quienes además actuaron en su carácter de "ciudadanos venezolanos" y "habitantes del Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela", contra **ELECTRICIDAD DE ORIENTE, COMPAÑÍA ANÓNIMA (ELEORIENTE)**.

En esa misma oportunidad, esta Sala, ordenó acumular dicha demanda por intereses colectivos o difusos a la contenida en el expediente Nº 02-0444 de la nomenclatura de esta Sala, antes referida, intentada por Carlos Tablante contra las empresas, que serán identificadas por sus siglas: **CADAFE** y **ELECENTRO**, que había sido admitida con antelación, con fundamento en que "las demandas intentadas tienen por aparente objeto lograr el equilibrio entre los usuarios de un servicio de incommensurable importancia, como lo es la electricidad, con las compañías que prestan dicho servicio, haciendo hincapié en la responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones y en evitar incurrir en prácticas abusivas de facturación, cobro y prestación del servicio eléctrico".

El 1º de julio de 2003, tuvo lugar la audiencia preliminar a la cual comparecieron el ciudadano Carlos Tablante, asistido por la abogada Xenia Inciarte Aponte, demandante; el apoderado judicial de Electricidad de Oriente, Compañía Anónima (ELEORIENTE), de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) y de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENTRO), demandadas; el representante legal de la Cámara Venezolana de la Industria Eléctrica (CAVEINEL), tercero coadyuvante ~~de la parte~~ demandada; los representantes legales de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la República y del Ministerio de Energía y Minas.

El 10 de julio de 2003, esta Sala dictó auto mediante el cual se fijaron los hechos de la controversia, y comenzó el lapso de promoción de pruebas.

El 24 de septiembre de 2003, esta Sala dictó auto mediante el cual se pronunció respecto a la admisibilidad de las pruebas promovidas tanto por las partes, como por el tercero coadyuvante de los accionantes, la Defensoría del Pueblo; como del tercero coadyuvante de ELEORIENTE, parte demandada, la Cámara Venezolana de la Industria Eléctrica (CAVEINEL), y se fijó las 10:00 a.m. de la tercera audiencia, contada a partir del fin del término allí fijado, para la evacuación de las pruebas admitidas, dentro del debate oral.

El 12 de noviembre de 2003, esta Sala acordó diferir para el 20 de noviembre de 2003, el inicio del debate oral.

Por auto del 18 de noviembre de 2003, esta Sala acordó suspender el debate oral y ordenó a la Secretaría de la Sala, librar oficio al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de la realización de

la evacuación de la prueba de experticia, promovida por los apoderados judiciales de CADAFE y ELECENTRO.

Por auto del 15 de abril de 2004, esta Sala fijó las 10.30 a.m. del 27 de abril de 2004, para que se llevara a cabo el debate oral. Antes de esa fecha se recibieron las distintas comunicaciones correspondientes a las pruebas de informes admitidas.

El 27 de abril de 2004, tuvo lugar la audiencia pública en la cual se juramentaron los ciudadanos Vicente Díaz y José Antonio Mendoza, en su carácter de expertos, quienes expusieron oralmente y consignaron el informe pericial con resultado a las experticias promovidas. Igualmente, tuvo lugar la juramentación del ciudadano Rodrigo Antonio Montilla, en su carácter de testigo experto, el cual expuso oralmente. De conformidad con el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, las partes y esta Sala formularon interrogantes a los expertos y al testigo experto, dejándose registro y grabación de la audiencia por medio de equipos de reproducción y grabación, concluyendo así el debate probatorio oral, y la Sala difirió su continuación para el 18 de mayo de 2004 y, posteriormente, para el día 25 de mayo de 2004, oportunidad en la cual se oyeron las conclusiones de las partes, y luego fue pronunciada oralmente la decisión por el Presidente, todo de conformidad con el artículo 876 del Código de Procedimiento Civil.

Efectuada la lectura individual del expediente, se pasa a dictar sentencia previas las siguientes consideraciones:

I HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

En la acción interpuesta por el ciudadano CARLOS HUMBERTO TABLANTE HIDALGO asistido por la abogada Xenia Inciarte Aponte, el actor fundamentó su acción en los artículos 2, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señalando que la misma se dirige contra las vías de hecho y los actos materiales en las cuales han incurrido CADAFE C.A. y su filial ELECENTRO "...presuntamente en ejecución del Acto Administrativo de Efectos Generales contenido en la Resolución Ministerial dictada por los Ministros de Fomento y Minas, publicada en Gaceta Oficial Nº 5296 de fecha 28 de enero de 1999..."

El actor comenzó narrando los antecedentes del caso que se resumen de la siguiente manera:

1.- Que, en la Gaceta Oficial Nº 4.478 del "16 de octubre de 1992", los Ministerios de Fomento y Energía y Minas, publicaron una resolución en virtud de la cual "...fijan en los dispositivos de los artículos 5, 6 y 16 una escala tarifaria que regularía el consumo de energía eléctrica suministrada por CADAFE y su filial ELECENTRO- de todos los usuarios residenciados en el Estado Aragua. La referida escala contempló además, un incremento progresivo de las escalas tarifarias fijadas".

2.- Que ante tal aumento exagerado en las tarifas por el suministro de energía eléctrica, interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, el cual mediante decisión dictada el 22 de diciembre de 1993, acordó el mandamiento de amparo solicitado, ordenando la desaplicación de los mencionados artículos de la Gaceta Oficial Nº 4.478.

3.- Que dicha causa, fue conocida en alzada por la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, la cual en decisión dictada el 5 de mayo de 1994, revocó el mandamiento acordado.

4.- Que "...la Compañía Anónima CADAFE por órgano de su filial ELECENTRO, facturó en le (sic) de febrero de 1997 una supuesta o presunta deuda que denominó 'Diferencial Tarifario', que según informaron, correspondía a la diferencia de montos no cancelados que por concepto de suministro se generaron durante los meses de febrero, marzo,

abril, junio, agosto y diciembre de 1994. Amenazando con extenderlo hasta el mes de agosto del año 1995, montos éstos que se estimaron y aumentaron en ejecución de una supuesta progresión de la cobranza que implicaba también la aplicación de la progresión del aumento contenido en la Resolución Ministerial publicada en la Gaceta Oficial N° 4478...

5.- Que "...Sin contar con base legal cierta que determinare la causa y fundamento de la pretendida acreencia, ordenó CADAPE por órgano de su Filial ELECENRO, en un acto administrativo de gestión, a todas luces irregular, 'Nivelar la aplicación de las Tarifas en 12 meses' mediante la ejecución de un 'Programa de Recuperación de la Deuda'..."

6.- Que "...cuando CADAPE por órgano de su filial ELECENRO facturó el consumo normal de los meses en cuestión (enero a diciembre de 1994), no advirtió a los usuarios aragüenses la existencia de alguna diferencia, o en modo alguno señaló que se estaba cobrando prorrateado. Incurre en el grave error de apreciación y confunde la situación administrativa presupuestaria de la 'no percepción de ingresos estimados' con la existencia de un crédito a su favor. Colocando al usuario en un verdadero estado de indefensión, al no poder determinar el monto cierto de su deuda y peor aún, no conocer la fecha de vencimiento".

7.- Que "...(e)l ejercicio del gobierno inicie (sic) gestiones al respecto, primero en octubre de 1993, se formuló el planteamiento ante Primer Encuentro Trimestral de la Asociación de Gobernadores de Venezuela, en el cual se enunció la problemática existente entre las tarifas y la calidad del servicio eléctrico pretendiendo con ello incentivar el rol vital de los gobernadores en la regulación del sector; planteamiento que sirvió de base para fijar la posición de la asociación al respecto".

8.- Que en el mes de septiembre de 1994, dirigió comunicación al Fondo de Inversiones de Venezuela remitiendo las conclusiones antes referidas y solicitando colaboración para lograr la solución del problema, lográndose la celebración de una reunión, en la cual participaron CADAPE y ELECENRO, y se firmaron acuerdos importantes.

9.- Que en el mes de abril de 1997, dirigió comunicación a dichas empresas, en la cual manifestó su posición respecto al amparo antes referido e instó a buscar una solución al problema; sin embargo, señala el accionante que esas gestiones resultaron inútiles.

10.- Que las empresas accionadas "...incurren en actuaciones materiales perturbatorias, cuando al existir pendiente y sin resolución para los usuarios que no han cancelado el mal denominado 'Diferencial Tarifario', no expiden certificaciones de solvencia si previamente no se cancela el monto que ellos indiquen, monto que no pueden verificar los usuarios (sic). Y, por otra parte cuando han recibido -por haberlo cobrado bajo amenaza de corte del servicio a algunos usuarios que cancelaron efectivamente- los referidos montos (sic), según consta en facturación que así lo demuestra..."

11.- Que, el 28 de enero de 1999, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.296 la nueva escala tarifaria que sustituye a la última revisión, y en la cual los Ministros respectivos mantienen los mismos criterios técnicos para fijar tarifas y proponen como mecanismo nivelador "la aplicación en forma progresiva y sostenida, todo lo cual impide a los usuarios estimar cuál será el monto de la tarifa para este año".

12.- Que la situación se ha agravado pues "para la presente fecha (año 2002) insiste CADAPE y su filial ELECENRO en revivir el fantasma del diferencial tarifario, anunciando las políticas de cobro que han adoptado unilateralmente respecto de aquellos usuarios que no lo han cancelado, ratificándole que esa es la deuda de Carlos Tablante".

Asimismo, alegó la violación de los siguientes derechos constitucionales:

a) Derecho a la defensa, al debido proceso y a ser oído (artículo 49): ya que los "aragüenses usuarios-suscriptores del servicio de suministro de

energía eléctrica están absolutamente indefensos frente a los criterios que los órganos Ministeriales utilizan para establecer las tarifas...", sin que puedan contar con los mecanismos administrativos legalmente establecidos para la protección del usuario y consumidor, "porque las empresas prestadoras del servicio de suministro de energía eléctrica ante la apertura de cualquier procedimiento se escudan en la supuesta 'obligación de ley' que les funciona como escudo protector. Evidenciándose así la violación del derecho a la defensa, al debido proceso y a ser oído tanto en sede judicial como en sede administrativa".

b) Derecho a ser informado (artículo 143): toda vez que "cuando el órgano administrativo de rango ministerial, se establecen los montos de las tarifas por concepto de suministro de energía eléctrica, no se invita o de alguna manera se solicita la opinión o el punto de vista de los usuarios-suscriptores. Ni tan siquiera se exige a las empresas cuya actividades regula tarifariamente, el levantamiento de informe alguno que recoja la realidad económica social que refleje el impacto que pudiera generar el aumento..."

c) Derecho a la información no engañosa sobre productos y bienes de consumo (artículo 117), porque aducen que "(t)odos tenemos derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, producto de los avances científicos y tecnológicos del hombre, por ello todos tenemos derechos a usar y disfrutar de la electricidad. Igualmente tenemos derecho a recibir una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y las características de los productos y servicios que consumimos, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno".

d) Garantía de protección, respeto y goce de los derechos humanos (artículo 19), por cuanto -en criterio del accionante- "(i)ncurren las Agravantes en actuaciones materiales perturbatorias de este deber, cuando al existir pendiente y sin resolución para los usuarios que no han cancelado el mal denominado 'Diferencial Tarifario', no expiden certificaciones de solvencia si previamente no se cancela el monto que ellos indiquen, monto respecto al cual no se permite su verificación. Por otra parte, incurren en vías de hecho, cuando han recibido por haber cobrado bajo amenaza de corte del servicio a algunos usuarios que cancelaron efectivamente los referidos montos, según consta en facturación que demuestra haberlo recibido de quienes tampoco pudieron verificarlo..."

Finalmente, solicitó se declare con lugar la presente acción y se acuerde lo siguiente:

1.- Que "CADAPE por órgano de su Filial ELECENRO, cese en la amenaza de insistir en cobrar el denominado 'Diferencial Tarifario'; para ello que se declare la inexistencia de causa legal que fundamente los cobros arbitrarios que CADAPE y ELECENRO ejecutaron y percibieron respecto al denominado 'Diferencial Tarifario'..."

2.- Que se ordene a CADAPE y a su filial ELECENRO que "las cantidades recibidas por concepto del Diferencial Tarifario se tengan como créditos a favor de los suscriptores que cancelaron tal Diferencial".

3.- Que se ordene a CADAPE y a su filial ELECENRO "publique en la prensa nacional y en especial en la del Estado Aragua, a su costo la información precisa que aclare que el Ciudadano CARLOS TABLANTE HIDALGO no originó las consecuencias sufridas en el patrimonio de los suscriptores con ocasión a las cancelaciones compulsivas que ELECENRO exigió respecto al mal denominado 'Diferencial Tarifario'..."

4.- Que se ordene a los Ministerios de Fomento y Energía y Minas "el deber de exigir a las empresas de suministro de fluido eléctrico, y tomar en cuenta al momento de fijar las tarifas, Informe suficiente que determine el impacto social y económico que puedan generar los aumentos que se sometan a su consideración, y no que se limiten a recibir información de que la estimación del índice inflacionario será de un porcentaje determinado y que

por lo tanto el aumento será de un porcentaje menor. En consecuencia que revise las tarifas aprobadas, respecto al Estado Aragua".

Por su parte, en la acción intentada por los ciudadanos Thamara de Benarroch y Gustavo Marcano, Presidente y Vicepresidente de la Asociación Civil Pro Defensa y Rescate de los Servicios Públicos, el ciudadano Robert Valero Gutiérrez, en representación de la Asociación de Estudiantes de Derecho del Estado Anzoátegui, y el ciudadano Andrés Urbaneja, quienes actuaron además en su carácter de "ciudadanos venezolanos" y "habitantes del Estado Anzoátegui", plantearon, entre otros alegatos, lo siguiente:

1.- Que, ELEORIENTE es la empresa que se encarga de la prestación del servicio eléctrico en el Estado Anzoátegui; que dicho servicio lo presta con "bajísima calidad"; que "debido a su grado de desorganización y falta de capacidad gerencial, se ha dedicado a cobrar un recibo azul por concepto de energía recuperada"; que dicho recibo es librado sin trámite previo que garantice a los suscriptores el ejercicio del derecho a la defensa, y sin poder verificar la veracidad de lo cobrado; que de no ser pagada la suma exigida en un lapso fijado por la compañía, se procede a la suspensión del servicio, aun y cuando el suscriptor se encuentre solvente en el pago de su recibo bimensual por concepto de energía eléctrica, y sin importar las consecuencias que ello pudiera acarrear al suscriptor y los restantes beneficiarios; y que ello, en su criterio, constituye una "sanción a los consumidores", que establece unilateralmente la empresa accionada sin acudir al órgano jurisdiccional.

2.- Que, la conducta de la empresa accionada es contraria a los derechos que tienen soporte jurídico en los artículos 1, 2, 3, 7, 19, 20, 21 numerales 1 y 2, 26, 27, 28, 43, 46, 49 (numerales 1, 2, 3, 4 y 6), 75, 79, 82, 83, 112, 114, 115, 117, 132, 253, 257, 299, 308 y 334 del Texto Constitucional, en concordancia con lo dispuesto, en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y "los Artículos 1, 5 ordinal 1°, 11 ordinales 1°, 2°, 3°, 5 ordinal 1°, 8 ordinales 1° y 2°, 17 ordinal 1°, 19, 21 ordinal 1°, 25 ordinal 1°, 2, 26, 32 ordinal 1°, 2, de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Pacto de San José de Costa Rica'..." (sic).

3.- Que, conforme a ello, los solicitantes pidieron que se prohibiera a ELEORIENTE suspender "de manera unilateral y sin mediación de órgano jurisdiccional alguno, actuaciones mediante las cuales cobren un recibo azul por concepto de energía recuperada y se intente al pago de cantidades de dinero con origen desconocido", y que además dicha compañía se abstenga de ordenar "a sus empleados o personas contratadas corte o suspensión el suministro de electricidad a las personas jurídicas o naturales que residan o habiten en el Estado Anzoátegui y se nieguen al pago del recibo azul", sin que medie procedimiento judicial alguno.

II

DEL ESCRITO PRESENTADO POR CADAFE Y ELECENRO

Los apoderados judiciales de la COMPAÑIA ANÓNIMA DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE), inscrita ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, el 27 de octubre de 1958, bajo el N° 20, Tomo 33-A, y de la COMPAÑIA ANÓNIMA DE ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO), inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, el 5 de abril de 1993, bajo el N° 49, Tomo 546-B, por escrito presentado el 9 de enero de 2003, contestaron la demanda interpuesta por el ciudadano Carlos Humberto Tablante Hidalgo, en los siguientes términos:

1.- Que, de los hechos narrados en el libelo aceptan como ciertos que "los Ministerios de Fomento y Energía y Minas, suscriben y publican en la Gaceta Oficial No. 4478, de fecha 19 de octubre de 1992 (no del 16 de octubre como indica el libelo), una Resolución Ministerial en virtud de la cual fijan en los dispositivos de los artículos 5, 6 y 16 una escala tarifaria que regulaba el consumo de energía eléctrica, suministrada en aquella época (sic) por CADAFE, y luego de su creación, en fecha 05 de abril de 1993, por ELECENRO, para todos los usuarios del Estado Aragua".

2.- Rechazaron y contradijeron que, CADAFE y ELECENRO, a través de vías de hecho y actos materiales, en ejecución de un acto administrativo de efectos generales contenido en la Resolución de los Ministerios de Fomento y Energía y Minas, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.478 Extraordinario del 19 de octubre de 1992, hayan perturbado, menoscabado o conculcado derechos constitucionales "como información no engañosa (art. 117), a la defensa (art. 49), protección, goce o disfrute de los derechos humanos" (art. 154), "los derechos informados (art. 143), al respeto al derecho humano al trabajo, la reputación, al buen nombre o calidad de vida del ciudadano CARLOS TABLANTE o de los integrantes de la comunidad aragüeña, en ninguna forma..."

3.- Rechazaron, negaron y contradijeron que la Resolución de los Ministerios de Fomento y Energía y Minas, antes referida, haya sido calificada por expertos en la materia como abusiva; así como también niegan el argumento esgrimido, relativo a la inclinación excesiva de la balanza a favor de las empresas del servicio eléctrico, la inconsistencia de los factores FACE y FAVI, aumento exagerado de las tarifas y alto grado de centralismo por parte de ELECENRO en la toma de decisiones tarifarias.

4.- Que, las empresas que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica no fijan sus tarifas de manera arbitraria, ya que las tarifas "las fijan los Ministerios citados por dispositivo de la norma contenida en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y luego de dictada cada Resolución Ministerial y publicada en la Gaceta Oficial es cuando las empresas, en cumplimiento de dichas resoluciones aplican nuevas tarifas".

5.- Que, CADAFE no factura el servicio de energía eléctrica a través de ninguna de sus filiales, y que dicha empresa es una persona jurídica distinta de ELECENRO, que es quien presta el servicio de distribución de energía eléctrica en Aragua; alegaron además, que ninguna de las empresas mencionadas ha amenazado en extender cobros de diferencial tarifario hasta 1995, como se expresó en el escrito de demanda.

6.- Que, la causa de la obligación de pago esta vinculada en la prestación y correspondiente consumo del servicio de energía eléctrica, cuyos derechos y obligaciones están establecidos en la ley y en el contrato de servicio, y que durante la suspensión temporal del cobro del aumento de la tarifa por causa de la acción de amparo interpuesta, los medidores instalados en cada inmueble reflejaron el consumo efectivo de energía de cada suscriptor en el lenguaje técnico correspondiente, por lo que, señalaron, "que luego de revocada la medida, la operación matemática para obtener el diferencial es sencillamente matemática". Expresaron además, que los usuarios del servicio eléctrico si fueron notificados, y rechazaron que sus representadas cobraran el diferencial tarifario como daños y perjuicios sin haber obtenido declaración de certeza previa, ya que la causa del cobro es de origen legal y contractual.

7.- Rechazaron y negaron que sus representadas hayan ocasionado daño material o moral al ciudadano Carlos Tablante, así

como que éste haya sido sometido al desprecio público y que se haya implementado una campaña descalificadora e infamante en su contra.

8.- Que, es falso que sus representadas hayan violado derechos constitucionales de la forma que indicó el actor, ya que ellas aplican las tarifas eléctricas establecidas en las Resoluciones Ministeriales correspondientes, y que en caso de que alguna persona se sienta lesionada en sus derechos por causa de dichas Resoluciones, pueden hacer valer sus derechos a través del recurso contencioso administrativo de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad.

9.- Rechazan, niegan y contradicen los particulares indicados en el petitorio de la demanda, ya que ELECENRO que es la empresa que presta el servicio en Aragua, no amenaza a los suscriptores por el cobro diferencial tarifario, y que, los pagos recibidos de los suscriptores por diferencial tarifario, son legítimos y no han tenido resistencia ni reclamo alguno que no haya sido oportunamente atendido y solucionado.

10.- Que, CADAPE, desde la creación de ELECENRO, no presta servicio de transmisión de energía eléctrica en el Estado Aragua, y que por tal razón, no presenta factura alguna a los usuarios de la región, que, en consecuencia, CADAPE no tiene cualidad para ser demandada por los hechos narrados en el escrito libelar, ni puede responder por lo solicitado en el petitorio.

11.- Que, el ciudadano CARLOS HUMBERTO TABLANTE HIDALGO no es suscriptor de ELECENRO en forma personal, y que por tal motivo, no hay vínculo jurídico ni de otra naturaleza, no es sujeto pasivo de obligaciones con la empresa, y no debe una prestación y no ha recibido el cobro de factura alguna por concepto de consumo de energía eléctrica, ni lesión directa, como consecuencia de ello. Por lo que concluyeron, que sus intereses personales no forman parte del *thema decidendum* en la presente causa, y no tiene cualidad para sostener sus intereses personales en calidad de actor. Asimismo, señalaron que, Carlos Tablante Hidalgo no representa los intereses colectivos de los aragüeños como suscriptores y usuarios del servicio eléctrico suministrado por ELECENRO.

12.- Que, el ciudadano Carlos Tablante no tiene interés jurídico actual para sostener la demanda, ya que consideraron que, cuando sea dictada la sentencia en la presente causa, lo más probable es que ya no exista obligación alguna de los suscriptores por concepto del diferencial tarifario; y, además, alegaron que otro indicio de la falta de interés, lo constituye el hecho de que el expediente contentivo de la presente causa estuvo sin actividad procesal por parte del accionante desde febrero de 2002 hasta octubre del mismo año, y sólo fue impulsado por el auto de admisión que cambió la calificación, y que además, no había comparecido ningún interesado para coadyuvar al accionante, luego de dictado el edicto, motivos que consideraron suficientes para desechar la demanda, por falta de interés jurídico actual en el actor.

III

DEL ESCRITO PRESENTADO POR LOS TERCEROS COADYUVANTES DEL ACCIONANTE CARLOS HUMBERTO TABLANTE HIDALGO

1.- Por escrito presentado el 6 de mayo de 2003, el ciudadano Adalberto Azócar Castro, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Turmero, Estado Aragua, titular de la cédula de identidad Nº 3.407.280, en su "condición de interesado usuario del servicio eléctrico", asistido por la abogada Adriana Betancourt Key, inscrita en el Inpreabogado bajo el Nº 78.121, consignó quinientas

noventa y siete (597) firmas de habitantes de diversos municipios del Estado Aragua, usuarios del servicio eléctrico, a los fines de coadyuvar con el accionante en el presente proceso.

2.- Por escrito presentado el 11 de febrero de 2003, el ciudadano Domingo Araujo, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil Casa de los Vecinos, inscrita en la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del Distrito Girardot del Estado Aragua, bajo el Nº 16, folios 44 al 48, Protocolo Primero, Tomo 12, por una parte; el ciudadano Rafael Zamora, venezolano, mayor de edad, domiciliado en el Municipio Francisco Linares Alcántara del Estado Aragua, titular de la cédula de identidad Nº 3.849.945, actuando en su carácter de Coordinador General de la Asociación de Vecinos de la Comunidad La Florida, del mencionado Municipio, inscrita ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Mariño del Estado Aragua, bajo el Nº 24, Tomo 11-C, el 20 de abril de 1997; y el ciudadano Nelson González, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, titular de la cédula de identidad Nº 8.196.219, en su carácter de Secretario General de la Federación Vecinal del Estado Aragua, inscrita ante el Registro Principal de Maracay bajo el Nº 107; asistidos por la abogada Yelitza Ochoa Calanche, inscrita en el Inpreabogado bajo el Nº 79.031, invocaron su condición de usuarios y suscriptores del servicio de energía eléctrica que presta ELECENRO en sus comunidades, así como la misma condición que ostentan diez mil (10.000) personas quienes alegaron representar, por estar afiliadas a las organizaciones referidas, para intervenir como coadyuvantes del accionante.

En el mencionado escrito, alegaron, que es falso que ELECENRO les haya garantizado a los usuarios del servicio un suministro de electricidad al menor costo posible, ni con la calidad que requieren. Señalaron, que "(L) las políticas administrativas y de operación de ELECENRO, establecidas por la empresa matriz CADAPE, en la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica no respetan los principios del equilibrio económico, ni de confiabilidad ni el de eficiencia, ni el de calidad, ni el de la equidad ni el de participación de la comunidad en la toma de decisiones, entre otros, a que están obligados como operadores del servicio según la Ley de Servicio Eléctrico".

Asimismo, expresaron que las bases contables, que sustentan la aplicación de las tarifas, no ofrecen para los usuarios confianza alguna, aunado a la mala calidad del servicio que presta.

Además, alegaron, que es falso que no hayan reclamado el cobro del diferencial tarifario "que según las accionadas debemos cancelar como consecuencia del recurso de amparo de la Gobernación del estado Aragua (Carlos Tablante). Lo que sucedió como es costumbre es que no hicieron caso a nuestros planteamientos y nos obligaron a cancelarlo bajo la amenaza de corte del servicio".

IV

DEL ESCRITO PRESENTADO POR C.A. ELECTRICIDAD DE ORIENTE (ELEORIENTE)

Los apoderados judiciales de C.A. ELECTRICIDAD DE ORIENTE (ELEORIENTE), inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Sucre, el 18 de marzo de 1993, bajo el Nº 39, Tomo A-6, por escrito presentado el 8 de abril de 2003, procedieron a contestar la demanda interpuesta por Asociación Civil Pro Defensa y Rescate de los Servicios Públicos, la Asociación de Estudiantes de Derecho del Estado Anzoátegui y el ciudadano Andrés Urbaneja, en los siguientes términos:

1.- Que, ELEORIENTE es una empresa que se encarga de la prestación del servicio eléctrico en varios Estados, entre ellos el Estado Anzoátegui; que en casos eventuales determinados por la ley, emite una factura de color azul, denominada SUS-16, a través de la cual cobra la energía no facturada producto de irregularidades o anomalías, y no como producto de desorganización administrativa. Señalaron además, que los expertos que se encargan de estudiar la energía recuperada que debe pagar el consumidor son nombrados por ELEORIENTE.

2.- Que, ELEORIENTE es una empresa cumplidora de las normas que regulan el sector, que presta un servicio de buena calidad, y prueba de ello es que el organismo regulador no le ha impuesto ninguna multa o sanción prevista en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico. Expresaron que, ELEORIENTE instala un medidor de corriente debidamente aferido, que es el instrumento a través del cual se efectúa la medición periódica del consumo de energía eléctrica en kilovatios-hora.

3.- Rechazaron, negaron y contradijeron que el suministro de energía por parte de ELEORIENTE sea ineficiente por virtud de interrupciones continuas que ocasionen daños morales y físicos a las personas, así como el argumento de los demandantes sobre la presunción de pago de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.296 del Código Civil, ya que las normas que rigen la materia soportan el derecho del agente a cobrar la energía efectivamente suministrada y el derecho a la suspensión del servicio en caso de ocurrencia de irregularidades y falta de pago oportuno.

4.- Rechazaron, negaron y contradijeron que ELEORIENTE, sin trámite previo emita un recibo azul, que no permita a los suscriptores verificar la veracidad de lo cobrado, que les conculque el derecho a la defensa, y que de no ser pagada la suma se procedería a la suspensión del servicio, aún cuando el suscriptor se encontrara solvente con el pago de sus facturas naturales. Asimismo, rechazaron el alegato de los demandantes sobre la falta de aplicación de un procedimiento que garantice las oportunidades de defensa de los consumidores, sustanciado ante el órgano jurisdiccional competente.

5.- Que, "el derecho del agente a cobrar oportunamente el servicio de energía eléctrica, de acuerdo con las tarifas correspondientes, y de suspender el servicio a los usuarios que no cumplan con esa obligación dentro del plazo que se indique en la factura, viene dado de la relación contractual y además, está estipulado en los ordinales (sic) 3 y 4, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico. El deber del usuario de pagar las facturas del servicio dentro del plazo fijado en las mismas está previsto en el ordinal (sic) 1, del artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, así como, en el ordinal (sic) 2, del artículo 26 del Reglamento de la Ley".

6.- Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, establece que la actividad de distribución de energía deberá permitir una retribución que le permita cubrir costos, inversiones y mantenimientos necesarios para la prestación del servicio de calidad; y que el Reglamento de la Ley del Servicio Eléctrico, establece en su artículo 24 el derecho a cobrar la energía no facturada, denominada "energía recuperada".

7.- Que, el procedimiento para cobrar la energía no facturada se encuentra dispersa en diferentes normas, a saber: Ley Orgánica del Servicio Eléctrico; Reglamento de la Ley del Servicio Eléctrico; Reglamentos de Servicio de cada empresa; Ley de Metrología; y Resoluciones Ministeriales sobre medidores y su fiscalización y la que

dicta el Reglamento Interno del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos, *Téminos* (SENCAMER).

8.- Que, "el Reglamento de Servicio, a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, que debe contener el procedimiento para hacer efectivo el cobro de la energía no facturada a que se refieren las disposiciones comentadas, no ha sido dictado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, ya que la misma todavía no ha sido creada, por lo que sus funciones a tenor de lo establecido en las disposiciones transitorias de la LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO ELÉCTRICO, en su artículo 102, son ejercidas temporalmente por el Ministerio de Energía y Minas, ente que tampoco ha dictado dicho Reglamento, pero temporalmente ha establecido que se aplique el de cada empresa...".

9.- Que, ante la ocurrencia de irregularidades y anomalías, se hace complicado efectuar con exactitud y sobre base cierta, un registro de la energía consumida y no facturada, y que por ello la única forma de establecer el diferencial no facturado es a través de fórmulas de cálculo, universalmente aceptadas, que se aplican sobre bases referenciales, y que vienen dadas por el censo de carga declarado por el usuario; el estudio ponderado de los consumos registrados durante los últimos meses y las limitaciones establecidas en el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

10.- Que, es falso el alegato de los demandantes sobre la falta de aplicación de un procedimiento que garantice las oportunidades de defensa de los consumidores, ya que según alegaron, la misma ley remite al procedimiento interno de la empresa distribuidora; y en caso de no producir efectos satisfactorios para ambas partes, remite al procedimiento administrativo previo (SENCAMER), y agotado éste, la parte que se considere insatisfecha en sus pretensiones, podrá acudir a la vía contencioso-administrativa correspondiente.

V DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA CÁMARA VENEZOLANA DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA (CAVEINEL)

Los apoderados judiciales de la Cámara Venezolana de la Industria Eléctrica (CAVEINEL), asociación civil, domiciliada en Caracas, inscrita ante la Oficina Subalterna de Registro Segundo del Municipio Libertador del Distrito Federal (hoy Distrito Capital) el 8 de agosto de 1960, bajo el Nº 58, folio 164, Protocolo Primero, Tomo 4.0 y cuya última modificación estatutaria fue inscrita bajo el Nº 8, Tomo 21, Protocolo Primero, el 28 de marzo de 2001, en su carácter de tercero coadyuvante de ELEORIENTE, por escrito presentado el 30 de abril de 2003, expusieron lo siguiente:

1.- Que, CAVEINEL es un cuerpo corporativo que representa institucionalmente a las empresas que componen la industria eléctrica tanto del sector privado como del sector público. Fundamentaron su intervención como tercero, en el interés de dicho ente en el reconocimiento del derecho de las empresas distribuidoras de energía de cobrar la energía no facturada o recuperada, por considerarlo un aspecto de trascendental importancia para dichas empresas.

2.- Que, las empresas distribuidoras de energía "tienen el derecho a cobrar la energía no facturada en caso de irregularidades y las anomalías en los equipos de medición, por cuanto el no reconocimiento de este derecho o la restricción a su ejercicio, constituye en definitiva un enriquecimiento sin causa por parte del usuario y una subsecuente pérdida patrimonial de las empresas distribuidoras".

3.- Que, *"la energía eléctrica es un bien que resulta de un proceso productivo; dicho bien tiene un costo que es reflejado en las tarifas que las empresas distribuidoras cobran a sus usuarios, de conformidad con el Pliego Tarifario dispuesto por los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Energía y Minas"*; y que en definitiva, con el régimen tarifario se busca *"asegurar a los distribuidores en condiciones de operación eficiente, la obtención de una rentabilidad razonable comparable con actividades de riesgo similar"*.

4.- Que, si bien la ley señala que el ejercicio del derecho a cobrar la energía no facturada o energía recuperada, se realizará de acuerdo al Reglamento respectivo, ello no impide que las empresas puedan, en la actualidad, cobrar dicha energía a través de sus reglamentos y normas procedimentales internas, tal como lo permiten las disposiciones transitorias de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, y la Resolución Conjunta Nº 955 del Ministerio de Energía y Minas y Nº 089 del Ministerio de la Producción y el Comercio, del 1º de abril de 2002.

5.- Que, el cobro de la energía no facturada por las empresas de distribución, es consistente con los principios que gobiernan la prestación de servicio eléctrico de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, como son: el equilibrio económico, confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad y no-discriminación, entre otros; los cuales tienen como fin garantizar el suministro de electricidad al menor costo posible y con la calidad requerida por los usuarios; y que, por tanto, el desconocimiento de dicho derecho, afectará el correcto y sano funcionamiento del servicio eléctrico en Venezuela ya que, pondrá en juego *el equilibrio económico* que rige la relación empresa-usuario y, por consiguiente, se alterarán los márgenes de precios y calidad que deben ofrecerse en la prestación del servicio.

6.- Que, el desconocimiento del derecho al cobro de la energía no facturada, especialmente en los casos de irregularidad en los medidores, *"constituiría una protección indirecta a la realización de conductas ilícitas, como es el delito eléctrico que representa uno de los problemas patrimoniales más importantes del sector"*, lo cual implica que se permitiría que *"distintos usuarios disfrutaran del servicio de energía eléctrica sin pagar adecuadamente su consumo, en perjuicio únicamente del sector eléctrico, y comprometiendo con ello la calidad del servicio"*; además, que según alegaron, la situación planteada comportaría una situación de desigualdad respecto a los demás usuarios que pagan íntegramente el monto de la energía suministrada, afectándose el principio de no discriminación.

7.- Que, debe ratificarse el deber del Ministerio de Energía y Minas, en su condición de ente regulador, de aprobar cuanto antes el Reglamento de Servicio entre cuyo articulado debe aparecer los procedimientos universales que regirán la detección de las irregularidades y la metodología de cálculo del monto de la energía consumida y no facturada, para ratificar, por una parte, el derecho a la defensa del usuario, y por otra la integridad patrimonial de las empresas eléctricas y el equilibrio económico que rige la prestación del servicio eléctrico.

VI

DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

La representación de la Defensoría del Pueblo, el 30 de junio de 2003, presentó escrito de tercería en carácter de coadyuvante de los accionantes, en el cual se expresó lo siguiente:

1.- Que, cursan en autos abundantes elementos de convicción procesal que permiten presumir que la empresa CADAPE y sus filiales ELEORIENTE y ELECENRO han incurrido en conductas arbitrarias que le han conculcado a los consumidores de las regiones afectadas sus derechos y garantías constitucionales, como son los derechos al debido proceso; a la defensa; al acceso y control de la prueba; a la disponibilidad de tiempo para ejercer medios adecuados de defensa; a la presunción de inocencia; a no confesarse culpable; a no sufrir los efectos de las pruebas nulas; a no ser sancionado por actos u omisiones no previstas como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes; así como al principio de tipicidad de las sanciones administrativas.

2.- Que, también se evidenció la conculcación de los derechos establecidos en el artículo 117 de la Constitución, referidos al derecho de los consumidores a obtener una información adecuada y no engañosa sobre las características de los servicios que consumen; y el derecho a recibir un trato digno por parte del prestatario del servicio público.

3.- Que, en el presente caso, las prestatarias del servicio eléctrico, abusando de su posición de dominio, nunca respondieron al fondo de los temas tratados en los reclamos, ni le fue informado a los consumidores sobre el procedimiento que debían seguir para defender sus derechos; y además, nunca se les dio la oportunidad a los consumidores de ejercer el control de las pruebas en que se sustentaron sus decisiones arbitrarias.

4.- Que, a los consumidores afectados se les ha suspendido el suministro de energía eléctrica, aún estando solventes, sin ni siquiera justificar su actuación en la existencia de anomalías o irregularidades; y que, en consecuencia, con tal actuación las prestatarias violaron los numerales 1, 2 y 5 del artículo 49 de la Constitución, y que dicha conculcación se configuró cuando el prestador de servicios entregó a los consumidores los respectivos actos de autoridad, notificando la ejecución de una decisión que se tomó unilateralmente.

5.- Que, las empresas agraviantes, responsabilizaron a los consumidores de un presunto daño, sin probarlo, y con ese basamento ejecutaron la sanción, y que de esta manera se atentó contra el principio de tipicidad de las sanciones administrativas. Además, señaló, que esta situación colocó al afectado en una situación extrema, que consiste en encontrarse carente de un servicio público fundamental para garantizar su calidad de vida y de sus familias.

6.- Que, toda actividad de los prestadores de servicios públicos que restrinja, constrinja o limite de forma alguna la calidad de vida del consumidor debe cumplir con los requisitos intrínsecos y extrínsecos relativos a los actos administrativos, previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y leyes especiales, y en el presente caso, con las leyes que rigen la materia; y que de la lectura de los autos se evidencia la vulneración al debido proceso, ya que no se constató ninguna de las formalidades requeridas por el ordenamiento jurídico.

7.- Finalmente, solicitaron que se declaren con lugar las acciones interpuestas, y que en consecuencia se declare la nulidad de los actos de autoridad dictados por las empresas CADAPE, ELECENRO y ELEORIENTE, mediante los cuales se pretende el cobro de la energía recuperada, y que *"se restituya las situaciones jurídicas infringidas, cometidas en contra de los intereses colectivos o difusos de los pueblos de los Estados Anzoátegui y Aragua"*.

VII
PUNTO PREVIO

Adujeron las demandadas CADAPE y ELECENTRO, que CADAPE no tenía cualidad para ser demandada en el caso de la acción intentada por el ciudadano Carlos Tablante Hidalgo, por no ser dicha empresa facturadora de energía, y que además, el ciudadano Carlos Tablante carecía también de cualidad e interés para sostener la demanda por no representar los intereses colectivos de los aragüeños, ni ser suscriptor de ELECENTRO, ni tener interés ya que cuando se dictare el fallo ya la deuda de los usuarios por diferencial tarifario no existiría.

Sobre la cualidad de CADAPE, la Sala observa que ella es la cabeza o casa matriz de un grupo de empresas de distribución de energía eléctrica de la cual es la principal accionista, y que ella misma en los escritos presentados ante esta Sala, denomina filiales.

Ante esa admisión de CADAPE y también de ELEORIENTE con motivo de la audiencia preliminar acaecida en este proceso, CADAPE, ELEORIENTE y ELECENTRO, configuran un grupo de empresas liderado por CADAPE, por lo que ésta, como cabeza de grupo, tiene cualidad para sostener este juicio, y así se declara.

Sobre la falta de cualidad e interés del accionante Carlos Tablante Hidalgo, en su condición de demandante en interés de los derechos e intereses difusos o colectivos de los aragüeños, la Sala observa:

Para fundamentar su legitimación activa, el accionante, ciudadano Carlos Humberto Tablante Hidalgo, señaló que: "...ostento la condición de usuario del servicio por cuanto al igual que todos los aragüeños suscribimos los contratos respectivos, y en consecuencia, somos los sujetos pasivos -sin derecho a discutir- de la ejecución de las disposiciones tarifarias de aumentos progresivos contenidas en los Actos Administrativos de Efectos Generales que se dicten, como por ejemplo la Resolución Ministerial publicada en Gaceta Oficial Nº 4478 y en la publicada en la Gaceta Oficial Nº 5296. Asimismo, personalmente he sido agraviado directo tanto en mi buen nombre como en mi reputación personal, dignidad y respecto (sic) a la imagen de hombre público, todo ello por el actuar denunciado, que argumentaron las Agraviantes para justificar su actuar ilegítimo, con el cual pretenden desmerecerme ante la opinión del colectivo aragüeño..."

Al respecto, la Sala observa que en sentencia del 30 de junio de 2000, caso: Dilia Parra Guillén, la Sala dispuso entre otras cosas que "(e)l Estado así concebido, tiene que dotar a todos los habitantes de mecanismos de control para permitir que ellos mismos tutelen la calidad de vida que desean, como parte de la interacción o desarrollo compartido Estado-Sociedad, por lo que puede afirmarse que estos derechos de control son derechos cívicos, que son parte de la realización de una democracia participativa, tal como lo reconoce el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela..."

Con posterioridad a dicha sentencia, la Sala ha reiterado que entre estos derechos cívicos se encuentran los derechos e intereses difusos o colectivos (ver, entre otras, sentencias números 483/2000, caso: Cofavic y Queremos Elegir; 656/2000, caso: Dilia Parra; 770/2001, caso: Defensoría del Pueblo; 1571/2001, caso: Deudores Hipotecarios; 1321/2002, caso: Máximo Febres y Nelson Chitty La Roche; 1594/2002, caso: Alfredo García Deffendini y otros; 1595/2002, caso: Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas; 2354/2002, caso: Carlos Humberto Tablante Hidalgo; 2347/2002, caso: Henrique Capriles Radonski; 2634/2002, caso: Defensoría del Pueblo; 3342/2002 y 2/2003, caso: Félix Rodríguez;

225/2003, caso: César Pérez Vivas y Kenic Navarro; 379/2003, caso: Mireya Ripanti y otros; y 1924/2003, caso: O.N.S.A.).

Y en sentencia del 19 de diciembre de 2003, caso: Fernando Asenjo y Otros, la Sala resumió los principales caracteres de derechos e intereses difusos o colectivos, de la siguiente manera:

"...DERECHOS O INTERESES DIFUSOS: se refieren a un bien que atañe a todo el mundo (pluralidad de sujetos), esto es, a personas que en principio no conforman un sector poblacional identificable e individualizado, y que sin vínculo jurídico entre ellos, se ven lesionados o amenazados de lesión. Los derechos o intereses difusos se fundan en hechos genéricos, contingentes, accidentales o mutantes que afectan a un número indeterminado de personas y que enmanan de sujetos que deben una prestación genérica o indeterminada, en cuanto a los posibles beneficiarios de la actividad de la cual deriva tal asistencia, como ocurre en el caso de los derechos positivos como el derecho a la salud, a la educación o a la obtención de una vivienda digna, protegidos por la Constitución y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

DERECHOS O INTERESES COLECTIVOS: están referidos a un sector poblacional determinado (aunque no cuantificado) e identificable, aunque individualmente, de modo que dentro del conjunto de personas existe o puede existir un vínculo jurídico que los une entre ellos. Se lesiona o localiza concretamente en un grupo, determinable como tal, como serían a grupos profesionales, a grupos de vecinos, a los gremios, a los habitantes de un área determinada, etcétera. Los derechos colectivos deben distinguirse de los derechos de las personas colectivas, ya que estos últimos son análogos a los derechos individuales, pues no se refieren a una agrupación de individuos sino a la persona jurídica o moral a quien se atribuyen los derechos. Mientras las personas jurídicas actúan por organicidad, las agrupaciones de individuos que tienen un interés colectivo obran por representación, aun en el caso de que ésta sea ejercida por un grupo de personas, pues el carácter colectivo de los derechos cuya tutela se invoca siempre excede al interés de aquel. ...Omissis...

LEGITIMACIÓN PARA INOCAR (sic) UNA ACCIÓN POR INTERESES DIFUSOS: no se requiere que se tenga un vínculo establecido previamente con el ofensor, pero sí que se actúe como miembro de la sociedad, o de sus categorías generales (consumidores, usuarios, etc.) y que invoque su derecho o interés compartido con la ciudadanía, porque participa con ella de la situación fáctica lesionada por el incumplimiento o desmejora de los Derechos Fundamentales que atañen a todos, y que genera un derecho subjetivo común, que a pesar de ser indivisible, es accionable por cualquiera que se encuentre dentro de la situación infringida. La acción (sea de amparo o específica) para la protección de estos intereses la tiene tanto la Defensoría del Pueblo (siendo este organismo el que podría solicitar una indemnización de ser procedente) dentro de sus atribuciones, como toda persona domiciliada en el país, salvo las excepciones legales.

LEGITIMACIÓN PARA INOCAR (sic) UNA ACCIÓN POR INTERESES Y DERECHOS COLECTIVOS: quien incoa la demanda con base a derechos o intereses colectivos, debe hacerlo en su condición de miembro o vinculado al grupo o sector lesionado, y que por ello sufre la lesión conjuntamente con los demás, por lo que por esta vía asume un interés que le es propio y le da derecho de reclamar el cese de la lesión para sí y para los demás, con quienes comparte el derecho o el interés. La acción en protección de los intereses colectivos, además de la Defensoría del Pueblo, la tiene cualquier miembro del grupo o sector que se identifique como componente de esa colectividad específica y actúa en defensa del colectivo, de manera que los derechos colectivos implican, obviamente, la existencia de sujetos colectivos, como las naciones, los pueblos, las sociedades anónimas, los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones, los gremios, pero también minorías étnicas, religiosas o de género que, pese a tener una específica estructura organizacional, social o cultural, pueden no ser personas jurídicas o morales en el sentido reconocido por el derecho positivo, e inclusive simples individuos encuentran en procura de preservar el bien común de quienes se encuentran en idéntica situación derivado del disfrute de tales derechos colectivos.

Ahora bien, en materia de indemnizaciones por intereses colectivos, ellas sólo pueden ser pedidas por las personas jurídicas para sus miembros constituidos conforme a derecho, y los particulares para ellos mismos, al patentizar su derecho subjetivo, sin que otras personas puedan beneficiarse de ellas; pero en lo referente a la condena sin indemnización, al restablecimiento de una situación común lesionada, los otros miembros del colectivo pueden aprovecharse de lo judicialmente declarado, si se manifiestaren. En ambos casos (derechos o intereses difusos y derechos o intereses colectivos) el número de personas reclamantes no es importante, sino la existencia del derecho o interés invocado. ... (omissis) ... (resaltado de este fallo).

Atendiendo a lo antes expuesto, la Sala observa que la solicitud formulada por el actor evidencia la presencia de intereses colectivos en la presente acción, toda vez que las denuncias hechas contra CADAPE y su filial ELECENTRO, se relacionan con el servicio público de electricidad (v. artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico) que las mismas prestan a toda la población del Estado Aragua.

La electricidad ha sido considerada -en múltiples oportunidades- como un servicio de primera necesidad en todo el territorio nacional (v. entre otros, Decreto Nº 2.304 del 5 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.626 del 6 del mismo mes y

año); servicio, cuyo precio o tarifa no puede ser modificado en detrimento del usuario o consumidor (v. artículos 40 al 42 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario).

La Ley antes citada define, en su artículo 2, a los **consumidores y usuarios** como "...las personas naturales o jurídicas que, como destinatarios finales, adquieran, usen o disfruten, a título oneroso, bienes o servicios cualquiera sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva, de quienes los produzcan, expidan, faciliten, suministren, presten u ordenen (...)".

Atendiendo a ello, la Sala estima que el servicio eléctrico es de uso masivo; es decir, su consumo es de todos, de modo que la cualidad de usuario no puede ser discutida y mucho menos negada por el prestador de dicho servicio, cuando se ostenta la condición de habitante de la zona o población que -sin lugar a dudas- utiliza dicho servicio domiciliario considerado de primera necesidad.

Por lo tanto, al ser el actor un habitante de dicho sector, y por tanto usuario o consumidor del servicio de electricidad, la Sala estima que la invocación de la protección de los derechos e intereses colectivos, en que funda su pretensión el accionante -Carlos Tablante Hidalgo-, referidos al suministro de energía eléctrica y el aumento de las tarifas por la prestación de dicho servicio en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, se encuentra acorde con lo que para esta Sala son los rasgos característicos de estos derechos e intereses, en especial la protección de la calidad de la vida, y que antes se explicaron, por lo cual, el prenombrado ciudadano goza -tal y como se señaló en la decisión N° 2.354 dictada el 3 de octubre de 2002- de la legitimación necesaria para ejercer la presente acción ya que aunque actúa en su propio nombre, también lo hace en función del interés común, y así se declara.

VIII ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Antes de examinar las pruebas, la Sala debe apuntar que en los procesos orales, regidos por el Código de Procedimiento Civil, y por mandato del artículo 877 *eiusdem*, el juez no tiene la obligación de dar cumplimiento al artículo 509 del mismo Código, bastando señalar los motivos de hecho del fallo y la fuente de los mismos.

Asimismo, por auto del 10 de julio de 2003, esta Sala, vista la audiencia preliminar y oída las exposiciones de las partes, determinó los hechos en los que las partes estaban de acuerdo y por lo tanto exentos de prueba, y aquellos en los que estaban en desacuerdo, por lo tanto, eran hechos por probar.

Hechos admitidos, que no requieren de pruebas:

1.- Que ELEORIENTE y ELECENRO prestan el servicio de suministro de energía eléctrica en los Estados Anzoátegui y Aragua, respectivamente.

2.- Que ambos entes son compañías filiales o relacionadas con CADAPE;

3.- Que ambas compañías, cobran tarifas por la prestación de servicios desde las fechas señaladas en los libelos y que desde antes de esas fechas, y después de ellas, han cargado a los usuarios energía no facturada en la oportunidad normal de cobro;

4.- Que en el caso del Estado Aragua, con motivo de un amparo declarado con lugar en primera instancia, por el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Central, se suspendió el cobro anual por recuperación de energía no facturada en su oportunidad normal (1994), y que luego ante el fallo de la Sala Político-Administrativa de la antigua Corte Suprema de Justicia que revocó el anterior, también en 1994,

CADAPE y ELECENRO, facturaron a los usuarios las sumas supuestamente debidas por ellos, por el concepto de recuperación de energía;

5.- Que ELECENRO señaló en las facturas para el cobro de las sumas diferidas, que ello obedecía al fallo de del 5 de mayo de 1994 emanado de la Sala Político-Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia; y

6.- Que en las inspecciones a los medidores, no han estado presentes los funcionarios de Metrología.

Las partes están en desacuerdo y, por lo tanto, son hechos por probar:

1. Que los ajustes por recuperación de energía correspondan realmente a energía eléctrica utilizada por los usuarios, no facturadas en las lecturas ordinarias de los medidores;

2. Que no están comprobadas las anomalías en los medidores de energía e irregularidades individuales en los mismos (daños dolosos a los medidores o tomas ilegales de electricidad), de quienes han recibido los cobros extras;

3. Que se ha pretendido de los usuarios recuperaciones masivas, por ajustes o consumo de energía facturados en oportunidades diferentes a las normales, sin probar o discriminar las razones para dichos ajustes y recuperaciones;

4. En el caso de ELECENRO, que no existe relación entre la calidad del servicio y las tarifas de electricidad que rigen los mismos.

5. Que los medidores de servicio eléctrico no se encuentran aferidos.

IX PRUEBAS DE LAS PARTES

Pasa la Sala a analizar las pruebas promovidas y admitidas.

A) Pruebas promovidas por el accionante CARLOS TABLANTE HIDALGO

El accionante Carlos Tablante Hidalgo promovió copia simple de los fallos de 22 de diciembre de 1993 emanados del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital, con sede en Maracay, Estado Aragua; y de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 5 de mayo de 1994. Dichos fallos, aunque constan en copia simple, se valoran en su contenido, ya que su existencia fue admitida por las partes.

Igualmente, promovió copias simples de un documento denominado "Diferencia Tarifario Zona-Aragua", supuestamente emanado de CADAPE, el cual no se admite por ser un fotostato de un instrumento anónimo que carece de autenticidad, y así se declara.

Asimismo, promovió copia fotostática de diversos documentos que presuntamente, demuestran gestiones personales realizadas por Carlos Tablante como gobernador del Estado Aragua, en procura de la solución del problema de las tarifas, ante diversos organismos y personalidades. Dichos documentos, en definitiva, no se admiten, ya que tales gestiones no son hechos que puedan formar parte de la litis, y por tanto lo que pudieran demostrar es impertinente. Las gestiones del entonces Gobernador Tablante fueron realmente realizadas según se desprende de la audiencia del debate probatorio, pero ellas no resultan pertinentes con lo que la Sala decidirá sobre los hechos litigiosos. Así se decide.

Marcado "C" promovió, en su escrito, un documento supuestamente emanado de CADAPE, el cual no corre en autos.

Marcados "E" y "F", en copias fotostáticas produjo diversos recibos, algunos emanados de CADAPE y otros de ELECENRO, que son facturas por servicio de electricidad con el logotipo y membrete de CADAPE, correspondientes al año 1994; otras son facturas del servicio de electricidad emanados de ELECENRO en el año 1997, que se refieren al "Diferencial Tarifario 1994"; otras corresponden a una descripción de la diferencia en bolívares entre lo que se facturó y lo que se dejó de facturar en 1994, por aplicación de la tarifa eléctrica a los usuarios a quienes iban dirigidas, debido a la suspensión del cobro de la tarifa, originadas por el recurso de amparo incoado por la Gobernación del Estado Aragua y sentenciado en primera instancia el 20 de diciembre de 1993.

Es un hecho admitido por las partes, que debido a la sentencia de amparo en primera instancia, la tarifa correspondiente al año 1994 no se cobró a los usuarios durante los meses que duró la suspensión decretada por el amparo y que cesó el 5 de mayo de 1994, cuando la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia revocó el amparo. En consecuencia, los documentos promovidos con las letras "E" y "F" por el accionante, los cuales no fueron impugnados, y que además se corresponden con los hechos admitidos, los aprecia esta Sala. Así se decide.

En el término de promoción de pruebas, Carlos Tablante Hidalgo, promovió varias testimoniales que fueron declaradas inadmisibles, y prueba de experticia, a ser realizada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

En la audiencia probatoria de 27 de abril de 2004, depuso el Ingeniero Vicente Díaz, Inspector de SENCAMER, quien presentó dictamen escrito y declaró oralmente sobre él.

Dicha experticia se admitió como fuente de indicios, pero ahora no se analiza, ya que se convirtió en impertinente, al no corresponder los hechos sobre la cual versa, con los pedimentos del accionante, porque si bien es cierto que alegó que las tarifas no son consonas con la prestación del servicio, el pedimento del accionante no está destinado a que se anulen las tarifas, sino a que no se cobre el diferencial tarifario. El dicho del experto más bien se refirió a irregularidades en el servicio, causadas por los medidores, pero ello no tiene conexión con el pedimento de Carlos Tablante Hidalgo, dirigido, principalmente, a que no se cobre el diferencial tarifario. Tal pericia ni siquiera puede apreciarse por aplicación del principio de comunidad de la prueba, ya que se convirtió en inadmisibles por impertinente, al no aportar nada sobre los hechos afirmados por su promovente. Así se decide.

B) Pruebas promovidas por Los accionantes APRODESER y Robert Valero Gutiérrez

Los accionantes APRODESER y Robert Valero Gutiérrez, en su demanda contra ELEORIENTE, promovieron los siguientes instrumentos:

1) El denominado "recibo azul", con membrete de CADAPE y que es una factura por servicio de electricidad. La existencia de tales recibos o facturas fue admitida en el debate probatorio por las partes, como documentos emitidos por los prestadores de servicios eléctricos, por ello esta Sala los admite y los valora, aunque los destinatarios de los mismos no sean los accionantes personalmente, ya que en materia de derechos e intereses difusos y colectivos, donde la sentencia que se dicte es *erga omnes*, las partes pueden utilizar documentos representativos de hechos pertinentes, que pertenecen a los miembros de la sociedad. En consecuencia, el llamado "recibo azul" será analizado por la Sala, al no haber sido impugnada por la

contraparte del promovente, la tenencia sobre el mismo. Así se decide.

2) Un recorte de prensa del Diario El Norte, edición de 7 de noviembre de 2000, el cual es un documento inadmisibles, ya que contiene una noticia que no constituye un hecho notorio comunicacional y que requeriría que el periodista la ratificara en juicio, lo cual no sucedió.

En el término de promoción de pruebas, a estos accionantes se les admitió unas testimoniales que no se evacuaron, así como una experticia que fue inadmitida en el auto de admisión o negativa de pruebas.

Igualmente, promovieron fallos emanados del Tribunal Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Nor-Oriental, los cuales corren a los folios 534 al 533, que se aprecian como documentos probatorios, a pesar de que se trata de fotostatos. Sin embargo, a pesar que no se dijo al promoverlos, la Sala considera que se produjeron en base al artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, y como documentos en copia, no fueron impugnados.

C) Pruebas promovidas por los accionados y los terceros coadyuvantes, que les fueron admitidas

Pasa de seguidas la Sala a analizar las pruebas admitidas promovidas por los accionados y los terceros coadyuvantes.

Entre ellas hay varias pruebas de informes, a las cuales se les aplica el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

En el proceso regido por el principio de inmediación el Juez debe plantearse si los informantes deben asistir a las audiencias probatorias a ratificar sus informaciones.

A juicio de la Sala, cuando el informante es un ente privado, el Tribunal al admitir la prueba, de oficio o a petición de parte, puede ordenar la comparecencia del representante del informante, si lo considera necesario.

Tratándose de instrumentos auténticos, apreciables por la sana crítica, el Tribunal puede valorar los informes, sin necesidad de ratificación personal de los funcionarios que los suscriben, siempre que no hayan sido impugnados, lo que denota que las partes están acordes sobre la veracidad de su contenido.

Asentado cual es el sistema para apreciar los informes, pasa la Sala a analizar las pruebas de los codemandados y coadyuvantes que fueron admitidas. Separando las propuestas por cada parte, los medios ofrecidos lo fueron así:

1) CADAPE y ELECENRO, produjeron copia simple de una decisión de la Sala Político-Administrativa, la cual prueba, como documento público, su contenido, e igualmente, copia del Acta Constitutiva de ELECENRO, que demuestra la existencia de tal compañía y su nexo con CADAPE.

Ambas partes promovieron prueba de informes dirigida a SENCAMER, para que informara sobre las afericiones efectuadas a los medidores instalados por ELECENRO desde 1994 hasta la fecha del informe. SENCAMER contestó y no aportó nada pertinente con el tema decidendum del proceso, ya que informó sobre las afericiones a los medidores de ELECENRO a partir del 2000 y no desde 1994, año éste en el que se originan los hechos alegados por CARLOS TABLANTE. La Sala de todas maneras, como dato útil para decidir

aprecia que a ELECENRO desde los años 2000 al 2003, ambos inclusive, se le afirieron un total de 170.372 medidores.

En la audiencia oral compareció el Ingeniero José A. Mendoza, promovido por CADAPE y ELECENRO, quien vino a corroborar su dictamen (informe) sobre el diferencial tarifario a favor de ELECENRO, durante los años 1994 y 1995, señalando que éste había sido amortizado en un 58% por los usuarios, mediante distintas modalidades de pago. Dicho informe fue ratificado en la audiencia oral, y prueba los hechos señalados en él.

2) A ELEORIENTE se le admitió una prueba de informes dirigida al Ministerio de Energía y Minas, a fin que comunicara las multas impuestas a ella.

El Ministerio contestó en oficio fechado el 22 de octubre de 2003, informando que desde su creación el Ministerio no le ha impuesto ninguna sanción a ELEORIENTE.

Igualmente, promovió experticia a ser practicada por SENCAMER a fin de detectar casos de anomalías e irregularidades en los medidores de ELEORIENTE. La experta Betzaida González sólo pudo dar fe de lo ocurrido a partir del año 2003, lo que nada aporta con relación a los hechos que originan la demanda. Además, la experta no ratificó su dicho en la audiencia oral, por lo que la experticia carece de eficacia probatoria, a tenor del artículo 872 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

3) La Defensoría del Pueblo promovió y le fueron admitidas las siguientes pruebas de informes.

3.1) Solicitó que ELECENRO le informara sobre los procedimientos administrativos abiertos a suscriptores por anomalías e irregularidades en el servicio público de electricidad.

ELECENRO informó, según oficio Nº 51000-p021 del 15 de octubre de 2003, comunicando que tiene instruidos 3.314 expedientes por ese motivo, de los cuales había 32 abiertos para la fecha.

Dicho informe prueba el procedimiento que sigue ELECENRO en estos casos, y así se declara.

3.2) Prueba de informes dirigida a CADAPE solicitando datos acerca de los procedimientos administrativos abiertos a suscriptores. CADAPE contestó informando que no verifica la ocurrencia de anomalías o irregularidades. En consecuencia nada aporta en ese sentido a la verificación de los hechos, y así se declara.

3.3) Prueba de informes dirigida al Ministerio Público para dejar constancia de la existencia de denuncias presentadas por CADAPE, ELECENRO y ELEORIENTE.

El Ministerio Público contestó según oficio Nº 63-043 del 23 de diciembre de 2003, indicando que en el Estado Anzoátegui había cuatro denuncias del 2001 al 2003 donde aparecen involucradas las empresas CADAPE y su filial ELEORIENTE, sin dar mayores especificaciones sobre la causa de las denuncias, por lo cual dichos informes nada prueban en esta causa, y así se declara.

4) Por último, el tercero coadyuvante de los codemandados, CAVEINEL, promovió como documento público sus estatutos, lo que prueba su existencia, y como perito testigo al Ingeniero Rodrigo Montilla, quien no fue tachado ni impugnado, cuyos dichos los aprecia la Sala, y quien depuso sobre los métodos de cálculo del consumo no facturado, los cuales se analizan en la parte motiva de este fallo; así como las causas para detectar cuándo hay un consumo energético que no se cobra; además, aportó conocimientos técnicos sobre la determinación de las anomalías e irregularidades y la calidad

de la lectura de los medidores, agregando que cada empresa de suministro de energía al público creaba reglamentos de servicios relativos a las fugas de energía. Los dichos del testigo perito, a juicio de la Sala prueban esos hechos.

X CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con relación a las pretensiones contra ELECENRO, a pesar que los hechos ocurrieron antes de la vigencia de la Constitución de 1999, ellos producen efectos en la actualidad, por lo que la Sala debe resolverlas conforme a la vigente Carta Fundamental, ya que el accionante denuncia la violación de normas de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Para decidir, la Sala observa:

I

1) Pretende el accionante que se elimine el cobro del diferencial tarifario que se hizo a los usuarios de CADAPE y ELECENRO del Estado Aragua, correspondiente a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto y diciembre de 1994, proveniente de la diferencia de lo que a ellos se les facturó durante el año 1994 y las sumas que no se cobraron en esa oportunidad correspondientes a la tarifa vigente en dicho año, debido a que el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital con sede en Maracay, Estado Aragua en fallo del 22 de diciembre de 1993, suspendió la aplicación de las tarifas contempladas en la Resolución Conjunta Nº 239 del 16 de octubre de 1992, del Ministerio de Fomento y Energía y Minas, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.478 del 19 de ese mismo mes y año.

A este respecto la Sala observa, que la mencionada Resolución conjunta nunca fue anulada, que por la decisión judicial señalada se desaplicó en cuanto a la escala tarifaria que establecían los artículos 5, 6 y 16 de la Resolución Nº 239, y dicha desaplicación fue revocada en fallo de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de 5 de mayo de 1994, sentencia que quedó firme y ostenta la calidad de la cosa juzgada.

En consecuencia, la escala tarifaria aplicada por ELECENRO en el año 1994, al Estado Aragua, adecuada a la Resolución conjunta Nº 239, fue -en principio- legal, incluyendo el incremento progresivo contemplado en dichas escalas.

2) Ahora bien, plantea el accionante que tales tarifas, al igual que las que se fueron estableciendo posteriormente con base a nuevas Resoluciones Ministeriales, tal como la emitida por el Ministerio de Industria y Comercio Nº 02, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.296 de 28 de enero de 1999, dejan indefenso al usuario eléctrico, ya que él no conoce los criterios técnicos para fijarlas, ni puede obtenerlos y tener acceso a ellos, lo que, a juicio del accionante Carlos Tablante Hidalgo, viola el derecho al debido proceso y a ser oído.

En criterio de esta Sala, la posibilidad de los usuarios de conocer los criterios técnicos para calcular las tarifas por concepto de suministro de energía eléctrica, así como la verificación del monto de lo facturado individualmente por dicho suministro, encuentra actualmente su base en el artículo 117 constitucional, el cual en su encabezamiento reza: "Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno..."

El servicio eléctrico, independiente de quien lo presta, no escapa del artículo 117, y el usuario tiene derecho a obtener una información adecuada sobre el contenido y características de los

productos y servicios que recibe, lo que en materia de interés social, cual es el suministro eléctrico, decisivo para la calidad de la vida y el desarrollo económico, por tratarse de un servicio básico esencial (artículo 82 constitucional) considerado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, como servicio público, la información no puede limitarse a conocer cuantos kilovatios o megavatios se reciben (contenido y característica del producto), sino a conocer el por qué de la tarifa que se le cobra al usuario.

Uno de los fines del Estado es la construcción de una sociedad justa y la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo (artículo 3 constitucional). La búsqueda de esa prosperidad puede ser procurada por diversas vías por los habitantes del país. Una de las formas es acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas (artículo 28 constitucional).

El derecho de acceso a la información, conforme al artículo 143 de la vigente Constitución, puede ejercerse contra la administración pública, para conocer el estado de las actuaciones en que están directamente involucrados los ciudadanos y ciudadanas.

A juicio de esta Sala, tal derecho de acceso a la información no está limitado a los procesos administrativos que producen actos de efectos particulares, ya que tal distinción no la hace el artículo 143 constitucional, sino que abarca -tal vez con mayor razón- los procesos de formación de actos administrativos de efectos generales, donde -en principio- todos los habitantes del país están interesados. Tal derecho de acceso es extensible a los archivos y registros administrativos, por lo que los ciudadanos tienen derecho a estar informados sobre cual criterio se aplicará para establecer unas tarifas.

Pero en los servicios públicos esenciales (de suministro continuo), que afectan a todo el mundo, surge la pregunta si en una democracia participativa, la participación ciudadana es obligatoria, sobre todo en lo que afecta a la ciudadanía como sería lo atinente a su calidad de vida. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela es clara al respecto cuando reza en el artículo 141: "La administración pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho" (Subrayado de la Sala).

Para que los ciudadanos y ciudadanas puedan gozar de la norma transcrita, sobre todo en lo referente a los principios de participación, transparencia y rendición de cuentas, tienen que existir mecanismos que les permitan cumplir la forma de control que señala el mencionado artículo 143.

Tal forma de participación, no es la del artículo 70 constitucional, referido a la participación política, sino las otras que la Constitución permite (como -por ejemplo- el derecho de acceso), o las que la ley refiere, tal como apunta el artículo 141 *eiusdem* en su parte final.

Es esta posibilidad otorgada a los ciudadanos o a grupos de ellos, la que permite -conforme al Preámbulo de la vigente Constitución- que se cumpla el fin de establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica. En consecuencia, los criterios técnicos para la fijación de tarifas en cualquier servicio público esencial, son de acceso al público, quien así debe ser informado, y por esta *ya* tiene el derecho de ser oído y obtener oportuna respuesta, de acuerdo al artículo 51 constitucional.

En sentencia de 8 de diciembre de 2000 (Caso: Transporte Sicalpar S.R.L. vs. Puertos del Litoral Central), la Sala, para relaciones particulares entre usuarios y concesionarios de servicios públicos, emitió una doctrina, que con mayor razón funciona entre los usuarios de los servicios públicos y el Estado o el ente público que lo presta.

En dicho fallo se expresó:

"Para que el concesionario pueda exigir a los usuarios nuevas tarifas y precios, condiciones onerosas o gravosas en los contratos y cualquier revocación en los términos y modalidades de los contratos que existieren cuando tomó la concesión, es necesario que ellas atiendan a necesidades reales, derivadas de la ejecución del mismo".
...Omissis...
"Es inconcebible que para evitar pérdidas provenientes de errores o mala práctica en la prestación del servicio (ineficiencia), el concesionario se resarza de sus pérdidas o desmejoras, a cargo de los concesionarios, o de los subconcesionarios que presten el servicio, como igualmente sería inconcebible que por afán de lucro, a estos se les cobraren sumas exorbitantes, sin fundamento alguno".

En dicho fallo, también la Sala asentó, al tratar del desequilibrio en los contratos (el cual por mandato del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico es un principio *reconocido en esta materia*), lo siguiente: "Este equilibrio, que se conjuga con *transparencia razonable*, lleva a que el concesionario justifique al interesado la razón del precio, y ante los organismos y entidades competentes para celebrar los contratos de concesión, los usuarios y los interesados, podían reclamar o denunciar, impidiendo que el concesionario coactivamente dañe al reclamante, y el concesionario tendrá derecho a ser oído y de probar lo que le favorece".

En este orden de ideas, los ciudadanos tienen el derecho de ser informados de las razones para un cambio de tarifas y del fundamento y justeza de las mismas.

Observa la Sala, que en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.296 de 29 de enero de 1999 se publicó la Resolución que establece tarifas máximas hasta el 2002, e igualmente otras Gacetas Oficiales, como la N° 5.512 Extraordinaria de 29 de diciembre de 2000, la N° 5.540 Extraordinaria de 30 de junio de 2001, o la 37.415 de 3 de abril de 2002, han publicado Resoluciones conjuntas de los Ministerios de Producción y Comercio y Energía y Minas, donde se han regulado las tarifas eléctricas, lo que denota un cambio constante en la materia, que hace imperativo que el usuario conozca previamente los argumentos que sustentan estas modificaciones.

Lo que no contempla la Constitución es cómo ejercerán sus derechos los usuarios, individualmente o en grupos (organizaciones de usuarios), tanto en vía administrativa como judicial.

Sin embargo, conforme a los numerales 2 y 6 del artículo 281 de la vigente Constitución, se podrá acudir ante la Defensoría del Pueblo, para que ésta incoe las acciones o los correctivos que permitan controlar y rectificar los criterios técnicos utilizados para el cálculo de las tarifas.

Ello es así, porque según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, el Estado velará porque todas las actividades que constituyen el servicio eléctrico se realicen bajo los principios de equilibrio económico, confiabilidad, eficiencia, calidad, equidad, solidaridad, no discriminación y transparencia, a los fines de garantizar un suministro de electricidad al menor costo posible y con la calidad requerida por los usuarios (Subrayado de la Sala).

El citado artículo 2 agrega: "Las actividades que constituyen el servicio eléctrico deberán ser realizadas considerando el uso racional y eficiente de los recursos, la utilización de fuentes alternas de energía, la debida ordenación territorial, la preservación del medio ambiente y la protección de los derechos de los usuarios".

Corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, proteger los derechos e intereses de los usuarios del servicio eléctrico (artículo 16.1 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico), y según el artículo 17.2 de la misma ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica debe: *"Identificar la mejor teoría, métodos y modelos para la fijación de tarifas a ser aplicadas por las empresas que realizan actividades reguladas en el servicio eléctrico, así como cuidar de su permanente discusión pública y de su actualización cuando así hubiere lugar."* (Subrayado de la Sala).

Luego, la fijación de las tarifas en el campo eléctrico, están sujetas a la discusión pública, antes de someterse al Ejecutivo para su consideración y aprobación; y siendo un principio rector en la materia, mantener el equilibrio económico (artículo 2 de la ley especial citada), se prohíbe una injustificada, por desproporcionada o arbitraria, fijación de tarifas o ajuste de las mismas.

Conforme al artículo 17.22 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, los interesados tienen el derecho a obtener toda la información disponible, y la administración la obligación de hacer saber públicamente la proyectada fijación de tarifas, ya que debe proporcionar a los interesados toda la información disponible.

Las decisiones en cuanto a tarifas que tome la Comisión Nacional de Energía Eléctrica están sujetas al recurso de reconsideración administrativa, e incluso al recurso directo ante los órganos jurisdiccionales (artículo 21 de la ley especial que rige al servicio), lo que permite a los usuarios controlar y discutir los fundamentos de las tarifas.

Ahora, con la vigencia de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico del 2001 y con el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, el usuario tiene -como ya lo señaló esta decisión- vías administrativas y judiciales que le permiten controlar y disentir sobre el impacto social y económico que pueden generar los aumentos de tarifas, e incluso conocer los criterios técnicos y participar en las audiencias públicas previstas en el artículo 121 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico; por lo que, si bien es cierto que la petición del accionante Carlos Tablante Hidalgo destinada a que se ordenara al Ministerio de Energía y Minas y al de Fomento, exigir a las empresas que suministran electricidad informes sobre los criterios para la fijación de tarifas, era viable antes del año 2001, en la actualidad dado el control que ejerce la Comisión Nacional de Energía sobre el régimen tarifario, así como las posibilidades que a los usuarios les otorga la Constitución, la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, y el Reglamento General que instaura el sistema de audiencias públicas (artículos 116 al 122) para opinar y controlar las tarifas, lo que les garantiza en ese sentido su derecho de defensa, la pretensión del accionante se convierte en inadmisibles sobrevenidamente, y así se declara.

3) Entre los pedimentos que hizo el accionante Carlos Tablante Hidalgo, a nombre de los usuarios del servicio eléctrico de ELECENRO y CADAPE en el Estado Aragua, se encuentra el que se declare ilegal el "cobro arbitrario" que hacen dichos entes por el llamado diferencial tarifario, y que las cantidades ya recibidas por ese concepto se tengan como créditos a favor de los usuarios o suscriptores que ya cancelaron a ELECENRO dicho diferencial.

Funda el accionante su pedimento en que, sin base legal, ELECENRO cargo a la facturación de sus usuarios, en el Estado Aragua, el diferencial por concepto de tarifas de energía eléctrica resultante entre lo que debían pagar en el año 1994, por aplicación de la Resolución conjunta Nº 239, antes identificada, y que fue

suspendida, y lo que efectivamente cancelaron o debían cancelar en ese año. Se trata de un diferencial en la tarifa correspondiente al suministro de energía eléctrica.

Como antes apuntó este fallo, las tarifas eléctricas que se regían por la Resolución conjunta de los Ministerios de Fomento y Energía y Minas Nº 239 del 16 de octubre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.478 de 19 de ese mismo mes y año, y que correspondían a una escala tarifaria ascendente, fueron suspendidas a partir del 22 de diciembre de 1993, debido a una decisión del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Capital con sede en Maracay, Estado Aragua, dictada en una acción de amparo, que aplicó los artículos 5, 6 y 15 de la Resolución Nº 239, condujo a que ELECENRO facturara el consumo eléctrico de los primeros meses del año 1994 a los suscriptores utilizando tarifas anteriores a enero de 1994.

El 5 de mayo de 1994 la Sala Político-Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia, revocó el amparo y por tanto anuló la desaplicación de los artículos de la Resolución Nº 239. Tal anulación, a juicio de CADAPE y de su filial ELECENRO, condujo a que durante los meses en que no se cobró la tarifa completa a los usuarios, situación que se extendía por todo el año 1994, se les aplicara a la energía consumida en dichos meses el diferencial entre la tarifa real y la anterior a 1994, que se utilizó como consecuencia del amparo.

Resulta curioso para la Sala, que esta facturación del diferencial tarifario se ordenó en febrero de 1997, tres años después de los hechos, y que como lo informó el experto José A. Mendoza durante la audiencia de evacuación de pruebas (el 27 de abril de 2004) el pago de las sumas que arrojó, ha sido objeto de negociaciones particulares con los usuarios, existiendo una suma por ese concepto, cercana a los tres millones setecientos mil bolívares, que aún no se ha cancelado.

Alegó el accionante que los usuarios a quienes se ha ido cobrando el diferencial no conocen las razones de tal cobro en sus facturas, y que al no especificársele no pueden determinar el monto cierto de la deuda.

Igualmente alegó el accionante que CADAPE y ELECENRO tenían bases legales para aplicar el programa de recuperación de años después que le nació el derecho de cobrar la totalidad de la tarifa.

Para resolver este punto, la Sala debe hacer las siguientes consideraciones:

A) A partir de la Constitución de 1999 y de las leyes que la desarrollan, la administración pública tanto centralizada como descentralizada se rige por los principios de economía, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza; y así mismo, se desarrollará dentro de los parámetros de racionalidad técnica y jurídica (artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública).

A estos principios que gobiernan la actividad de la administración pública se agregan otros que regirán sectores de dicha administración, en especial a los prestadores de servicios públicos continuos (como energía eléctrica, agua, etc.), y que están contenidos en leyes que normatizan tales servicios.

Así y como una muestra de estos principios, la Ley Orgánica de Hidrocarburos Caseros, en lo relativo a los precios de los

hidrocarburos desde los centros de producción y procesamiento, ordena que se atienda al principio de equidad (artículo 12), por lo que en la fijación de las tarifas para los consumidores menores, donde hay que tomar en cuenta para su determinación las tarifas de transporte y distribución, habrá que fijar una tarifa equitativa.

La misma Ley en los artículos 13 y 37.6 establece ~~lo que es un~~ principio que repiten otras leyes, en materia de tarifas ~~nacionales~~ prestación del servicio continuo, cual es que asegurará el menor costo posible para los consumidores, lo que es a la vez un principio rector para el suministro de electricidad, según el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

La Ley de Telecomunicaciones en su artículo 77, para el otorgamiento de concesiones, las sujeta al principio de protección y garantía del usuario.

La Ley Orgánica para la Prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento, señala como principios que rigen la prestación de los servicios, en su artículo 3.c, el equilibrio entre la protección de los derechos y obligaciones de los suscriptores y la de los prestadores de servicios; equilibrio que, a juicio de esta Sala, incluye el económico en los contratos. Además, el mismo artículo 3 citado, instaura el principio de confiabilidad y equidad (3.e) en la adopción de los modelos de gestión.

La Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros en su artículo 80, ordena que las tarifas aplicadas por las empresas deben determinarse, con base a principios técnicos de equidad y suficiencia.

Por otra parte, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 80, señala como principios rectores de las actividades que integran el sistema de vialidad, el equilibrio económico-financiero, la equidad y la garantía a los usuarios de un servicio de vías al menor costo posible, así como la protección de los derechos e intereses de los usuarios.

Luego, afirma la Sala, que aislando principios ~~comunes a los~~ diversos servicios continuos de suministro, que son ~~por se~~ esenciales, se reconoce que, en materia tarifaria dichos servicios se rigen por el de equilibrio económico del contrato, por la equidad (también presente en el artículo 124 de la Ley de Aviación Civil), y la protección del consumidor.

Esta corriente legal, lleva a la Sala a considerar que cuando el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ordena que la actividad administrativa se desarrolla con arreglo a principios de economía, no solo se refiere a que la administración actúe con el menor gasto posible, sino que su actividad en otras áreas, debe estar signada por el mismo principio, máxime cuando el obrará en protección del consumidor o el usuario.

El principio de la necesidad de un trato equitativo para el usuario, acogido por las leyes, tiene su fuente en la Constitución vigente, en el artículo 117, por lo que dicho valor -junto con los otros principios señalados- se aplica a las relaciones que surgen con motivo de la prestación de servicios en general, mientras que en materia de servicios públicos la protección al público consumidor, desarrollado por las leyes citadas, no es más que un desarrollo del artículo 113 constitucional.

B) Los servicios públicos esenciales de suministro, cuyo monto se factura periódicamente, como antes se apuntó, crea entre los prestadores y los usuarios una doble relación, una de derecho privado y otra de derecho público, y ello a su vez hace nacer en el

usuario un interés colectivo y otro particular, este último producto de los contratos individuales que realiza para la prestación del servicio, donde impera la autonomía de la voluntad y por tanto corresponde a cada parte en particular, con respecto al contrato, ~~transigir~~ excepcionarse en caso de juicio, convalidar vicios, convenir formas de pago, alegar prescripción, etc.

Desde el punto de vista del prestador del servicio, cuya actividad se proyecta hacia toda la colectividad, nacen una serie de relaciones con el colectivo como tal donde el prestador del servicio impone una serie de condiciones, permitidas por la ley, surgiendo derechos de él hacia el colectivo y de éste hacia él.

Por lo general, el prestador del servicio cobra tarifas, muchas de las cuales legalmente puede determinarlas, puede cobrarlas y actuar unilateralmente ante la falta de pago, o ante el incumplimiento de otras obligaciones por los usuarios. En esa relación con la colectividad, a veces tiene el derecho de suspensión, fiscalización y vigilancia del servicio, así no se trate de entes del Estado, obrando con un *ius imperium*.

Ahora bien, a juicio de la Sala, el órgano del Estado que presta un servicio público no tiene como finalidad el enriquecimiento, lo que no elimina la posibilidad de obtener ganancias, sino de cumplir con su finalidad en beneficio del público. Ello hace que en el aspecto macro sus relaciones con los usuarios no pueden envilecer la calidad de la vida, ni empobrecerlos, ni desmejorarlos. Si tal cosa sucediere, no se cumpliría con el fin público.

Por otra parte, en materia de interés social, en donde ha de protegerse a la sociedad en general, no es dable pensar que el servicio público busque perjudicar a esa sociedad, o agravar su condición.

La necesidad de que el prestador del servicio público ~~cumpla~~ con la finalidad del beneficio público, hace nacer en los usuarios un interés colectivo, si el grupo social resulta lesionado, y por ello, a pesar que existen relaciones contractuales entre el prestador del servicio y el usuario, esta Sala en fallo de 30 de junio de 2000 (caso: Defensoría del Pueblo vs. Comisión Legislativa Nacional), sostuvo: *"Por ello, el mundo del cumplimiento extensivo contractual, escapa de la esfera de los intereses difusos y colectivos, a menos que se trate de servicios públicos que se adelantan contractualmente con los usuarios, ya que lo masivo de la prestación del servicio necesario (a pesar de los contratos) puede lesionar a la población en general o a un sector de ella, si el servicio atenta contra la calidad de la vida, como prestación indeterminada a ser cumplida por quien lo preste"*. Dentro de este ámbito, el desequilibrio en general en la ecuación económica en el contrato entre prestadores y consumidores, que debe mantener el prestador del servicio público, no puede ser el producto de actividades arbitrarias de éste.

Para el usuario, algunas de las relaciones del prestador del servicio le son ajenas, él lo que quiere es recibir el servicio y pagar por él lo justo. Esto obliga a que surja una estabilidad en la ecuación económica del contrato, signada por una armonía en su desenvolvimiento.

A este sector de la relación de derecho público, que nace entre prestador y usuario, no le son aplicables necesariamente las instituciones de derecho privado en la forma como han sido concebidas por este derecho.

Lo importante es el logro del equilibrio contractual ~~entre el~~ prestador del servicio y el receptor, que impide rupturas o ~~cambios~~ abruptos y crea al usuario una expectativa en ese sentido.

Los pagos periódicos por los servicios públicos, donde se aplican tarifas por consumos, permiten a veces que los incrementos en las mismas -de no ser exagerados- no los sienta el usuario, o no los reclame porque se trata de pequeñas cantidades; pero esta circunstancia no exime de desequilibrio al contrato, ni justifica que por esta vía de la baja intensidad individual del nuevo cobro, el prestador del servicio rompa el equilibrio contractual a nivel colectivo y explote al consumidor, basado en que los usuarios no reclaman.

Este tipo de relación jurídica, donde se impone una tarifa al usuario o al consumidor, crea una situación donde resulta absurdo exigir a éstos que incoen las acciones de nulidad de los actos administrativos, cada vez que se descompense el contrato por aumentos de las tarifas, ya que el daño patrimonial es a veces tan exiguo, que el usuario individualmente carece de interés en acudir a los tribunales, lo que le significa gastos, tiempo invertido, etc. Estos actos de aumento de tarifas y otros semejantes, si carecen de razonabilidad y equidad rompen el equilibrio económico colectivo en detrimento del usuario y en provecho del prestador del servicio, y el hecho que el usuario no accione porque su daño particular es de baja intensidad, no significa que convalide la situación, sino que su interés individual sucumbe ante su realidad particular, pero a pesar de esa situación y ante la lesión del colectivo al cual pertenece, le nace el interés de impedir tal perjuicio en contra de la población o sectores de ella.

Asentadas esas realidades analiza la Sala, el caso de las tarifas eléctricas. Conforme a la Resolución conjunta N° 239 (artículos 5, 6 y 7) las tarifas eléctricas estaban sujetas a constantes y progresivos aumentos, ya que la tarifa social se calculaba en base al salario mínimo urbano y se ajustaría en proporción al aumento de dicho salario. Pero además, las empresas de servicio eléctrico podían trasladar a sus usuarios para determinar las diferentes tarifas contempladas en el artículo 9 y siguientes de la citada Resolución, las variaciones en los costos por concepto de combustible y energía, y los incrementos y disminuciones de los otros elementos que inciden en el costo del servicio, utilizando las variaciones entre la inflación acumulada real y la estimada, todos estos ajustes a efectuarse según fórmulas contenidas en la citada Resolución.

Las facturas trimestrales por servicio de electricidad emanadas de CADAPE, pero utilizadas por ELECENRO en el año 1994, tal como se evidencia de las que corren en autos, emitidas en el año 1994, junto al pago correspondiente al consumo, adicionaba una suma por costos trasladables, que no se especificaban sino se englobaban y que atendían -supone la Sala- a los costos referidos en los artículos 5 y 6 de la Resolución N° 239, ya que es la Gaceta Oficial que la reproduce (la N° 4.478 Extraordinaria), la que se cita a continuación del costo trasladable.

Estas facturas del año 1994, emitidas después de mayo de 1994, cuando se revocó la sentencia que suspendía el aumento tarifario de ese año, necesariamente creaban en el consumidor la confianza que esa era su deuda con el suministrador de energía.

Sin embargo, esos mismos suscriptores en el año 1997 comenzaron a recibir, ahora emitidas por ELECENRO, facturas por servicio de electricidad, diferentes a las ordinarias de consumo de energía, que se señalaban (como única mención) no una factura bimestral por consumo, sino un cobro por "Diferencial Tarifario 1994", sin especificación ninguna que permitiera al usuario conocer el por qué se le cobraba tal suma, ya que además de englobar la cantidad, no existe en las "facturas" que cursan en autos, referencia alguna al monto del consumo al que corresponden.

Toma la Sala, como muestra de la forma como se efectuó la facturación, entre los recibos acompañados y admitidos como recaudos que cursan en autos, el caso del suscriptor José R. Álvarez, ya que en autos existen las facturas que se emitieron a su nombre, todas con el mismo número de cuenta, tanto las emanadas de CADAPE como de ELECENRO, las cuales no fueron impugnadas.

En las facturas que atienden al consumo bimestral, se especifica el consumo de energía de los dos meses, lo que también se evidencia de los otros documentos cursante en autos, correspondientes al año 1994; pero en el instrumento emanado de ELECENRO, filial y sucesor de CADAPE, el 29 de septiembre de 1997, el cual se expide al mismo suscriptor Álvarez José, con el mismo número de cuenta, simplemente se le cobra "Diferencial Tarifario 1994" sin ningún dato de cuánto era el consumo no cancelado al dejarse de aplicar la tarifa correspondiente al año 1994 que fue suspendida, y sin explicar en qué consistía el Diferencial, procediendo a un cobro único y global. De esta forma, usuarios que consideraban que no tenían deudas con los prestadores del servicio, en principio CADAPE y luego ELECENRO, se encontraron en el año 1997, tres años después, con una deuda inesperada que no se les explicaba en la factura cuál era la causa, ya que a juicio de esta Sala no bastaba señalar Diferencial Tarifario 1994, cuando a los usuarios se les facturó el consumo en ese año, en los meses siguientes a la suspensión de la tarifa sin expresar para nada la pretensión de cobrar el aumento tarifario de ese año.

Aparte de las facturas por servicio de electricidad, que ya la Sala analizó, cursan en autos, correspondientes al año 1997, diversas comunicaciones que envió ELECENRO en papelería de CADAPE a los usuarios, las cuales responden a un patrón que se envió a los clientes, y donde se especifica el diferencial tarifario que no se facturó en 1994, mes a mes, pero no se explica cuál era la tarifa de 1994, que alícuota de ella dejó de facturarse, sino el total a pagar y la notificación de que la forma de cobranza de la deuda le sería comunicada posteriormente, junto al monto de la deuda en 1995. Es decir, que en el año 1997, el usuario se encontraba ante un cobro por deudas anteriores, de las cuales la de 1994 no se la había informado de su existencia en la facturación por suministro de energía.

Es mas, quien pretende el pago, a su vez traslada al usuario la operación de verificar un monto que no especifica como se definió, y se le informa al suscriptor "Favor revisar las facturaciones presentadas de estos periodos para realizar los ajustes necesarios cuando el caso lo amerite".

De acuerdo al artículo 1.296 del Código Civil, al deudor le bastaba mostrar (y por tanto conservar) el último recibo del pago periódico, para demostrar su solvencia, por lo que las facturas de dos años atrás no tenía porque conservarlas, siendo por tanto para muchos de ellos imposible verificar las facturaciones.

Incluso, observa la Sala, que en otro tipo de documentos con membrete de ELECENRO que corre en autos y que se identifica como recibo Duplicado de Factura Dif-amparo, algunos correspondientes a los años 1998 y 1999, los cuales tienen un formato idéntico donde sólo cambian los datos del usuario, no aporta el prestador de servicio dato alguno sobre la lectura de los medidores, y la energía consumida.

Todo este cuadro, donde no se aportan datos precisos al consumidor o usuario sobre el consumo, donde se le requiere un pago tres años después de causado, sin que previamente se le informara de su existencia, donde el equilibrio económico del

contrato sufre un desequilibrio debido al monto de las cantidades que inesperadamente debe pagar, ya que a las tarifas progresivas a partir de 1994, se le añade el diferencial, a juicio de la Sala atentan con relación a las deudas aún existentes, contra la protección al consumidor que exige el artículo 113 constitucional, y al trato equitativo que merecen los consumidores de bienes y servicios, conforme al artículo 117 constitucional y los principios que rigen las actividades de los servicios públicos.

Si bien las disposiciones constitucionales señaladas no estaban vigentes para la época de los sucesos, la Resolución N° 239, traía en varios artículos, relacionados con las diversas tarifas eléctricas que contemplaba, un sistema para recuperar los aumentos diferidos, y éste comenzaba a aplicarse a partir del primer mes de la nueva tarifa y durante los meses subsiguientes, señalándose los porcentajes a facturarse en cada mes. Bajo el Título Factor para recuperar el aumento diferido, el artículo 9.5 expresaba como debía hacerse el ajuste, que en el caso de autos no se efectuó en la oportunidad indicada en la Resolución.

A los usuarios no se les informó la razón por la cual no se les aplicaba en 1994 la tarifa vigente, por lo que los contratos quedaron equilibrados económicamente en la forma que estableció en ese año CADAFE y luego ELECENRO hasta 1997, dando pábulo a los usuarios de que la tarifa no se aplicaría.

Esta situación de confianza en el proceder del prestador de servicio (de confiabilidad como lo exige actualmente el artículo 2 de la Ley Orgánica de Servicio Eléctrico), no puede perjudicar a quienes se han negado a cancelar el aumento que les fue comunicado tres años después; aunque ello no significa que quienes lo cancelaron lo pagaron mal y puedan repetir al suministrador, ya que estos renunciaron a su derecho individual de mantener el equilibrio del contrato; lo que era posible dado a que los contratos individuales se rigen en parte por el derecho privado, con excepción de lo que en ellos colida con las normas de derecho público. En consecuencia, tampoco puede nacer un crédito a futuro a favor de estos usuarios contra CADAFE o ELECENRO, por lo que ya cancelaron, y así se declara.

Por ello, a juicio de esta Sala, la torpeza en la actuación de ELECENRO al no proceder a cobrar de inmediato -a partir del año 1994- la tarifa completa, agravó la situación de los usuarios, ya que tres años después (en 1997) cuando se les facturó, se les estaba cobrando una nueva tarifa que entró en vigencia a partir de 1995, que era progresiva, por lo que la suma a pagar por el servicio, superior en cuanto a la tarifa que regía en 1994, se le añadió el diferencial tarifario de 1994 no facturado, por lo que a partir del año 1997 el usuario comenzó a pagar un desproporcionado aumento tarifario, cuyo cobro aún se pretende por parte de ELECENRO.

Para esta fecha, donde es un fin del Estado garantizar un suministro de electricidad al menor costo posible y protegiendo los derechos de los usuarios, como lo ordena el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, tal cobro -que aumenta el costo- resulta contradictorio con el fin que la citada Ley asigna a los servicios eléctricos.

Constitucionalmente (artículo 113), la protección del consumidor de los servicios públicos es una garantía constitucional que se implementa con los principios de las leyes citadas que rigen los servicios públicos, entre los que destacan el equilibrio económico financiero, la equidad y el menor costo posible.

En opinión de la Sala, tales principios se infringen cuando por torpeza del prestador de servicio aumentan los costos del usuario, le rompen el equilibrio financiero al contrato y se le sorprende en la confianza hacia el ente suministrador, como ocurre cuando años después de su fijación y cuando los costos del servicio han aumentado, se añade una tarifa (así sea diferencial), no cobrada en su oportunidad.

Tal situación a juicio de esta Sala, es antiequitativa, contraria a la buena fe aplicable como principio a los servicios públicos, y por tanto violatoria del artículo 117 de la vigente Constitución; el cual reza: *"Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos"*.

En consecuencia, la Sala considera ilegal el cobro a quienes no hayan cancelado, ni convenido el pago, de las tarifas diferenciales correspondientes al año 1994, y así se declara.

4) Solicitó el accionante que se le exonere a él en forma pública de la responsabilidad que le atribuyen CADAFE y ELECENRO por las consecuencias sufridas en el patrimonio de los usuarios que cancelaron el diferencial tarifario señalado en este fallo.

A juicio de esta Sala, tal pretensión no corresponde al contenido de una acción por intereses difusos o colectivos, como la que se ventila en esta causa, sino a la que pretende la declaratoria de un derecho particular a favor del accionante, motivo por el cual con respecto al pedimento, se declara inadmisibles.

II

La acción incoada contra ELEORIENTE tiene como pedimento único el que se prohíba a dicho ente suspender unilateralmente el servicio de energía a los que no cancelen el llamado recibo azul por concepto de energía recuperada, a menos que medie orden judicial en ese sentido.

Los accionantes consideran que tal proceder de ELEORIENTE viola los artículos de la Constitución números 1, 2, 3, 7, 19, 20, 21, 21.1 y 2, 26, 27, 28, 43, 46, 49.1.2.3.4.6, 75, 79, 82, 83, 112, 114, 115, 117, 132, 253, 257, 299, 308 y 334, así como los artículos 1, 5.1, 11.12.3, 18.1 y 2, 17.1, 19, 21.1, 25.1 y 2, 26, 32.1 y 2 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aunque para nada concatenan los hechos con las normas invocadas, e insisten que la suspensión del servicio se adelanta sin que los suscriptores puedan verificar la veracidad de lo cobrado.

De la lectura de la demanda y de la contestación, la Sala evidencia que la afirmación de los accionantes de que el servicio es ineficiente, no se compece con el petitorio de la demanda; que persigue una declaración que carece de causalidad con la supuesta ineficiencia del servicio eléctrico que presta ELEORIENTE.

Planteada así la litis, debe la Sala primero analizar qué se entiende por energía recuperada o no facturada, para lo cual ELEORIENTE emite a los usuarios una factura de color azul, denominada SUS-16, copia de la misma corre en autos.

De las declaraciones del experto José A. Mendoza, y del perito testigo Rodrigo Montilla se colige que hay un suministro de electricidad que en principio -y en general- no se factura al suscriptor cuando se hace la lectura de los medidores y se emite el recibo de cobro.

Se trata de una electricidad que no la registran los aparatos destinados a fijar el consumo, porque tienen fallas provenientes de vicios del propio aparato o de manipulaciones dolosas del usuario o de un tercero.

Esa energía utilizada pero no registrada se fija en cada caso, por expertos de ELEORIENTE, como lo indica la compañía en el escrito de contestación de la demanda, y en base a normas que luego la Sala comenta, se expide al suscriptor una factura, que se denomina factura por energía recuperada, que como ya se señaló es de color azul.

Las empresas eléctricas a tenor del artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Servicio Eléctrico, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.510 Extraordinario del 14 de diciembre de 2000, tienen en la actualidad ese derecho. Dicho artículo 24 reza: *"Las empresas distribuidoras tendrán derecho a cobrar la energía no facturada a sus usuarios, sólo por concepto de irregularidad o anomalía, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento de Servicio"*.

No exento de estupor observa la Sala que antes del año 2000, la legislación del ramo eléctrico, no contempla nada sobre la facturación por energía recuperada, ni como se determinaba la fuga o pérdida de energía en los casos de los particulares, ni en que consistían las irregularidades y anomalías que podían surgir con motivo de la recepción de la energía eléctrica por los usuarios o consumidores.

Ni el Decreto N° 368 de 27 de julio de 1989 de la Presidencia de la República, contenido de las Normas para la Determinación de las Tarifas del Servicio Eléctrico, publicado en la Gaceta Oficial N° 34.231 de 6 de octubre de 1989, ni en la Resolución Conjunta de los Ministerios de Fomento y Energía y Minas N° 239, de 16 de octubre de 1992, nada se previó al respecto; tampoco hubo previsión alguna en la Resolución Conjunta N° 468 de ambos Ministerios, de 20 de julio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.177 de 11 agosto de 1995.

En el Decreto N° 368 del año 1989, al referirse el artículo 17 a los ingresos de las empresas por la prestación del servicio eléctrico, para nada se tomó en cuenta la posibilidad de obtener ingresos por daños a los equipos de las empresas, ni la facturación por energía consumida por el usuario, pero no registrada en la oportunidad de lectura del medidor, llamada en la jerga de los prestadores del servicio, energía recuperada o no facturada.

En el citado artículo 17 en su letra F se consideró como ingreso cualquiera derivado de los servicios prestados a título oneroso, relacionados con el servicio eléctrico, a juicio del Comité Nacional de Tarifas Eléctricas, pero no consta a esta Sala que el Comité haya considerado la "energía recuperada" entre los ingresos de las empresas, ni entre los elementos de los costos y gastos de las empresas contemplados en el artículo 19 del mismo Decreto.

En el año 1992, se emitieron los Decretos de la Presidencia de la República N°s 2.383 y 2.384, ambos de 18 de junio. En dichos Decretos, tampoco se proveyó nada sobre la energía recuperada. Sin embargo, en el Decreto N° 2.384 se ordenó constituir la Fundación

para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (Fundalec), la cual tendría por finalidad establecer las bases para una futura "Ley Eléctrica", la cual contendría normas sobre el régimen de sanciones para las infracciones que se relacionan con el uso o con la prestación del servicio eléctrico.

El Decreto N° 1.558 de la Presidencia de la República, de 30 de octubre de 1996 (Gaceta Oficial N° 36.085 de 13 de noviembre de 1996) denominado "Normas para la Regulación del Sector Eléctrico" señaló como un lineamiento para la actuación del Ejecutivo (artículo 5-h), *"El Estado y los particulares deberán orientar y coordinar sus esfuerzos hacia la prevención del hurto y el robo de energía eléctrica. Igualmente deberá el Estado ejercer la represión de estos delitos y fomentar el uso racional del servicio"*.

El Capítulo II de dicho Decreto se refirió a las definiciones, sobre los términos utilizados, pero para nada mencionó, el de energía recuperada, y menos lo conceptualizó.

En el artículo 47 del Decreto para la Regulación del Servicio del Sector Eléctrico, se otorgó el derecho a las empresas distribuidoras de Electricidad, de suspender el servicio a los clientes que no cumplan con la obligación de pagar el servicio, dentro del plazo que se indique en la factura, así como suspender el servicio en caso de uso de la energía no previstos en el contrato de servicio y en el de sustracción de energía mediante conexiones clandestinas o alteración o daño de los equipos o instalaciones de medición, conexión o suministro.

Igualmente el artículo 47-d, otorgó el derecho a los distribuidores de electricidad de exigir el pago de las deudas pendientes, del consumo de electricidad no facturado, de los daños a los equipos e instalaciones y de los intereses moratorios.

No estableció dicho Decreto qué se entendería por consumo de electricidad no facturado, cuando lo normal es que se facture al usuario el servicio de acuerdo a su consumo (artículo 47-b), pero de la concatenación de las normas, debe interpretarse que el consumo no facturado es el producto de la sustracción de energía mediante conexiones clandestinas o alteración o daño de los equipos de medición, conexión o suministro; siendo estas últimas conductas no atribuibles al distribuidor de energía.

El sistema normativo, a partir del año 1996, contempla la posibilidad real, que el usuario sustraiga energía, y otorga al distribuidor la posibilidad de recuperar lo sustraído, exigiendo su pago.

Sin embargo, la normativa no señaló cómo se calcularía el monto a pagar por la electricidad no facturada, ni cómo se determinaría tal supuesto.

Antes de que se dictaran tales normas, las diversas distribuidoras de energía habían utilizado la suspensión del servicio eléctrico, bajo el expediente de energía recuperada no pagada oportunamente, tal como lo informara en la audiencia oral el perito-testigo Rodrigo Montilla.

A estos fines se aplicaban procedimientos establecidos por los reglamentos internos de las distribuidoras de energía, los cuales permitían al distribuidor, como se denunció en el libelo de demanda, al menos con relación a ELEORIENTE, facturar la energía recuperada a espaldas del usuario, y si no se cancelaba en la oportunidad señalada en el recibo, suspendían el servicio, lo que ha dado origen a la presente acción.

La Sala considera que ante el silencio de las leyes de cómo se determinaría la energía no facturada, tal fijación, durante la vigencia de la Constitución de la República de 1961, debía hacerse por una persona neutral, diferente al distribuidor, a fin de garantizar el derecho de defensa del usuario, y evitar que el distribuidor actuara como "juez y parte", por lo que las cláusulas contractuales concernientes a esa garantía, eran inaplicables durante la vigencia de la Constitución de 1961, que en su artículo 95, señalaba que el régimen económico de la República se fundamentaría en principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna.

Quiere resaltar la Sala, que los usuarios, antes de la vigencia de la Constitución de 1999, e incluso en la actualidad, tenían derecho a que se les instalara un medidor aferido (conforme al artículo 10 de la vigente Ley de Metrología de 1980, pero que era igual en la derogada Ley de Medidas y su Aplicación de 1964). Aferición que tenía que ser inicial, complementaria y periódica, y obligatoria cuando tales instrumentos fueren utilizados en la prestación de servicio al público. Estas afericiones garantizan que el medidor corresponde en toda sus partes y características básicas al modelo aprobado por el Servicio Nacional de Metrología (artículo 12 *et usdem*) y ellos deben garantizar con exactitud la medición.

Además, el artículo 21 de la Ley de Metrología (el cual reproduce el artículo 26 de la derogada Ley de Medidas y su Aplicación de 9 de diciembre de 1964), reza:

"La prestación de los servicios de energía eléctrica, de agua y gas, así como de teléfonos, alquiler de vehículos y todos aquellos otros que el Ministerio de Fomento determine, deberá realizarse mediante la utilización de instrumentos medidores o contadores debidamente aferidos y sólo con base a las cifras indicadoras de consumo que acusen se procederá a efectuar las respectivas facturaciones o cobros por la prestación del servicio.

- *En las instalaciones de los instrumentos a que se hace referencia deberán cumplirse las condiciones y especificaciones que determine el Servicio Nacional de Metrología. Las personas que prestan tales servicios deberán facilitar gratuitamente los instrumentos de medida pertinentes"* (Subrayado de la Sala).

Conforme a la norma transcrita, los prestadores del suministro de energía tenían y tienen el deber de suministrar el medidor, inicialmente, o complementario o periódicamente, y sólo podían facturar y cobrar las cifras indicadoras de consumo que arrojaran los medidores.

En consecuencia, la energía "no facturada" proveniente de sustracciones, no podía cobrarse al usuario, ya que el monto no lo indicaba el medidor, y para poder determinarla se necesitaba un método ajeno al contemplado en el artículo 21 de la Ley de Metrología. A juicio de esta Sala, tal método no era otro que el señalado en el artículo 31 de la Ley de Metrología (idéntico al artículo 10 de la derogada Ley de Medidas y su Aplicación), el cual es del siguiente tenor: *"Todo aparato, instrumento, máquina o equipo de carácter comercial, industrial o doméstico, cuyo funcionamiento implique un consumo de energía, sea eléctrica, mecánica, calorífica u otras, podrá ser controlado de oficio o a solicitud de parte interesada, por el Servicio Nacional de Metrología, a objeto de comprobar si su consumo y rendimientos están de acuerdo con sus características nominales, las cuales deben estar reseñadas en lugar visible"*.

Luego, el medidor aferido, que se presume funciona con exactitud, si existiere la sospecha que no registra el consumo real, debe ser controlado por el Servicio Nacional de Metrología, y este -necesariamente- es un paso previo para determinar si hay sustracción de energía, que las Oficinas de Metrología verifiquen el mal funcionamiento del aparato.

El artículo 33 de la Ley de Metrología, facilita la constatación, cuando señala:

"Cualquier persona, podrá solicitar de las Oficinas de Metrología la realización de estudios y la verificación de instrumentos y equipos de medida, la ejecución de pruebas y ensayos de carácter industrial, determinación de características físicas de materias primas y productos semielaborados o terminados, el cálculo de índices y la derivación de variables a efectos de control de calidad o de recepción de mercaderías, así como toda clase de mediciones especiales. Los resultados de los trabajos antes señalados serán entregados por el Servicio Nacional de Metrología mediante informes o certificados, según el caso, los cuales tendrán validez legal".

Además, el artículo 38 de la misma ley, exige que las experticias oficiales sobre instrumentos de medición sean practicadas por los técnicos del Servicio Nacional de Metrología o aquellas personas idóneas autorizadas por dicho Servicio.

Coordinando la normativa expuesta y su relación con el Decreto para la Regulación del Sector Eléctrico, durante la vigencia de la Constitución de 1961, podrían ocurrir sustracciones de energía mediante conexiones clandestinas, lo que podía constituir un hurto, y originaría una averiguación criminal. Tal conexión podía ser ajena al control de medidores.

Igualmente la sustracción podía tener lugar por alteración o daño a los equipos o instalaciones de medición, lo que si requería que el Servicio Nacional de Metrología, o el ente que lo sustituyera, verificara -conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Metrología- el funcionamiento del medidor y su alteración o daño.

En consecuencia, las unilaterales determinaciones de "energía no facturada" practicada por los suplidores de energía, era totalmente ilegal, si no se seguían los procedimientos establecidos en la Ley de Medidas y su Aplicación (de 1964) o en la Ley de Metrología (1980), sin que contractualmente pudieran derogarse las disposiciones legales.

En estos años los usuarios tenían -además- la posibilidad que les otorgaba la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1995, en su artículo 86.16, el cual rezaba:

"Velar porque a los usuarios de los servicios de agua, gas, teléfono, áreas conexas, energía eléctrica, servicios bancarios, financieros de seguro y otros similares, se les presenten en caso de reclamo, las pruebas demostrativas correspondientes.

A requerimiento del usuario podrán practicarse conjuntamente con funcionarios técnicos, debidamente calificados, inspecciones destinadas a certificar el buen funcionamiento de los instrumentos técnicos destinados a la medición del consumo o a la prestación del servicio. El usuario podrá solicitar experticias técnicas en aquellos instrumentos que no estén a la vista.

Igualmente el consumidor y el usuario, podrán exigir de toda empresa que otorga servicio de cualquier naturaleza, información, costo y garantía del servicio a cancelar. La empresa se obliga a remitir al consumidor y al usuario respuesta adecuada, dentro de un plazo no mayor de quince días continuos a partir de la reclamación".

El 17 de septiembre de 1999 el Presidente de la República dicta el Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Servicio Eléctrico.

Se trata de una ley, que al igual que las Normas para la Regulación del Sector Eléctrico, considera el servicio eléctrico como servicio público (artículo 4).

Dicha Ley mantuvo para las empresas distribuidoras de electricidad los derechos que ya existían, y en su artículo 37 otorgó los siguientes derechos: *"Recibir oportunamente de sus usuarios el pago del servicio de acuerdo con las tarifas correspondientes, suspender el servicio a los usuarios que no cumplan con esa obligación de pago dentro del plazo que se indique en la factura y cobrar los intereses de mora causados, de conformidad con esta Ley"* (numeral 3); e igualmente el numeral 4 *"Suspender el servicio en casos de uso de la electricidad no previstos en el contrato de servicio y en el de sustracción de electricidad mediante conexiones clandestinas o alteración, daño de los equipos o instalaciones de medición, conexión o suministro"*.

Esta ley, autorizó al suministrador a suspender el servicio por falta de pago, lo que es constatable si la factura no se paga oportunamente, pero también le permite suspender el servicio en casos de uso de electricidad no previstos en el contrato de servicio, así como en los supuestos de sustracción de electricidad. A juicio de esta Sala, y así dicha ley fuese pre-constitucional con relación a la vigente Constitución, la aplicación del artículo 37.4, no podía aplicarse unilateralmente sin permitir al usuario su derecho de defensa, como tampoco antes de la promulgación de la Ley de 1999, podían los suministradores de energía suspender el servicio, sin permitir al usuario o consumidor defenderse previamente.

Dicha Ley consideró derechos del usuario en su artículo 40, reclamar (numeral 2), exigir y recibir de la empresa eléctrica información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos (numeral 4), lo que a juicio de la Sala no es sino una concreción de su derecho de defensa, que obliga al distribuidor de energía a informar previamente de las infracciones, antes de suspender el suministro.

Vigente la Constitución de 1999, se promulgó el Reglamento de la Ley del Servicio Eléctrico, de 13 de diciembre de 2000.

Como la Constitución de 1999, establece en su artículo 49 que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación, derecho de defensa que esta Sala ha extendido al proceso administrativo, la determinación de la sustracción de energía no puede hacerse a espaldas del usuario, quien debe tener oportunidad de ser sancionado (artículo 49.3 constitucional).

En el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, en el artículo 2 referente a las definiciones, se señaló que "Anomalía": "Es todo desperfecto que presente el medidor, sus accesorios o acometidas, no imputables al usuario, que originan una alteración en el correcto registro del consumo de potencia y energía eléctrica".

Igualmente dicho artículo define la irregularidad como "Toda alteración al equipo de medición, sus accesorios o acometidas originadas por la manipulación de terceros, produciendo el incorrecto registro de los consumos de energía y demanda, consumos en el servicio, así como también las tomas ilegales o los cambios en el caso del servicio que impliquen la aplicación de tarifas diferentes".

Surge así en la legislación, normas que permiten determinar cuando hay energía no facturada, y que en el caso de las irregularidades, aunque el artículo se refiere a la manipulación de terceros, con mayor razón debe ella existir cuando la manipulación proviene del usuario.

El artículo 129 del citado Reglamento, reza:

"Hasta tanto la Comisión dicte el Reglamento de Servicio previsto en el artículo 24 de este Reglamento, las empresas solo podrán cobrar a sus usuarios la energía no facturada por concepto de irregularidad, en los siguientes casos:

- 1) La conexión no autorizada a los sistemas eléctricos.
- 2) Al consumo no autorizado de energía eléctrica.
- 3) La sustracción de energía mediante conexiones no autorizadas o la alteración de equipos de suministro o instrumentos de medición.
- 4) La alteración, daño o modificación intencional de los medidores, sus equipos asociados y los equipos destinados a la prestación de servicios.

En caso de cobro de energía no facturada por anomalía, se regirá por lo establecido en la Ley de Metrología.

El cobro de energía no facturada por concepto de irregularidad, no podrá exceder de un año y el usuario deberá efectuar el pago en el plazo que indique la distribuidora. En el caso de anomalía, el cobro no podrá exigirse sino hasta por un lapso de seis meses y el pago será mediante cuotas mensuales y consecutivas por este mismo período".

La Sala observa, que el artículo 129 transcrito se remite a la Ley de Metrología, en los casos de energía facturada por anomalía.

Ahora bien, tal remisión, a juicio de esta Sala no permite facturar al usuario la energía no facturada debido a la anomalía.

En efecto, el artículo 49 de la Ley de Metrología (antiguo artículo 28 de la Ley de Medidas y su Aplicación), reza:

"Cuando alguien por ignorancia o error excusable, tuviere en uso instrumentos de medida o envase que, en criterio del Servicio Nacional de Metrología, no reúnen los requisitos de la Ley, la Oficina de Metrología respectiva podrá fijar al interesado un plazo adecuado para realizar las reparaciones necesarias, solicitar la ejecución de las afericiones pertinentes o efectuar las modificaciones convenientes y proceder a tomar las medidas adecuadas de conformidad con la Ley, para que el instrumento de medida o envases no puedan ser usados. Si vencido el plazo no se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por la Oficina, esta aplicará al infractor las sanciones a que haya lugar".

Al considerar las sanciones, el artículo 50 de la misma Ley, en el numeral 7 expresa: "Serán por cuenta del infractor la reparación de todos los desperfectos ocasionados, el ajuste, así como el valor del consumo no registrado correrán por cuenta del infractor. La estimación será efectuada por la empresa afectada y será conformada por la Oficina de Metrología correspondiente".

La anomalía, según la definición del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, consiste en un desperfecto del medidor no imputable al usuario, que origine una alteración en el correcto registro del consumo de potencia y energía eléctrica.

Por lo tanto si la anomalía no es imputable al usuario, puede correr con el valor del consumo no registrado.

De las exposiciones de los peritos José Mendoza y Rodrigo Montilla, así como los alegatos de las partes, está claro para esta Sala, que los medidores de energía los facilita el distribuidor de electricidad, y por máximas de experiencia la Sala conoce que sobre estos medidores ejerce control el distribuidor de energía, hasta el punto que por lo regular los medidores se encuentran en sitios bajo llave, la cual está en posesión del distribuidor. Este sistema de la caja de protección del equipo de medición, se encuentra contemplado en el artículo 39 del Reglamento de Servicio, decretado por el Ministerio de Energía y Minas, según Resolución 299 de 18 de noviembre de 2003. De allí que durante la vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico de 13 de diciembre de 2000, que también definía las anomalías, éstas no podían ser imputadas al usuario. Si éste dolosamente manipulaba los medidores se estaría en presencia de una irregularidad.

Mal podría facturarse consumo no registrado a un usuario que tuviese un medidor que no reúne los requisitos de Ley, cuando no es él quien provee el medidor y quien tampoco ejerce plena posesión sobre él.

Es mas, a juicio de la Sala, el uso del instrumento de medida lo realiza el distribuidor de energía, que es quien lo provee, lo lee, y lo examina, cuantas veces desee, y quien es a su vez el que solicita la aferición inicial, la complementaria o la periódica.

Por lo tanto, las facturaciones a los usuarios por anomalías no imputables a ellos, antes y durante la vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, realizadas por los distribuidores de energía, corresponden a cobros ilegales y así se declara.

Para esta fecha, se encuentra vigente la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, de 30 de diciembre de 2001 (publicada en la

Gaceta Oficial N° 5.568 Extraordinario de 31 de diciembre de 2001, el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, antes analizado, así como el Reglamento de Servicio, dictado por el Ministerio de Energía y Minas según Resolución N° 310 de 18 de noviembre de 2003, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.825 de 25 de noviembre de 2003.

La vigente Ley Orgánica del Servicio Eléctrico, reproduce, los derechos de las empresas y de los usuarios (artículos 37 y 40) en forma idéntica a la de los artículos 37 y 40 de la derogada Ley contenida en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley del Servicio Eléctrico de 17 de septiembre de 1999, además de reproducir el artículo 4 de la Ley derogada, que declara como servicio público las actividades que constituyen el servicio eléctrico (artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico).

El Reglamento de Servicio de 2003, reproduce las definiciones sobre anomalías e irregularidades del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico (artículo 2 en este, artículo 4 en aquél), y por primera vez se dedica una sección a la Recuperación de Energía.

Esta sección es la que en la actualidad rige la materia y lo hará mientras se encuentre vigente.

El artículo 53 de dicho Reglamento señala:

"Presunción de Irregularidad o Anomalia. Sin menoscabo de lo previsto en el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico se presumirá que existe:

- a) Anomalia: Cuando el medidor y sus accesorios estén debidamente sellados, su estructura no haya sido violada, y no registre el consumo real.*
- b) Irregularidad: Cuando el medidor y sus accesorios no estén debidamente sellados o su estructura haya sido violada y se pueda comprobar las causas que le impiden al medidor registrar el consumo real."*

Apunta la Sala que dicha norma establece una presunción de anomalía o de irregularidad, pero el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico en su artículo 129 trae otros supuestos de irregularidades.

Considera esta Sala, que el artículo 53 del Reglamento de Servicio, lo que contempla son supuestos que al verificarse presumen la anomalía o la irregularidad, mientras que el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, contempla supuestos en que no existe presunción alguna, y en materia de irregularidades, ella se califica sólo cuando se verifica la conexión no autorizada a los sistemas eléctricos; el consumo no autorizado de energía eléctrica, la sustracción de energía mediante conexiones no autorizadas o la alteración de equipos de suministro. Los otros supuestos de irregularidad del artículo 129, como sería la modificación intencional de los medidores y sus equipos, se presumirá con solo verificar, que el medidor y sus accesorios no se encuentran sellados, o su estructura haya sido violada, y se puede comprobar las causas que le impiden al medidor registrar.

Ante esta verificación, surge la presunción de que intencionalmente se practicó una irregularidad, la cual en principio es atribuible al usuario, ya que es a él a quien se le factura el valor de la energía a recuperarse.

Este Reglamento de Servicio, por primera vez establece un procedimiento para recuperar el valor de la energía no facturada por concepto de irregularidad o anomalía. Se trata de un procedimiento establecido en un Reglamento distinto a los previstos en la Ley de Metrología.

Se trata de un procedimiento concreto para la recuperación del valor de la energía no facturada, situación que no estaba

contemplada en la Ley de Metrología, que como se constata de las normas transcritas en este fallo, contemplaban situaciones generales. Por la especialidad de este procedimiento la Sala lo considera válido, y él no colide con las normas de la Ley de Metrología que permite a la iniciativa de los usuarios controlar mediante los órganos administrativos, el funcionamiento de los aparatos de medir el consumo de energía, y así se declara.

El procedimiento específico recogido en el artículo 54 del Reglamento de Servicio, es el siguiente:

"La distribuidora deberá seguir el procedimiento descrito a continuación para recuperar el valor de la energía y demanda por Irregularidad o Anomalia:

a) Realizar la suspensión y verificar los supuestos del artículo 53 de este Reglamento para constatar la existencia de una irregularidad o anomalía.

b) Dejar constancia de la situación mediante un acta levantada y suscrita al efecto, con la intervención de Sencamer en presencia del usuario o un representante de este. Se dejará una copia del acta al usuario o a su representante. En caso de no existir un funcionario de Sencamer en la zona, deberá intervenir el Fiscalizador o una autoridad judicial competente.

c) Cuando no sea posible contar con la presencia del usuario o su representante, se levantará acta con la presencia de dos (2) testigos, y se dejará copia de la misma en el inmueble.

d) Con base en los registros históricos de los consumos, la distribuidora estimará la fecha a partir de la cual se iniciará la recuperación del valor de la energía y la demanda no facturada, en ningún caso podrá ser mayor de un año para los casos de irregularidades y cuatro meses para los casos de anomalías.

e) Cuando existan tomas ilegales, la distribuidora estimará mediante cualquier prueba idónea, la fecha a partir de la cual se iniciará la recuperación de la energía y la demanda, que en ningún caso podrá ser mayor de un año.

f) La determinación de la energía y la demanda no facturada se hará mediante los métodos y en el orden de prelación siguiente:

1.- Un promedio calculado con base en los registros históricos de consumo leídos en los últimos cuatro meses anteriores a la fecha en que se presume que se inició el registro incorrecto de la energía y la demanda consumida.

2.- Con base a la lectura registrada por el medidor en al menos ocho (8) días calendario posteriores a la normalización.

3.- Con base en un censo de carga total conectada, validado por un funcionario de Sencamer y considerando un uso de ocho (8) horas.

4.- De acuerdo con el registro de intensidad de la corriente en el momento de la inspección, validado por un funcionario de Sencamer y considerando un uso de ocho (8) horas.

Una vez estimado tanto el período a recuperar como las cantidades de energía y demanda no facturada, previa verificación por parte de Sencamer, la Distribuidora procederá a calcular los montos en bolívares de la energía y la demanda no facturada, con base en las tarifas vigentes correspondientes al período de recuperación, ajustadas mediante la tasa activa promedio determinada por el Banco Central de Venezuela.

En caso de no existir representante de Sencamer en la zona, deberá verificarse el Fiscalizador o una autoridad judicial competente.

La Distribuidora emitirá una factura especial para el cobro de la energía y demanda no facturada, la cual deberá presentar al usuario por lo menos con tres (3) días de anticipación al vencimiento de la misma, donde indicará detalles de la recuperación de energía y demanda, tales como método utilizado para el cálculo y período de ajuste, cantidad de energía (KWH) y demanda (KVA) a recuperar, monto en bolívares, tarifa y factores de ajustes aplicados; desagregados mensualmente. Adicionalmente deberá indicar la fecha de vencimiento para el pago o el acuerdo de pago si lo hubiere.

En caso de irregularidad, el usuario deberá realizar el pago o acordar un convenio antes del vencimiento de la referida factura, en caso contrario, y si el usuario no efectuó su reclamo, la Distribuidora podrá realizar de inmediato la suspensión del servicio.

Cuando la Distribuidora tramite un reclamo, y lo considere improcedente, el usuario podrá acudir en segunda instancia, dentro de los quince (15) días contados a partir de la notificación de la decisión, ante la autoridad municipal competente, en cuyo caso deberá pagar el treinta por ciento (30%) del monto facturado. Si el reclamo no es procedente, el usuario deberá cancelar el monto total facturado, los intereses de mora y los gastos administrativos que conlleven la tramitación de dicho reclamo, el cual no debe exceder del diez por ciento (10%) del monto facturado. Si el reclamo es procedente la Distribuidora deberá reintegrar lo pagado al usuario mas los intereses a la tasa activa promedio determinada por el Banco Central de Venezuela, mas el diez por ciento (10%) del monto facturado por concepto de gastos efectuados para efectuar el reclamo.

En caso que el usuario no este conforme con la decisión de instancia municipal o este no se pronuncie en tiempo oportuno sobre dicho reclamo, podrá acudir en última instancia ante el Regulador.

Una vez que exista decisión definitivamente firme, el usuario deberá, en caso de no ser procedente su reclamo, pagar además de la diferencia entre el monto facturado inicialmente y lo realmente pagado, los intereses de mora generados por esa diferencia desde el vencimiento del plazo del pago estipulado en la factura."

Con esta normativa, a juicio de la Sala, hay un avance sustancial en la relación de los distribuidores de energía con los usuarios; ya que no se está ante procedimientos creados e impuestos por cada Distribuidor de Energía, sino ante una norma sublegal.

En autos corren los informes consignados por ELECENRO y ELEORIENTE (folios 563 a 568 y 571 a 572, respectivamente) donde

se explica cual era el procedimiento administrativo por irregularidades empleados por esas empresas. De la lectura de dichos informes se evidencia que los procedimientos eran entre sí distintos, por lo que el procedimiento precitado en el artículo 54 del Reglamento de Servicio, es el obligatorio a seguir, sin que puedan los Distribuidores aplicar procedimientos particulares, y así se declara.

Ahora bien, a juicio de esta Sala el procedimiento obligatorio del artículo 54 mencionado, debe garantizar el derecho de defensa del usuario, a fin de que se cumpla el debido proceso, y por lo tanto el usuario tiene el derecho de ser oído previamente, por lo que la Sala, al no estar claro tal aspecto en la norma, que mas bien calla sobre el derecho del usuario de ser oído antes de la decisión, interpreta que cada vez que se va a realizar la inspección a que se refiere la letra a) del artículo 54 citado, para constatar la existencia de una irregularidad o anomalía, la inspección debe ser presenciada por el usuario o alguien que lo represente debidamente, por lo que la facultad que le otorga al usuario en ese sentido el artículo 54 del Reglamento de Servicio, de presenciar la inspección personal o por medio de terceros, debe ser ejercida en estos casos previa su notificación.

La Sala no aplica el control difuso de constitucionalidad al procedimiento del artículo 54 referido, ya que interpreta que la inspección en él prevista debe hacerse siempre en presencia del usuario o su representante (artículo 54.b) y que éste podrá exponer lo que considere conveniente a sus intereses en el acta que hace constar la situación. Solo podrá obviarse la presencia del usuario o su representante cuando el sitio de la inspección se encuentra inhabilitado, caso en que se aplica la letra c) del artículo 54.

No lo indica el procedimiento, pero correspondiendo al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), ejercer las atribuciones que le confiere la Ley de Metrología al Servicio Nacional de Metrología (artículo 4.12) del Reglamento Interno del Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos, a juicio de esta Sala y como ejercicio de su derecho de defensa, el usuario podrá incoar ante SENCAMER, los correctivos pautados en los artículos 33 de la Ley de Metrología, y en estos casos la irregularidad no se declarará hasta que SENCAMER presente los resultados.

Con esta interpretación la aplicación del procedimiento no violaría el artículo 49 Constitucional y se garantizará el debido proceso al usuario, quien además tiene la vía del reclamo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Servicio.

Pero la Sala debe analizar otros aspectos del procedimiento señalado que se corresponden con los hechos atribuidos a ELEORIENTE y al cobro de energía no facturada.

Los expertos Mendoza y Montilla, así como las partes han sido contestes en que la facturación de energía por anomalías se venía haciendo, lo que pareciera ser un uso en la materia, aun antes de la existencia de las Normas de Regulación del Sector Eléctrico (1996).

Desde la Ley de Medidas y su Aplicación de 1964 (artículo 26) así como en la Ley de Metrología de 1980, en su artículo 21, ordenaba que los prestadores del servicio de energía eléctrica, "deberán facilitar gratuitamente los instrumentos de medida pertinentes", los cuales además, como ya lo apuntó este fallo, deben entregarse aferidos, inicial y periódicamente (por lo que deben funcionar bien). Si el medidor, conforme al artículo 40 del

Reglamento de Servicio, debe ser suministrado, instalado y mantenido por el Distribuidor, y si al usuario no le es imputable el desperfecto del medidor o sus accesorios (lo que es de la esencia de todas las definiciones legales citadas en este fallo sobre que es la Anomalía), no entiende la Sala como éste deba pagar por una energía que realmente se le va a estimar (sin exactitud), cuando él no ha efectuado ninguna acción que impide el registro del consumo real del medidor.

Si bien es cierto que el usuario ha consumido una energía que no se le facturó y que podría considerarse que de su parte hay un enriquecimiento sin causa, no es menos cierto que él no ha intervenido en nada en los defectos del medidor y sería contrario a la protección del público consumidor que garantiza el artículo 113 Constitucional y al trato equitativo que corresponde a los usuarios de los servicios, según el artículo 117 Constitucional, que tuviera que pagar una diferencia en dinero que él no ha causado, y que calculada posteriormente le agrava su situación económica.

Pero no por ello la Sala considera inconstitucional el artículo bajo análisis, ya que la interpretación correcta de dicha norma, a la luz de los artículos 113 y 117 de la Constitución de 1999, es que la facturación de la anomalía puede hacerse pero sólo a quien culposamente impidió el registro del consumo real; situación que, debe ser comprobada al usuario.

De la lectura combinada de los artículos 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico y del artículo 53 del Reglamento de Servicio, se deduce que la causa de las anomalías no son intencionales, pero si las de las irregularidades, donde se exige la intencionalidad (artículo 129.4), o la falta de autorización para las conexiones o los consumos (artículo 129.1 y 2), o la sustracción de energía mediante conexiones no autorizadas, o la alteración de equipos de suministro o instrumentos de medición (artículo 129.3), alteración que dentro del contexto de la norma, debe interpretarse que es dolosa.

Las irregularidades dan derecho al prestador del servicio de cobrar al usuario la energía no facturada, e igual derecho lo tiene con relación a la anomalía, pero como a juicio de esta Sala, los errores en los medidores provenientes de vicios propios, de errores en la instalación, de falta de aferición, y otras causas no atribuibles al consumidor, no pueden ser cargadas a éste, la anomalía podrá originar facturas por energía, si la falta de registro del consumo real es producto de negligencia o imprudencia del consumidor.

Observa la Sala, que el procedimiento del artículo 54 del Reglamento de Servicio, se contradice con el procedimiento de la Ley de Metrología, que según el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, rige el cobro de energía no facturada por anomalía. Pero como este último Reglamento en su artículo 24, expresa que el procedimiento para el cobro de energía no facturada lo establecerá el Reglamento de Servicio, es éste el que impera.

El artículo 54 del Reglamento de Servicio, establece un procedimiento para la recuperación del valor de la energía y la demanda no facturada por concepto de Irregularidad o Anomalía.

Se trata de un procedimiento que deben aplicar los prestadores de servicio, sean entes públicos o privados, y que conforman un especial procedimiento administrativo. Tal procedimiento contiene un recurso, que la norma denomina apelación del reclamo, y que impide de ser ejercido la suspensión del servicio.

Aunque no se trata de un proceso judicial, regido por el principio de la gratuidad de la justicia, considera esta Sala, que impedir el recurso sino se cancela previamente el 30% de lo facturado, como lo dispone el artículo 54 bajo análisis, es limitar el derecho de defensa al que tienen derecho los usuarios en el procedimiento administrativo, y por ello desaplica por inconstitucional el requerimiento del artículo 54 señalado, que expresa: "en cuyo caso deberá pagar el treinta por ciento (30%) del monto facturado", tal y como lo ha hecho la Sala en anteriores oportunidades en casos similares donde normas establecen el llamado *solve et repete* (v. entre otras, sentencia del 22 de febrero de 2002, caso: Papeles Nacionales Flamingo C.A.).

Consecuencia de todo lo expuesto, es que **ELEORIENTE** cualquier otro que suministre electricidad puede cobrar la energía recuperada conforme a lo señalado en este fallo, y ajustarse a lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Servicio.

Que **ELEORIENTE**, así como otro suministrador de energía puede legalmente suspender el servicio por anomalías e irregularidades en la forma señalada en el Reglamento de Servicio e interpretada en este fallo, aplicando además el artículo 27 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario de 1° de abril de 2004, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 de 4 de mayo de 2004, el cual reza: "Cuando un proveedor proceda a cortar el suministro de un servicio público domiciliario por la no cancelación del mismo, éste no podrá hacerse antes de los quince días de haberse vencido el pago y sin una constancia fehaciente de recepción previa por parte del usuario de una notificación por escrito. El proveedor deberá otorgar un mínimo de cinco días hábiles posteriores a la constancia de notificación antes mencionada para que el suscriptor de un servicio pueda subsanar su morosidad".

Que no está probado plenamente en autos que **ELEORIENTE** hubiere arbitrariamente, como conducta sistemática, facturado energía no cobrada sin que mediaren irregularidades o anomalías.

Que no es necesario al prestador de servicio acudir a los órganos jurisdiccionales para calificar la anomalía o irregularidad que permite la aplicación del artículo 54 del Reglamento de Servicio.

Que existen indicios, tal como los que se desprenden de los fallos del Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial de la Región Nor-Oriental de 15 de agosto de 2001 y 4 de junio de 2002, que antes de la existencia del vigente marco legal, arbitrariamente la empresa **ELEORIENTE** cobró cantidades por "energía no facturada", sin soporte alguno, **pero no** hay plena prueba de que esto fuera una conducta usual de la empresa. A pesar de ello, la Sala ordena enviar copia certificada de esta sentencia al Ministerio Público a fin que practique las investigaciones de rigor.

De las declaraciones de los peritos, en especial del ingeniero Rodrigo Montilla, la Sala concluye que en general hay muchos servicios legalmente contratados, sin medidor; otros tienen medidor pero no se encuentran aferidos, ni inicial ni periódicamente; que la calidad de la lectura disminuye por desgaste de los medidores electromecánicos; que los medidores tienen diez años de vida útil.

La Sala igualmente concluye, que los medidores que tienen esas condiciones, o en los contratos de suministro de energía eléctrica donde no se proveyó al usuario o consumidor el medidor (términos estos de usuario y consumidor que la Sala en este caso usa como sinónimos y no en el sentido que señala el artículo 4 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario), no puede el suministrador

del servicio eléctrico en esos casos determinar anomalías o irregularidades en perjuicio de los suscriptores, y así se declara.

Tal como ocurre en las acciones por derechos e intereses difusos o colectivos, el sentenciador ordena el cumplimiento de conductas que benefician a la sociedad o al colectivo, así como declara derechos a favor de la sociedad y el colectivo, lo que diferencia las sentencias que se dictan en estas causas de las sentencias ordinarias.

Debido a los efectos *erga omnes* de este fallo, **en virtud de** que la doctrina contenida en el presente fallo **tiene carácter** vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución, se ordena su publicación en la Gaceta Oficial de la República. Así se decide.

XI DECISIÓN

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con relación a la acción incoada por el ciudadano **CARLOS TABLANTE HIDALGO** declara:

PRIMERO: Se declara **SIN LUGAR** la demanda en cuanto a que se ordene a los Ministro de Fomento (actualmente Producción y Comercio) y Energía y Minas, exigir a las empresas suministradoras de energía informes que determinen el impacto social y económico para fijar las tarifas, ya que los pasos para ello se encuentran en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

SEGUNDO: Se declara **SIN LUGAR** la demanda en cuanto a que se ordene a **CADAFE** y a **ELECENTRO** publicar en la prensa del Estado Aragua, a su costo, la noticia de que **CARLOS TABLANTE** no originó las consecuencia sufridas en el patrimonio de los suscriptores con ocasión al cobro por **ELECENTRO** del denominado diferencial tarifario, ya que tal pretensión no es cónsona con una acción de derechos o intereses difusos o colectivos.

TERCERO: Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** las peticiones sobre el cobro actual del diferencial tarifario correspondiente al año 1994 que viene haciendo **ELECENTRO** a los suscriptores que recibieron energía ese año y se ordene a **ELECENTRO** suspender a partir de este fallo el cobro por ese concepto a los usuarios o consumidores que no hayan cancelado las facturas, a menos que hayan convenido en hacerlo.

CUARTO: Se declara **SIN LUGAR** la pretensión de que lo pagado por los suscriptores como "diferencial tarifario" se convierta en un crédito a favor de ellos contra **CADAFE** y **ELECENTRO**.

No hay condena en costas.

Con relación a la acción incoada por la **ASOCIACIÓN CIVIL PRO DEFENSA Y RESCATE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**, por la **ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI** y el ciudadano **ANDRÉS URBANEJA**, se declara:

PRIMERO: Se desaplica por control difuso el artículo 54 del Reglamento de Servicio dictado por el Ministerio de Energía y Minas el 18 de noviembre de 2003, según Resolución N° 310, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.825 del 25 de noviembre de 2003, sólo en cuanto a la necesidad de pagar el treinta por ciento (30%) del monto facturado para acudir a la segunda instancia.

SEGUNDO: Se declara **SIN LUGAR** la demanda contra ELEORIENTE al no quedar comprobado los hechos que se le atribuyen

No hay condena en costas.

Igualmente la Sala, en sentido general y como pretensión por derechos o intereses difusos o colectivos, de

PRIMERO: La recuperación de Energía, por cualquier distribuidor, se hará ciñéndose a la interpretación que ha dado esta Sala en este fallo, en base a los artículos 113 y 117 de la Constitución, sobre lo que debe entenderse por anomalías e irregularidades y su procedencia, procedimientos y suspensión del servicio.

Se declara como único procedimiento aplicable por los distribuidores de energía en los casos de anomalías o irregularidades, el del artículo 54 del Reglamento de Servicio.

SEGUNDO: Sin perjuicio de los derechos y procedimientos reconocidos por las leyes que se citan en este fallo a favor del usuario (v. entre otros, artículo 6.11 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en concordancia con el artículo 80 *eiusdem*). El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario será competente conforme los artículos 28 y 29 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en concordancia con el artículo 110.2 *eiusdem*, para conocer las denuncias provenientes de facturación ilegal sobre el concepto de energía recuperada.

Se suspende la medida preventiva decretada.

Debido a los efectos *erga omnes* de este fallo y a la naturaleza vinculante de la doctrina en él contenida, y no obstante que tal carácter lo adquiere la anterior doctrina desde la fecha de publicación de esta sentencia por la Sala, publíquese además en la Gaceta Oficial de la República.

Remítase copia certificada de este fallo al Ministerio Público.

Concluido el debate oral la Sala pronuncia su decisión oralmente conforme al artículo 876 del Código de Procedimiento Civil, y renuncia al plazo del artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, ya que el fallo en extenso puede ser consignado de inmediato y así se decide.

Publíquese, regístrese y cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a

los 31 días del mes de Mayo de 2004. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

El Vicepresidente-Ponente

IVÁN RINCÓN URDANETA

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

Los Magistrados,

JOSÉ MANUEL DELGADO OCANDO

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABALLERO

Exp. N°: 02-0444/01-0519

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Exp. 02-0444

...magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz, discrepa de la mayoría que suscribió la decisión que antecede; en consecuencia; salva su voto, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La sentencia resuelve dos demandas contra suministradores de energía en dos Estados del país. La primera de éstas, que se intentó contra las C.A. Electricidad del Centro (ELECENRO) y Compañía Anónima de Alumbrado y Fomento Eléctrico C.A. (CADAPE), fue declarada parcialmente con lugar. La segunda, contra la Electricidad de Oriente Compañía Anónima (ELEORIENTE), se sentenció sin lugar. A pesar de la acumulación de ambas demandas en un mismo proceso, la decisión las resuelve por separado porque, en realidad, no existe ningún factor de conexión procesal entre ellas.

1. Este voto salvante discrepa, en primer lugar, de las consideraciones de la Sala en relación con la cualidad que se atribuyó al ciudadano Carlos Tablante para la proposición de la primera de dichas demandas. En efecto, en esta última, dicho ciudadano adujo actuar "en representación de los derechos colectivos de los aragüeños...". En relación con esa representación, la parte demandada opuso la falta de cualidad del demandante porque Carlos Tablante no es suscriptor de ELECENRO y, por ende, mal puede representar los intereses colectivos de los aragüeños. Al respecto, el fallo de la mayoría estableció que:

"La Sala estima que el servicio eléctrico es de uso masivo; es decir, su consumo es de todos, de modo que la cualidad de usuario no puede ser discutida y mucho menos negada por el prestador de dicho servicio, cuando se ostenta la condición de habitante de la zona o población que -sin lugar a dudas- utiliza dicho servicio domiciliario considerado de primera necesidad.

Por lo tanto, al ser el actor un habitante de dicho sector, y por tanto usuario o consumidor del servicio de electricidad, la Sala estima que la invocación de la protección de los derechos e intereses colectivos en que funda su pretensión el accionante -Carlos Tablante Hidalgo-, ~~pretende~~ ^{busca} el suministro de energía eléctrica y el aumento de las tarifas por la prestación de dicho servicio en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, se encuentra acorde con lo que para esta Sala son los rasgos característicos de estos derechos e intereses (...) por lo cual, el prenombrado ciudadano goza (...) de legitimación necesaria para ejercer la presente acción".

Ahora bien, quien disiente considera que la sola condición de "habitante del sector" no es suficiente para que un determinado sujeto se atribuya la representación de los intereses colectivos que se hacen valer frente a un proveedor ante cualquier reclamo por la prestación de un servicio público. Antes por el contrario, si el objeto de la demanda estaba referido a la calidad de suministro de energía eléctrica y a un supuesto cobro indebido en los montos de las tarifas, resultaba necesaria la prueba de la condición de suscriptor del actor para representar, precisamente, al colectivo afectado por ese aumento. De lo contrario, la ampliación del radio de los legitimados a cualquier "habitante de la zona o población" que de alguna manera "utiliza dicho servicio domiciliario", es tanto como sostener que se trata de una acción popular en la que la condición de habitante otorga un simple interés suficiente para demandar. Asimismo, lleva a la confusión entre el interés colectivo que se deriva del vínculo jurídico que comparten todos los suscriptores de ese servicio, quienes se afectan ante las decisiones tarifarias del prestador, y el interés difuso relativo a la calidad de vida de todos los habitantes frente a la prestación -*lato sensu*- de un servicio público, situación esta última que, se insiste, no se compadece con la pretensión que se planteó en esta demanda.

Cabe recordar, en esta oportunidad, el precedente que estableció esta Sala y que está contenido en la sentencia nº 225, de 18-2-03, caso en el cual se asumió el criterio opuesto al que se sostiene en el fallo que antecede. En ese caso, un Diputado a la Asamblea Nacional y un ciudadano, ambos en Maracaibo, Estado Zulia, ~~pretendían~~ ^{buscaban} representación de los intereses difusos de los habitantes de ese Estado y de todos los venezolanos, frente a actuaciones de la industria petrolera que, en su decir, "han producido severos daños al ambiente y a la diversidad biológica". La Sala concluyó la falta de legitimación de dichos actores, para lo cual sostuvo:

"...la Sala observa que los accionantes al fundamentar su legitimación activa, se han arrogado la defensa de los derechos colectivos e intereses difusos, esta Sala estima que el hecho de ser uno de los actores, miembro de la Asamblea Nacional y el otro residente del estado Zulia, no le otorga a los mismos, legitimidad para actuar en nombre de un colectivo, máxime cuando no están facultados por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la guardería ambiental, con el propósito de que se prohíba la continuación de las operaciones y actividades de la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. (P.D.V.S.A.), toda vez que pueden haber personas que no tengan interés en esta acción o bien que no estimen la existencia de la violación que señalan los accionantes.

Por ello, la Sala considera que no existe en autos recaudo alguno del cual pueda desprenderse con la certeza y suficiencia que en estos casos se requiere, prueba de la

representación de intereses colectivos, esto es, de que un grupo determinado o determinable de personas han aceptado esta representación, razón por la cual se considera que los accionantes no tienen la legitimación requerida para actuar en nombre de un colectivo en protección de sus derechos. Así se decide" (destacado nuestro).

Igual opinión merece a este disidente la legitimación de quienes plantearon la segunda de las demandas, específicamente la del ciudadano Robert Valero Gutiérrez, en representación de la Asociación de Estudiantes de Derecho del Estado Anzoátegui, y la del ciudadano Andrés Urbaneja, quienes, según la narrativa del fallo, actuaron "en su carácter de 'ciudadanos venezolanos' y 'habitantes del Estado Anzoátegui'". Se insiste, por cuanto la pretensión que ~~pretende~~ ^{busca} en juicio se refería a la composición de una controversia respecto del cobro por la prestación del servicio, en este caso en relación con el cobro del valor de la energía recuperada, que era necesario, al menos, aducir la condición de suscriptor del servicio que presta ELEORIENTE, y no la simple condición de ciudadano venezolano ni de habitante del Estado Anzoátegui.

Con fundamento en tales apreciaciones, quien suscribe este voto considera que ambas demandas debieron declarar se inadmisibles, ante la falta de cualidad de quienes adujeron ser representantes de los intereses colectivos y difusos que se mencionaron.

2. En segundo lugar, aun si se admite la legitimación del actor, la primera de las referidas demandas resultaba inadmisibles por inepta acumulación de pretensiones. En efecto, según se lee de la narrativa de la sentencia, además de la pretensión de que se ordene a las demandadas "el cese de la amenaza de insistir en cobrar el denominado 'Diferencial Tarifario'..." y que las cantidades que fueron recibidas por ese concepto "se tengan como créditos a favor de los suscriptores que cancelaron tal Diferencial...", el actor solicitó se ordene a las demandadas la publicación "...en la prensa nacional y en especial en la del Estado Aragua a su costo la información precisa que aclare que el Ciudadano CARLOS TABLANTE HIDALGO no originó las consecuencias sufridas en el patrimonio de los suscriptores con ocasión a las cancelaciones compulsivas que ELECENRO exigió respecto al mal denominado 'Diferencial Tarifario'..."

El fallo que antecede desestimó esta última pretensión por cuanto la misma lo que persigue es "la declaratoria de un derecho particular a favor del accionante", lo cual es ajeno a una demanda para la protección de intereses difusos o colectivos; y que, es efectivamente, en criterio de quien discrepa, si el objeto de estas pretensiones es la protección de los intereses supraindividuales de una ~~colectividad~~ ^{colectividad} o grupo de personas, mal puede plantearse una pretensión ~~colectiva~~ ^{colectiva} dirigida a la protección o al beneficio de uno solo de los individuos, quien ni siquiera adujo que era parte de esa colectividad, en este caso el ciudadano Carlos Tablante; pretensión que, por lo demás, debe ser tramitada de modo distinto al que se siguió en este caso.

Ahora bien, quien suscribe como disidente considera que ese razonamiento de la Sala no conducía a la desestimación de la pretensión, sino a la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por inepta acumulación de pretensiones, tal como antes lo preceptuaba el

artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y ahora lo ordena el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.

3. En tercer lugar, para este voto salvante parece desacertada la resolución del problema de la energía que se facturó a partir del año 1997, a causa de una demanda que ganó ELECENRO, mediante sentencia de la Sala Político-Administrativa de 5 de mayo de 1994, y que traía como consecuencia directa un diferencial tarifario a favor de esta compañía. En la decisión de la mayoría se concluye en la ilegalidad de ese cobro sobrevenido, en atención a los principios de confianza, protección del usuario y de razonabilidad del cobro del suministro del servicio, y, en ese sentido, se señala:

"a juicio de esta Sala, la torpeza en la actuación de ELECENRO al no proceder a cobrar de inmediato -a partir del año 1994- la tarifa completa, agravó la situación de los usuarios, ya que tres años después (en 1997) cuando se les facturó, se les estaba cobrando una nueva tarifa que entró en vigencia a partir de 1995, que era progresiva, por lo que la suma a pagar por el servicio, superior en cuanto a la tarifa que regía en 1994, se le añadió el diferencial tarifario de 1994 no facturado, por lo que a partir del año 1997 el usuario comenzó a pagar un desproporcionado aumento tarifario, cuyo cobro aún se pretende por parte de ELECENRO".

Sin embargo, y a pesar de que se califica el pago que hicieron los usuarios por ese concepto como indebido, se llega a la conclusión de que los que pagaron convinieron en el cobro y por ello no tienen derecho a repetición. Para quien discrepa, parece evidente que el consentimiento, en estos casos, estaría viciado por violencia, ante la amenaza y ejecución del corte del servicio por falta de pago. En consecuencia, si la Sala concluyó en la existencia de un pago de lo indebido, lo procedente era ordenar la devolución de ese pago o, como solicitaron los demandantes, determinar que los suscriptores que pagaron tienen un crédito a su favor contra la compañía prestadora de la energía eléctrica, por el monto correspondiente a lo que indebidamente se cobró.

En todo caso, este voto salvante opina que por cuanto existió una decisión judicial mediante la cual se estableció que la sociedad suministradora del servicio eléctrico tenía un crédito tarifario a su favor, surgió el derecho de ésta al cobro de esa diferencia, derecho que conocían los usuarios y suscriptores, quienes mal pudieron, amparados en el principio confianza, concluir que pasados tres años la prestadora había "renunciado" a la realización de dicho cobro, teniendo en cuenta, además, que no había operado la prescripción de ese derecho de crédito.

4. En relación con el procedimiento para la recuperación del valor de la energía no facturada, la Sala interpretó las normas jurídicas aplicables al caso y determinó la prelación de éstas. En este sentido se señala en la sentencia lo siguiente:

"Observa la Sala, que el procedimiento del artículo 24 del Reglamento de Servicio, se contradice con el artículo 24 de la Ley de Metrología, que según el artículo 129 del Reglamento General de Servicio, rige el cobro de energía no facturada por anomalía. Pero como este último Reglamento

en su artículo 24, expresa que el procedimiento para el cobro de energía no facturada lo establecerá el Reglamento de Servicio, es éste el que impera".

No es nada claro, para quien disiente, el análisis y la declaratoria de la Sala en relación con la prelación de dichas normas. En efecto, de tales términos del fallo se llega a la conclusión de que hay una contradicción entre los artículos 24 y 129 del propio Reglamento General de Servicio (en tanto que uno referiría a la Ley de Metrología y el otro al Reglamento de servicio) y no una "colisión" entre la norma legal y la reglamentaria, caso en el cual es aquella la que debe prevalecer y no ésta. Por tanto, si prevalece la norma reglamentaria es porque la Ley de Metrología se aplicaría de manera general, a falta de normas especiales, como serían los reglamentos que regulan específicamente el servicio de electricidad. En consecuencia, ha debido ser ésta, y no otra, la postura de la Sala en relación con la norma aplicable respecto de dicho procedimiento, con la finalidad de evitar una indeseable tergiversación del principio de jerarquía de las normas jurídicas.

5. En la dispositiva del fallo, numeral tercero, se lee:

"Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR las peticiones sobre el cobro actual del diferencial tarifario correspondiente al año 1994 que viene haciendo ELECENRO a los suscriptores que recibieron energía ese año y se ordena a ELECENRO suspender a partir de este fallo el cobro por ese concepto a los usuarios o consumidores que no hayan cancelado las facturas, a menos que hayan convenido en hacerlo".

Quien difiere considera que la orden de suspensión tiene, por su propia naturaleza, carácter temporal o provisional, por lo que, como se trata de la decisión definitiva de esta demanda, ~~la Sala no debió~~ ordenar la suspensión de dicho cobro, sino que debió determinar y declarar, de manera permanente, la improcedencia del cobro del diferencial tarifario objeto de controversia entre las partes y, si ciertamente se dispuso una suspensión, había que determinar el plazo de la misma.

Queda así expuesto el criterio del Magistrado que rinde este voto salvado.

Fecha ut retro

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA



El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

JOSE MANUEL DELGADO OCANDO
Magistrado

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA
Magistrado

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ
Magistrado Disidente

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABRERO

PRRH.sn.ar.
Exp. 02-0444



Quien suscribe, el Secretario de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los días del mes de de
dos mil cuatro.

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Poder Judicial
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

El 1° de junio de 2004, compareció ante la Secretaría de esta Sala Constitucional el abogado Máximo Salazar, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 27.756, en su carácter de apoderado judicial de las empresas demandadas, Electricidad de Oriente, Compañía Anónima (ELEORIENTE), de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) y de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), y solicitó aclaratoria de la sentencia N° 1042 dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2004.

El mismo día se dio cuenta en Sala y se agregó al expediente respectivo.

DE LA SOLICITUD

El solicitante formuló su petición en los términos siguientes:

1.- Que, "la Sala se sirva aclarar que durante el tiempo en que estuvo vigente la medida cautelar inominada decretada en contra de Eleoriente, no se produjo la prescripción de las deudas a Eleoriente por concepto de energía no facturada".

2.- Que, "(E) en cuanto a la competencia atribuida al Indecu para conocer de las denuncias provenientes de facturación ilegal sobre el concepto de energía recuperada en atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley que rige a ese organismo; por cuanto la competencia debe ser legalmente establecida y de manera expresa y por cuanto el único procedimiento aplicable para la determinación y

cobro en los casos de anomalías e irregularidades es el previsto en el artículo 54 del Reglamento de Servicio, solicito a la Sala se sirva aclarar si la intervención del Indecu sustituye a la instancia correspondiente a los Municipios prevista en el cuarto aparte del citado artículo o si constituye una adicional".

3.- Que, "(E) en cuanto a la procedencia del cobro de anomalías únicamente (sic) en los casos en que medie culpa o negligencia del usuario, solicito a la Sala se sirva aclarar si tal decisión es de aplicación inmediata o se ajusta a las etapas previstas en la Disposición Transitoria Primera de las Normas de Calidad del Servicio de Distribución de Electricidad, en el entendido que el Ministerio de Energía y Minas como ente regulador velará por la adecuación de los procedimientos en aras de regular la prestación de manera apropiada del servicio y los derechos del usuario".

4.- Que, "(E) en el folio 88 del fallo se establece la improcedencia de la determinación de irregularidades y anomalías en caso de ausencia del medidor; por ello, ruego a la Sala se sirva aclarar que tal premisa no incluye los casos en que se verifique la existencia de conexiones ilegales".

II

DEL FALLO OBJETO DE ACLARATORIA

El dispositivo del fallo cuya aclaratoria se requiere, es del tenor siguiente:

"Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con relación a la acción incoada por el ciudadano CARLOS TABLANTE HIDALGO declara:

PRIMERO: Se declara SIN LUGAR la demanda en cuanto a que se ordene a los Ministros de Fomento (actualmente Producción y Comercio) y Energía y Minas, exigir a las empresas suministradoras de energía informes que determinen el impacto social y económico para fijar las tarifas, ya que los pasos para ella se encuentran en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico y en el Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico.

SEGUNDO: Se declara SIN LUGAR la demanda en cuanto a que se ordene a CADAFE y a ELECENRO publicar en la prensa del Estado Aragua, a su costo, la noticia de que CARLOS TABLANTE no originó las consecuencias sufridas en el patrimonio de los suscriptores con ocasión al cobro por ELECENRO del denominado diferencial tarifario, ya que tal pretensión no es consona con una acción de derechos o intereses difusos o colectivos.

TERCERO: Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR las peticiones sobre el cobro actual del diferencial tarifario correspondiente al año 1994 que viene haciendo ELECENRO a los suscriptores que recibieron energía ese año y se ordene a ELECENRO suspender a partir de este fallo el cobro por ese concepto a los usuarios o consumidores que no hayan cancelado las facturas, a menos que hayan convenido en hacerlo.

CUARTO: Se declara SIN LUGAR la pretensión de que lo pagado por los suscriptores como "diferencial tarifario" se convierta en un crédito a favor de ellos contra CADAFE y ELECENRO.

No hay condena en costas.

Con relación a la acción incoada por la ASOCIACIÓN CIVIL PRO DEFENSA Y RESCATE DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, por la ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES DE DERECHO DEL ESTADO ANZOÁTEGUI y el ciudadano ANDRÉS URBANEJA, se declara:

PRIMERO: Se desaplica por control difuso el artículo 54 del Reglamento de Servicio dictado por el Ministerio de Energía y Minas el 18 de noviembre de 2003, según Resolución N° 310, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.825 del 25 de noviembre de 2003, sólo en cuanto a la necesidad de pagar el treinta por ciento (30%) del monto facturado para acudir a la segunda instancia.

SEGUNDO: Se declara SIN LUGAR la demanda contra ELEORIENTE al no quedar comprobado los hechos que se le atribuyen.

No hay condena en costas.

Igualmente la Sala, en sentido general y como objeto de la pretensión por derechos o intereses difusos o colectivos, declara:

PRIMERO: La recuperación de Energía, por concepto de facturación ilegal, se hará ciñéndose a la interpretación que ha dado esta Sala en este fallo, en base a los artículos 113 y 117 de la Constitución, sobre la competencia de los tribunales por anomalías e irregularidades y su procedencia, procedimientos y suspensión del servicio.

Se declara como único procedimiento aplicable por los distribuidores de energía en los casos de anomalías o irregularidades, el del artículo 54 del Reglamento de Servicio.

SEGUNDO: Sin perjuicio de los derechos y procedimientos reconocidos por las leyes que se citan en este fallo a favor del usuario (v. entre otros, artículo 6.11 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en concordancia con el artículo 80 *eiusdem*). El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario será competente conforme los artículos 28 y 29 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en concordancia con el artículo 110.2 *eiusdem*, para conocer las denuncias provenientes de facturación ilegal sobre el concepto de energía recuperada.

III

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Corresponde a este Alto Tribunal pronunciarse sobre la admisión de la aclaratoria solicitada y, a tal efecto, advierte que el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, establece que:

"Artículo 252. Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieron de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de los tres días, después de dictada la sentencia, con tal que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente".

Sobre el alcance de la norma precedentemente transcrita, esta Sala se pronunció en sentencia n° del 26 de diciembre de 2000, caso: Asociación Cooperativa Mixta La Salvación, R. L., en los siguientes términos:

"... que el transcrito artículo 252, fundamente la facultad de aclaratoria, regula todo lo concerniente a las posibles modificaciones que el juez puede hacer a su sentencia, quedando constancia de que, entre éstas, no sólo la aclaratoria de puntos dudosos, sino también las omisiones, rectificaciones de errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecieron de manifiesto en la sentencia, así como dictar las ampliaciones a que haya lugar ...".

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la aclaratoria, en la mencionada sentencia, esta Sala indicó que:

"... la disposición comentada establece que la misma es procedente siempre que sea solicitada por alguna de las partes en el día de la publicación del fallo o en el día siguiente".

Ahora bien, se observa que el solicitante presentó su petición el 1° de junio de 2004, por lo que esta Sala juzga que la misma fue introducida tempestivamente, por cuanto, la misma se formuló el día hábil siguiente a la fecha de publicación del fallo sobre el cual se pide aclaratoria, por lo que, debe ser admitida. Así se decide.

IV

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Precisado lo anterior, esta Sala pasa a examinar la solicitud presentada. A tal efecto, considera, que la sentencia se basta a sí

misma, y no requiere de aclaratoria alguna, en consecuencia, se reitera su contenido, con relación a la solicitud planteada por el apoderado judicial de las empresas demandadas, Electricidad de Oriente, Compañía Anónima (ELEORIENTE), de la Compañía Anónima de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE) y de la Compañía Anónima Electricidad del Centro (ELECENRO), la Sala reitera lo expresado en el capítulo del fallo destinado a las "Consideraciones para Decidir", y en el dispositivo del mismo, así:

1.- En lo que respecta al primer punto de la solicitud de aclaratoria, observa esta Sala, que en forma precisa y concreta, por decisión del 20 de noviembre de 2002, entre otros particulares, esta Sala decretó medida cautelar en los siguientes términos:

"la Sala resuelve ordenar a la empresa demandada ELEORIENTE abstenerse de cobrar la supuesta energía recuperada, de manera alguna, independientemente de las características físicas del recibo o el método empleado para la exigencia del pago. Esta decisión, lógicamente, incluye que la empresa ELEORIENTE se abstenga de suspender el servicio, amenazar con suspensión o compeler bajo cualquier otra vía a sus suscriptores para que realicen el pago de la supuesta energía recuperada. Todo esto hasta que sea decidida de forma definitiva la presente causa, salvo que esta Sala encuentre que, de la tramitación del proceso, se desprendan elementos que hayan evidente que no sean ya necesarias. Así finalmente se juzga".

Igualmente observa la Sala, que dicha medida cautelar tuvo vigencia desde la fecha en que fue decretada hasta la fecha de la decisión definitiva que en forma expresa la suspendió y, en virtud, de que se estaba en presencia de una medida preventiva innominada, decretada por esta Sala a fin de evitar cualquier lesión o daño que pudiera haber producido una de las partes en el derecho de la otra y con la finalidad de garantizar, tanto la eficacia como la efectividad de la sentencia definitiva y de la función jurisdiccional misma, al haberse declarado sin lugar la demanda contra ELEORIENTE, al no quedar comprobado los hechos que se le atribuían, la consecuencia lógica fue suspender la medida preventiva acordada, en consecuencia, en virtud de la naturaleza provisional de las medidas preventivas y su instrumentalidad, la situación con respecto a la misma se retrotrae al momento en que se decretó, todo lo cual se desprende de las "Consideraciones para Decidir" y del dispositivo del fallo. Por lo tanto no hay punto que aclarar al respecto.

Asimismo, reitera la Sala, que el artículo 54 del Reglamento de Servicio, es el que establece el procedimiento que debe seguir los prestadores de servicio eléctrico, sean públicos o privados, para la recuperación del valor de la energía y la demanda no facturada por concepto de irregularidad o anomalía.

2.- En lo que respecta al segundo punto de la solicitud de aclaratoria, tanto en las "Consideraciones para Decidir", como en su parte dispositiva el fallo, en su aparte Segundo en concordancia con el aparte Primero, cuando se refiere al objeto de la pretensión por derechos o intereses difusos o colectivos, fue claro al señalar que "El Instituto Autónomo para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario será competente conforme los artículos 28 y 29 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario en concordancia con el artículo 110.2 *eiusdem*, para conocer las denuncias provenientes de facturación ilegal sobre el concepto de energía recuperada", todo ello sin perjuicio de los derechos y procedimientos reconocidos por las

leyes citadas en el fallo a favor del usuario (entre estas leyes se encuentra el Reglamento de Servicio), lo cual conduce a que el único procedimiento aplicable por los distribuidores de energía en los casos de anomalías o irregularidades, sea el del artículo 54 del Reglamento de Servicio. En consecuencia, no haya nada que aclarar sobre este particular.

3.- En cuanto al tercer punto de la aclaratoria solicitada, la Sala igualmente reitera el contenido del aparte "Primero" del dispositivo de la sentencia, en lo relativo al objeto de la pretensión por derechos o intereses difusos o colectivos, que estableció cuál es el procedimiento aplicable por los distribuidores de energía en los casos de anomalías o irregularidades, al señalar:

"La recuperación de Energía, por cualquier distribuidor, se hará ciñéndose a la interpretación que ha dado esta Sala en este fallo, en base a los artículos 113 y 117 de la Constitución, sobre lo que debe entenderse por anomalías e irregularidades y su procedencia, procedimientos y suspensión de servicio. Se declara como único procedimiento aplicable por los distribuidores de energía en los casos de anomalías o irregularidades, el del artículo 54 del Reglamento de Servicio".

Por lo que no hay nada que aclarar sobre este particular.

4.- Con relación al cuarto punto de la solicitud de aclaratoria, esta Sala reitera lo señalado en el Capítulo del fallo correspondiente a las "Consideraciones para Decidir" donde textualmente expresó:

"Coordinando la normativa expuesta y su relación con el Decreto para la Regulación del Sector Eléctrico, durante la vigencia de la Constitución de 1961, podrían ocurrir sustracciones de energía mediante conexiones clandestinas, lo que podía constituir un hurto, y originaría una averiguación criminal. Tal conexión podía ser ajena al control de medidores".
...Omissis...

"Considera esta Sala, que el artículo 53 del Reglamento de Servicio, lo que contempla son supuestos que al verificarse presumen la anomalía o la irregularidad, mientras que el artículo 129 del Reglamento General de la Ley del Servicio Eléctrico, contempla supuestos en que no existe presunción alguna, y en materia de irregularidades, ella se califica sólo cuando se verifica la conexión no autorizada a los sistemas eléctricos; el consumo no autorizado de energía eléctrica, la sustracción de energía mediante conexiones no autorizadas o la alteración de equipos de suministro. Los otros supuestos de irregularidad del artículo 129, como sería la modificación intencional de los medidores y sus equipos, se presumirá con solo verificar que el medidor y sus accesorios no se encuentran sellados, o su estructura haya sido violada, y se puede comprobar las causas que le impiden al medidor registrar. Ante esta verificación, surge la presunción de que intencionalmente se practicó una irregularidad, la cual en principio es atribuible al usuario, ya que es a él a quien se le factura el valor de la energía a recuperarse".
...Omissis...

"De la lectura combinada de los artículos 129 del Reglamento General de la Ley de Servicio Eléctrico y del artículo 53 del Reglamento de Servicio, se deduce que la causa de las anomalías no son intencionales, pero si las de las irregularidades, donde se exige la intencionalidad (artículo 129.4), o la falta de autorización para las conexiones o los consumos (artículo 129.1 y 2), o la sustracción de energía mediante conexiones no autorizadas, o la alteración de equipos de suministro o instrumentos de medición (artículo 129.3), alteración que dentro del contexto de la norma, debe interpretarse que es dolosa".

De los párrafos transcritos y del texto del fallo es evidente que cuando no existen medidores no pueden ocurrir anomalías, pero si irregularidades, si la conexión es clandestina o ilegal.

Establecido lo anterior, esta Sala advierte que el alcance de la aclaratoria de una decisión está determinado por el objeto que la ley

adjetiva le establece, el cual, según lo dispuesto por el mencionado artículo 252 del Código Adjetivo Civil, es subsanar una deficiencia de expresión de la sentencia, a fin de desvanecer las dudas que se produzcan por los conceptos o frases contenidas en ella, para precisar el sentido que les quiso dar el juez al redactarla en procura de su correcta ejecución.

Ello así, esta Sala considera que el fallo cuya aclaratoria se solicita es claro, tal como fue señalado precedentemente, es decir, que el mismo no presenta puntos dudosos, omisiones o errores de referencias que requieran aclaratoria por parte de esta Sala.

Por las razones antes expuestas esta Sala juzga improcedente la aclaratoria solicitada. Así se decide.

V DECISIÓN

Por todas las razones anteriormente expuestas este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declara **SIN LUGAR** la aclaratoria solicitada por el abogado Máximo Salazar, en su carácter de apoderado judicial de Electricidad de Oriente, Compañía Anónima (ELEORIENTE), de la Compañía Anónima de Aluminación y Fomento Eléctrico (CADAFE) y de la Compañía Anónima de Electricidad del Centro (ELECENRO), de la sentencia n° 1042 dictada por esta Sala el 31 de mayo de 2004.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Agréguese al expediente respectivo y téngase como parte integrante del fallo.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 9 días del mes de julio dos mil cuatro. Años: 194° de la Independencia y 145° de la Federación.

El Presidente de la Sala,

Iván Rincón Urdaneta

El Vicepresidente-Ponente,

Jesús Eduardo Cabrera Romero

José Manuel Delgado Ocaño

Pedro Rafael Rondón Haaz

Antonio José García García

El Secretario,

José Leonardo Requena Capello

Exp. N° 02-0444/01-0519

CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

DECISIÓN

Caracas, 14 de septiembre de 2000
Años 190º y 141º

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, en su carácter de Máxima Autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal "u" del Artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 133, 134 ejusdem y fundamentado en lo preceptuado en el Artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

CONSIDERANDO

La necesidad de contar el Consejo Nacional de Derechos con un Reglamento Interno en procura de mayor efectividad y eficacia en el desempeño de las funciones propias, regulando de manera coherente su organización y funcionamiento, así como ejercer cabalmente la rectoría del Sistema Rector Nacional para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y la evaluación seguimiento y control de la formulación, planificación y ejecución de las políticas realizadas por otros organismos del sector público en materia de niños, niñas y adolescentes.

DECIDE

Dictar el siguiente:

REGlamento INTERNO DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento establece las normas que regulan al Consejo Nacional de Derechos relativos a: estructura, organización, funcionamiento, Consejeros o Consejeras, personal, actividades y demás aspectos relacionados con el ejercicio y competencias de este órgano administrativo.

Parágrafo Único. Los procedimientos serán establecidos y regulados en los manuales que dicte el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 2.- Rectoría.

El Consejo Nacional de Derechos es la máxima autoridad del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, con plena autonomía de los demás órganos del poder público y con personalidad jurídica propia.

El Consejo Nacional de Derechos rige la formulación, ejecución y control de las políticas, programas y acciones destinadas a la protección integral y atención de los niños, niñas y adolescentes, en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, respetando la autonomía político territorial y diversidad cultural de los Estados y Municipios.

Artículo 3.- Principio de Legalidad.

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente se rige por la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y por el presente Reglamento, sin menoscabo de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los tratados y convenciones internacionales y demás leyes que rigen la materia.

Artículo 4.- Alcance.

Este reglamento se aplicará al funcionamiento y ejercicio de la Presidencia, Vicepresidencia, Dirección Ejecutiva, las Áreas de Trabajo, los Consejeros o Consejeras, y Comisiones que se conformen para el desarrollo de las actividades de este órgano.

Artículo 5.- Principios.

El Consejo Nacional de Derechos en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la Doctrina de la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, además de los establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente debe observar los siguientes Principios:

- Consideración del Consejo Nacional de Derechos como Órgano Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.
 - Corresponsabilidad, coordinación, respeto, cooperación, solidaridad y máxima colaboración entre los representantes del Poder Ejecutivo de la Sociedad y demás integrantes que conforman el Consejo Nacional de Derechos, para el efectivo cumplimiento de sus funciones;
 - Participación equitativa y paritaria entre los Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional de Derechos, para la debida protección integral del Niño, Niña y del Adolescente.
- Respeto y fortalecimiento a la protección de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito nacional.
- Acción coordinada entre los Consejeros o Consejeras e integrantes de las distintas áreas de trabajo y de las comisiones que se constituyan dentro del Consejo Nacional de Derechos.
- Participación de la ciudadanía en la formulación, ejecución, control de las políticas públicas y planes en materia de protección del Niño, Niña y del Adolescente.

CAPITULO II

DE LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS

Artículo 6.- Comienzo del Período.

El Consejo Nacional de Derechos se instalará en su sede, el día inmediato siguiente a los quince (15) días continuos, contados a partir del día de la proclamación de los Consejeros o Consejeras electos o designados, sin necesidad de previa convocatoria, a los efectos de dar comienzo al período.

Cada período del Consejo Nacional de Derechos será de dos años, contados a partir del día de su instalación.

Artículo 7.- Comisión Preparatoria.

En la reunión de instalación, los Consejeros o Consejeras elegirán de su propio seno un Director o Directora accidental de Debate, que se constituirán en Comisión Preparatoria conjuntamente con la Secretaría Ejecutiva o Secretario Ejecutivo para examinar las credenciales y dirigir el proceso de elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta e instalación formal del Consejo Nacional de Derechos, de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 8.- Examen de credenciales y juramento.

La Comisión preparatoria examinará conforme a la Ley y el presente Reglamento, las credenciales de los Consejeros o Consejeras. Una vez realizado este procedimiento, la Comisión lo informará, leerá el acta de resultados a los presentes, tomará juramento de los Consejeros o Consejeras y procederá a disponer todo lo conducente para la elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta del Consejo Nacional de Derechos;

Artículo 9.- Elección del Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta.

Los Consejeros o Consejeras escogerán de su seno un Presidente o Presidenta, un Vicepresidente o Vicepresidenta, quienes se elegirán de entre los Consejeros o Consejeras, presentes en la sesión de instalación, por votación pública. Resultará elegido o elegida para cada cargo, quien luego de haber sido postulado o postulada, obtenga la mayoría de votos de los Consejeros o Consejeras.

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director o Directora Accidental exhortará a los Consejeros o Consejeras a tomar posesión de sus puestos.

Artículo 10.- Postulación.

La postulación podrá provenir por propia iniciativa o por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 11.- Empate.

En caso de empate se repetirá la votación, pudiendo optar aquellos que obtuvieron la misma y más alta votación. Si persistiese el empate en la votación, luego de practicado dos escrutinios, decidirá el voto quien ejerza la Dirección Provisional.

Artículo 12.- Toma de posesión.

Una vez elegidos el Presidente o Presidenta y el Vicepresidente o Vicepresidenta, el Director o la Directora provisional, exhortará a los miembros a tomar posesión de sus cargos y prestarán juramento de ley.

Artículo 13.- Elección de la Secretaria o Secretario Ejecutivo.

El Consejo Nacional de Derechos elegirá a la Secretaria o Secretario, de fuera de su seno, en votación pública, por mayoría de votos de los Consejeros o Consejeras, quien prestará juramento y asumirá su cargo.

Artículo 14.- Postulación.

La postulación podrá provenir por propia iniciativa, por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 15.- Empate.

En caso de empate se procederá en la misma forma que para la elección del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 16.- Instalación del Consejo Nacional de Derechos.

El Presidente o Presidenta, declarará instalado el Consejo Nacional de Derechos y lo participará al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Tribunal Supremo de Justicia, a la Asamblea Nacional, al Consejo Moral Republicano y al Consejo Nacional Electoral mediante comisiones constituidas a tal efecto.

Artículo 17.- Publicación

El Acta de Instalación del Consejo Nacional de Derechos, deberá ser publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO I**DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS.****CAPITULO I****Disposiciones Generales****Artículo 18.- Naturaleza.**

El Consejo Nacional de Derechos es un órgano del Poder Público Nacional, que tiene la siguiente naturaleza:

Es un órgano del Poder Público, creado por Ley, dicta actos administrativos y desarrolla políticas, programas y acciones de protección del niño, niña y del adolescente de interés general y de carácter imperativo.

Con personalidad jurídica propia y por ende con capacidad para realizar negocios jurídicos, obligarse, demandar y ser demandado. Es un órgano con personalidad jurídica Estatal de derecho público y sin fines empresariales.

c. Con plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, sus actuaciones no están supeditadas a lo que dispongan los otros Órganos del Poder Público. No está adscrito a ningún Órgano del Estado.

d. Es un órgano deliberante; discute y decide en materia de protección integral de los niños, niñas y adolescentes. Sus decisiones son vinculantes para todos los integrantes del Sistema de Protección y para todos aquellos órganos que traten materias que afecten a los Niños, Niñas y Adolescentes.

Es un órgano consultivo; asesora y opina sobre las políticas, lineamientos y acciones propias y de los demás órganos del Poder Público en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Es un órgano contralor por tanto vigila, evalúa y hace seguimiento de la adecuada formulación, ejecución y control de las políticas y programas propios y

de los demás órganos del Estado y de entes privados, en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

g. Es un órgano de participación paritaria, integrado por representantes del sector público y la sociedad, en un número igual de miembros, 50% para el sector público y el otro 50% para representantes de la sociedad.

h. Es un órgano que promueve la más amplia participación del Estado, familia, sociedad, Niños, Niñas y Adolescentes en los procesos de diseño, ejecución y control de políticas, lineamientos y programas en materia de protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 19.- Objeto.

El Consejo Nacional de Derechos asegura la protección integral con prioridad absoluta de los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20.- Sede.

El Consejo Nacional de Derechos tendrá su sede en el Distrito Capital. Contará con sede propia y estará dotado con todo lo necesario para su funcionamiento. Podrá sesionar en otro sitio o en otro Estado, por acuerdo de los Consejeros o Consejeras.

TITULO II**DE LOS CONSEJEROS O CONSEJERAS.****Artículo 21.- Definición.**

Se entiende por Consejeros o Consejeras, aquellas personas que son miembros integrantes del Consejo Nacional de Derechos, quienes representan de manera paritaria al sector público y a la sociedad.

Parágrafo Primero. Son Consejeros o Consejeras del sector público, los representantes del Poder Ejecutivo Nacional, designados por la autoridad competente.

Parágrafo Segundo. Son Consejeros o Consejeras de la sociedad aquellos representantes elegidos en Foro Propio de acuerdo al Artículo 141 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y los Artículos 62, 70 y 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 22.- Condiciones.

Son condiciones de los Consejeros o Consejeras:

- Tener vocación de servicio, actitud de solidaridad y cooperación;
- Observar una conducta apropiada a la ética profesional, a la moral y a las buenas costumbres;
- Coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden institucional, la disciplina y el comportamiento en el ámbito laboral.

Artículo 23.- Deberes y atribuciones.

deberes y atribuciones de los Consejeros o Consejeras:

- Orientar y asesorar a las organizaciones, niños, niñas y adolescentes que soliciten atención con relación a su competencia.
- Velar por el buen uso y mantenimiento de los ambientes de trabajo, de materiales y de los equipos utilizados, en el cumplimiento de sus labores.
- Tener contacto directo con los niños, niñas, y adolescentes, para atender sus opiniones, sugerencias, peticiones, y mantenerlos informados acerca de su gestión en el Consejo Nacional de Derechos.
- Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas por el Consejo Nacional de Derechos.
- Cumplir las labores inherentes a sus atribuciones, siempre en beneficio de la protección del niño, niñas y adolescente y en honor al Juramento prestado.
- Sostener una vinculación permanente con el personal que conforma el Consejo Nacional de Derechos.

- g. Rendir cuenta semestralmente de su gestión, al sector que los eligió o designó.
- h. Asistir, prestar atención, permanecer y hacer aportes significativos en la sesión del Consejo Nacional de Derechos.
- i. Asistir a todas las reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen, participar en las decisiones y realizar los trabajos que le sean asignados.
- j. Solicitar por parte de la Secretaría, toda la documentación relativa a las materia objeto del debate.
- k. Solicitar y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establece este Reglamento.

Proponer, acoger o rechazar acciones, proyectos, políticas, planes y lineamientos que juzgue convenientes, y dar su voto en los asuntos que se debaten.

Presentar las mociones o propuestas que considere oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Cumplir todas las funciones que le sean encomendadas, a menos que aleguen motivos justificados a juicio del Presidente o Presidenta y del Vicepresidente o Vicepresidenta

- o. Acceder a la información de la cual dispongan los integrantes del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente, otros entes públicos y órganos, en materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes en sus respectivos ámbitos geográficos, para sustentar sus opiniones o propuestas. Decidir los casos en que se ejercerá la acción judicial de protección y otras acciones que sean necesarias contra hechos, actos y omisiones de personas, particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos del niño y del adolescente.

Artículo 24.- Alcance de la Representación

Los Consejeros o Consejeras son representantes del sector que los elige o del órgano que los designe, están sujetos a lo contemplado en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 25.- Naturaleza.

Los Consejeros o Consejeras desarrollan actividades que tienen la naturaleza de meritorias, relevante, y de ejercicio prioritario.

Artículo 26.- Facultades.

Los Consejeros o Consejeras están facultados para deliberar, votar, y tomar decisiones en su nombre, sin necesidad de solicitar autorización previa al sector representado.

Artículo 27.- Carácter.

Los representantes de la sociedad en el Consejo Nacional de Derechos, no tienen por su condición de Consejeros o Consejeras, el carácter de funcionario públicos.

Artículo 28.- Incompatibilidades.

El Consejero o Consejera representante de la sociedad que asuma un cargo público de alta jerarquía, perderá su investidura temporalmente hasta tanto cese sus funciones en dicho cargo.

En el caso de los Consejeros o Consejeras provenientes del sector público deberán acoger las decisiones que se tomen en el Consejo Nacional de Derechos con relación a las políticas, lineamientos y directrices en materia de protección y atención de los niños, niñas y adolescentes. Los Consejeros o Consejeras en el ejercicio de sus funciones en el Consejo, no le deben subordinación alguna al órgano que los eligió o designó.

Artículo 29.- Responsabilidad.

Los Consejeros o Consejeras están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les compete. Cuando incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; o no prestan la debida atención y protección, están sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa.

Los Consejeros o Consejeras no podrán invocar o hacer uso de su condición para obtener beneficios o privilegios personales.

Artículo 30.- Pérdida de la Condición de Consejeros o Consejeras.

La condición de Consejero o Consejera se pierde en los siguientes casos:

- a. Ser condenado penalmente por sentencia definitivamente firme.

- b. Ser condenado por infracción a los derechos y garantías contemplados en la ley.
- c. No asistir a tres reuniones consecutivas o seis alternas del respectivo Consejo, salvo justificación por escrito, aceptada por el Consejo. Se considera ausencia justificada los siguientes casos: enfermedad debidamente comprobada, permisos prenatales, postnatales, vacaciones, los permisos para realizar actividades inherentes a las funciones del Consejo previa autorización del órgano.
- d. Haber decidido con lugar la autoridad judicial competente, en el curso de un mismo año, dos o más acciones de protección por abstención a que se refiere el artículo 177 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. En este caso, la pérdida se produce para todos los miembros.
- e. La pérdida de la condición de miembro inhabilita para ejercer nuevamente la función de Consejero o Consejera. Al producirse la pérdida de la condición de miembro de un Consejero o Consejera asumirá el respectivo suplente.
- f. El nuevo suplente será electo de la misma manera que los Consejeros o Consejeras.
- g. Cualquier otra causal que decida el Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 31.- Obligatoriedad de la asistencia.

Los Consejeros o Consejeras deberán asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo Nacional de Derechos y a las reuniones de las comisiones a que pertenezcan.

Parágrafo Único: El incumplimiento de este deber dará lugar a la suspensión de la dieta correspondiente.

Artículo 32.- Dietas.

Los Consejeros o Consejeras recibirán una dieta por asistencia a las sesiones, ordinarias y extraordinarias, dicha dieta tendrá el monto que determine el Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 33.- Dietas por Desempeño.

Para determinar el monto que alude el anterior artículo, los consejeros o consejeras recibirán un cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente de la dieta, por asistencia y participación en las actividades del consejo y las comisiones de acuerdo a objetivos y metas logradas por el Consejero o Consejera y expresadas mediante informes de gestión mensual, el restante cincuenta por ciento (50%) lo recibirán por su asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente.

Artículo 34.- Consulta.

Los Consejeros o Consejeras podrán someter a consulta al sector que los eligió o designó, las materias de especial trascendencia relacionadas con los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 35.- Duración.

Los Consejeros o Consejeras son elegidos por períodos de dos años, podrán ser reelegidos por no más de dos períodos consecutivos. Deben permanecer en sus cargos hasta tanto se produzca la elección de los Consejeros o Consejeras que los sustituyan. Cada Consejero o Consejera tendrá su respectivo suplente.

Artículo 36.- Inasistencia a la Sesión.

Los Consejeros o Consejeras deberán participar su ausencia a las Sesiones con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, a fin de que la Secretaría o el Secretario presente a la convocatoria del o la suplente respectiva. En este caso la Secretaría o Secretario convocará al respectivo suplente.

Artículo 37.- Causales para la convocatoria del suplente.

Los Consejeros o Consejeras Suplentes asistirán a las Sesiones únicamente cuando: sean previamente convocados, a solicitud del Consejero o Consejera Principal; por inasistencia a tres reuniones consecutivas o seis alternas sin justificación previa, por el voto favorable de las dos terceras partes del Quórum.

La convocatoria del o la suplente significará la pérdida de la dieta correspondiente por parte del Consejero o Consejera Principal. El suplente podrá cobrar la dieta cuando asista a la Sesión.

Artículo 38.- Excusas para no desempeñar sus funciones.

Los Consejeros o Consejeras que hayan asumido alguna responsabilidad decidida por el Consejo, no podrán excusarse de desempeñarlas.

Artículo 39.- Inhibición.

Los Consejeros o Consejeras, podrán inhibirse, cuando el asunto que se trate afecte o esté involucrado alguna persona que tenga vínculo de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado con éste o ésta.

Artículo 40.- Estimulo a la participación de la sociedad.

Los Consejeros o Consejeras estimularán la participación de la sociedad:

- Manteniendo comunicación continua con la sociedad, a quien informará veraz y oportunamente de su actuación y rendirá cuenta.
 - Atendiendo y difundiendo las iniciativas del Consejo y otras propuestas que se originen en el seno de la sociedad.
- Propiciando las asambleas de ciudadanos y ciudadanas, los cabildos abiertos y el referendo, en los términos que consagra la Constitución y la ley.

Artículo 41.- Del ejercicio de la función pública.

Los Consejeros o Consejeras quedan obligados y obligadas a actuar en beneficio de la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en honor al juramento prestado, y están al servicio del efectivo cumplimiento de los derechos y garantías contemplados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la Constitución y de las Convenciones Internacionales que rigen la materia.

TITULO III**ESTRUCTURA ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DERECHOS.****CAPITULO I****Disposiciones Generales****Artículo 42.- Máxima autoridad.**

El Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente es la máxima autoridad en la estructura organizativa y funcional del órgano y a él están subordinadas la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Dirección Ejecutiva y las áreas de trabajo y sus decisiones.

Artículo 43.- Áreas de Trabajo.

La estructura organizativa y funcional del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, está constituida por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Dirección Ejecutiva y Áreas de Trabajo. Las Áreas de Trabajo son las unidades que desempeñan el efectivo cumplimiento de las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Cada área será responsable por los resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones. Las áreas de trabajo se clasifican en áreas de trabajo sustantivas y áreas de trabajo de apoyo.

Parágrafo Primero: Conforman las áreas de trabajo sustantivas: Planificación y Presupuesto, Investigación Capacitación y Apoyo Técnico e Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas.

Parágrafo Segundo: Conforman las áreas de apoyo: Secretaría Ejecutiva, Contraloría, Oficina de Adopciones; Consultoría Jurídica; Comunicación e Imagen Corporativa; Asesoría Legal; Administración; Atención de Denuncias de Amenaza o Violación Derechos y Garantías Difusos y Colectivos y el Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales y Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente.

CAPITULO II**De la Presidencia****Artículo 44.- Atribuciones.**

El Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos, tiene las siguientes atribuciones:

- Ejercer las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente;

- Dirigir las sesiones del Consejo Nacional de Derechos;

- Establecer y mantener relaciones con los sectores público y privado;

- Subscribir y celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos;

- Renovar contratos que hayan sido aprobados previamente por el Consejo Nacional de Derechos;

- Ejercer el voto calificado;

- Las demás que determine el Consejo Nacional de Derechos.

CAPITULO III**De la Vicepresidencia****Artículo 45.- Atribuciones.**

El Vicepresidente o Vicepresidenta tiene las siguientes atribuciones:

- Suplir al Presidente o Presidenta del Consejo Nacional de Derechos durante las ausencias temporales.

- Representar al Consejo Nacional de Derechos, en eventos nacionales e internacionales, cuando este lo autorice y en las atribuciones que le son propias.

- Efectuar seguimiento al desarrollo de las actividades del Consejo Nacional de Derechos.

- Velar por la ejecución de las decisiones tomadas por el Consejo Nacional de Derechos.

- Las demás que determine el Consejo Nacional de Derechos.

CAPITULO IV**Del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente****Artículo 46.- Atribuciones.**

El Consejo Nacional de Derechos ejerce las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 47.- Representación.

El Consejo Nacional de Derechos estará representado por el Presidente o Presidenta y por el Vicepresidente o Vicepresidenta, conjunta o separadamente, en el ámbito de las atribuciones que le son propias.

CAPITULO V**Dirección Ejecutiva****Artículo 48.- Atribuciones.**

La Dirección Ejecutiva ejerce las atribuciones establecidas en el artículo 138, de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

CAPITULO VI**De Las Áreas de Trabajo Sustantivas****SECCIÓN I****Planificación y Presupuesto****Artículo 49.- Atribuciones.**

El Área de Planificación y Presupuesto tiene como atribuciones:

- Definir las propuestas de políticas, al Consejo Nacional de Derechos.
- Elaborar y proponer al Consejo Nacional de Derechos los programas, proyectos y políticas en materia de protección integral del niño y del adolescente.
- c. Asesorar a la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos en materia de políticas de presupuesto.
- d. Definir, coordinar e implantar la política presupuestaria de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos y consolidar el proyecto del presupuesto programa para cada ejercicio fiscal; así como las solicitudes de recursos adicionales y de modificaciones presupuestarias.
- e. Elaborar y elevar a la consideración del Consejo Nacional de Derechos los proyectos de política y planes nacionales en el área de protección y atención al niño, niña y al adolescente.
- f. Participar en la elaboración de planes intersectoriales que realicen los órganos competentes.
- g. Elaborar para posterior deliberación del Consejo Nacional de Derechos el proyecto de Presupuesto.
- h. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Derechos los planes de acción y aplicación de recursos del Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente, a que refiere el artículo 340 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- i. Elaborar el Presupuesto destinado a las Políticas básicas y asistenciales

SECCIÓN II

Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico

Artículo 50.- Atribuciones.

El Área de Investigación, Capacitación y Apoyo Técnico, tiene las siguientes atribuciones:

- Desarrollar investigaciones en las materias relacionadas con niños, niñas y adolescentes.
- b. Diseñar y formular las estrategias y acciones que garanticen la capacitación y formación, para el conocimiento de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- c. Evaluar los procesos de capacitación y formación desarrollados en el Sistema Rector para la Protección de los niños, niñas y adolescentes.
- d. Asesorar a los distintos órganos, instituciones y demás entes públicos y privados para la implementación del Sistema Rector Nacional contemplado en la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

SECCIÓN III

Información Social y Seguimiento De Políticas Públicas

Artículo 51.- Atribuciones.

El Área de Información Social y Seguimiento de Políticas Públicas, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Velar por el desarrollo equilibrado de estados y municipios en materia de protección de niños y adolescentes
- b. Registrar y controlar los programas de cobertura colectiva que efectúen organizaciones nacionales e internacionales.
- c. Realizar el seguimiento y control de aquellas políticas y acciones públicas nacionales referidas a niños, niñas y adolescentes.
- d. Analizar y evaluar informes sobre la situación de la infancia y adolescencia en el país, que se presenten a nivel nacional e internacional.
- e. Solicitar a las autoridades competentes acciones y adjudicaciones de recursos para la solución de problemas específicos que afecten a niños, niñas y adolescentes

- f. Opinar en relación al porcentaje del presupuesto nacional que debe ser destinado a ejecutar las políticas sociales básicas y asistenciales, con el fin de asegurar los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica del Protección del Niño y del Adolescente.
- g. Mantener actualizado el registro de programas, entidades y servicios que operan en el país, sobre la base de la información que le suministren los Consejos Estadales y Municipales de Derechos.
- h. Determinar y evaluar los indicadores para medir la situación de los niños, niñas y adolescentes en el país, así como los indicadores de gestión de los servicios y programas de protección.
- i. Centralizar, en forma conjunta con la OCEI, las estadísticas e informaciones relacionadas con niños, niñas y adolescentes.
- j. Elaborar y evaluar estadísticas nacionales que permitan el análisis de las condiciones de niños, niñas y adolescentes en el país.
- k. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Nacional de Derechos, un informe anual sobre la situación de niños, niñas y adolescentes en el país.
- l. Elaborar el presupuesto destinado a las políticas básicas y asistenciales.

CAPITULO VIII

De las Áreas de Apoyo

SECCIÓN I

Secretaría Ejecutiva

Artículo 52.- Carácter.

Los servicios de Secretaría garantizan apoyo eficaz y eficiente a las sesiones y funciones del Consejo Nacional y estarán bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria, quien actuará asistido por el Subsecretario o Subsecretaria, y bajo la dirección del Presidente o Presidenta, y vigilancia del Vicepresidente o Vicepresidenta.

Artículo 53.- Duración.

El Secretario o Secretaria durará dos (2) años pudiendo ser reelecto o reelecta. Podrá ser removido o removida cuando la mayoría del Consejo así lo decida.

Parágrafo Único: Las faltas temporales del Secretario o Secretaria la suplirá un empleado del Consejo elegido ad-hoc para tal efecto y cesará en sus funciones al incorporarse el Secretario o Secretaria.

Artículo 54.- Atribuciones.

La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

- a. Guardar el sello oficial del cuerpo.
- b. Mantener y controlar el archivo del Consejo.
- c. Apoyar a los Consejeros o Consejeras, para cumplir con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- d. Asistir a las sesiones del Consejo y redactar las actas a ser suscritas por los Consejeros o Consejeras, asistentes a las sesiones.
- e. Guardar la confidencialidad de los asuntos tratados en las sesiones del Consejo.
- f. Elaborar la agenda sobre los asuntos a considerar por los Consejeros o Consejeras, de acuerdo con lo indicado por el Presidente o Presidenta, el Vicepresidente o Vicepresidenta.
- g. Mantener actualizados los libros de sesiones del Consejo.
- h. Controlar el archivo de los expedientes y documentos que se generen en el Consejo.
- i. Mantener informados a los Consejeros o Consejeras principales y suplentes con relación al desarrollo del trabajo en el Consejo.
- j. Facilitar todo lo necesario para el desarrollo de las sesiones.
- k. Llevar el registro de la asistencia de los Consejeros o Consejeras, a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- l. Expedir copias certificadas de los documentos que se le requieran.

- m. Formular el anteproyecto de presupuesto del área de trabajo, de acuerdo a las instrucciones emanadas del Área de Planificación y Presupuesto.
- n. Gestionar el pago de las dietas, a los Consejeros o Consejeras, de acuerdo al control de asistencia a las sesiones.
- o. Gestionar los viáticos, para los Consejeros y Consejeras, según sea el caso.

Artículo 55.- Servicios de la Secretaría.

Los Servicios de Secretaría se organizarán para facilitar el efectivo cumplimiento de las atribuciones del Consejo. La estructura organizativa y funcional de estos servicios se establecerá a través de decisión del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 56.- Archivo General.

El Consejo Nacional tendrá un archivo General, adscrito y administrado por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 57.- Delegación de la administración.

La Secretaría Ejecutiva delegará la administración del archivo general a un Jefe de Archivo, nombrado para tal efecto, con formación y experiencia comprobada en manejo de fondos documentales de carácter histórico.

Artículo 58.- Constitución del Fondo Documental.

El Fondo Documental del Archivo General se constituirá con la documentación que perteneció a los extintos Consejo Venezolano del Niño e Instituto Nacional del Menor, además de los producidos y recibidos en la propia gestión del Consejo Nacional, así como todos aquellos que éste requiera.

Artículo 59.- Dotación del Fondo Documental.

El Consejo Nacional destinará los recursos necesarios a los fines de dotar con un espacio idóneo, equipos adecuados y personal capacitado en el área de Archivo General, a efectos de crear un Sistema de información eficiente.

Artículo 60.- Usuarios.

El Archivo General podrán tener acceso todos los integrantes del Consejo Nacional de Derechos, así como la ciudadanía en general.

SECCIÓN II

Contraloría

Artículo 61.- Definición.

La Contraloría Interna es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de la administración del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 62.- Selección del Contralor o Contralora.

El Contralor o la Contralora será seleccionado por concurso de credenciales siguiendo la normativa que a tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 63.- Duración.

El Contralor o Contralora durará en sus funciones el tiempo que determine la normativa que a tal efecto establezca la Contraloría General de la República.

Artículo 64.- Atribuciones.

La Contraloría tiene las siguientes atribuciones:

- a. Controlar, vigilar y fiscalizar el manejo de los fondos del Consejo Nacional de Derechos, Fondo de Protección del Niño y del Adolescente y demás operaciones financiera y administrativas que realice la Dirección Administrativa
- b. Controlar el cumplimiento de la normativa interna del Consejo Nacional de Derechos, decisiones, manuales de organización, de viáticos, así como otros dispositivos legales aplicables al Consejo Nacional de Derechos.

- c. Controlar y evaluar la ejecución del presupuesto asignado al Consejo Nacional de Derechos y al Fondo de Protección del Niño y del Adolescente
- d. Vigilar el cumplimiento de los controles internos en el Consejo Nacional de Derechos y en el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.
- e. Evaluar los controles para proteger y salvaguardar los bienes del Consejo Nacional de Derechos y del Fondo de Protección del Niño y del Adolescente.
- f. Cumplir y hacer cumplir los lineamientos y normas emanados por la Contraloría General de la República.
- g. Formular el anteproyecto de presupuesto de acuerdo a las instrucciones emanadas por el Área de Planificación y Presupuesto.

Artículo 65.- Control Administrativo

El Control Administrativo tiene las siguientes atribuciones:

- a. Realizar análisis y evaluación de la gestión administrativa del Consejo Nacional de Derechos.
- b. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas al control y correcta ejecución de las operaciones financieras del Consejo Nacional de Derechos.
- c. Practicar auditorías financieras y administrativas en las diversas unidades del Consejo Nacional de Derechos, para determinar la aplicación de los controles internos establecidos.
- d. Efectuar arqueo de caja, inventarios de recibos al cobro y conciliaciones bancarias, para verificar la correcta y oportuna realización de las operaciones contables y legalidad de los gastos ejecutados.
- e. Analizar las diferentes Cuentas del Balance del Consejo Nacional de Derechos.
- f. Supervisar los inventarios físicos de Activos Fijos y las operaciones de incorporación y desincorporación de bienes nacionales.
- h. Formular los reparos a que haya lugar en referencia con las operaciones financieras y administrativas del Consejo Nacional de Derechos.
- i. Realizar averiguaciones pertinentes en el caso de irregularidades administrativas.
- j. Proponer la intervención de unidades administrativas cuando el caso lo requiera.
- k. Ejercer control previo de los contratos de obras, servicios y adquisiciones de bienes para garantizar el cumplimiento de las normas vigentes.
- l. Realizar el control perceptivo en referencia con las adquisiciones y contratos de suministros.
- m. Revisar, analizar y verificar las solicitudes de asignaciones especiales por concepto de gastos contractuales y por los gastos no previstos en el presupuesto y llevar el control del mismo hasta el momento de su comprobación.
- n. Revisar, analizar y verificar las nóminas mecanizadas de pagos del personal adscrito al Consejo Nacional de Derechos.
- o. Informar al área de Personal los errores y omisiones detectadas en la nómina de pago, a fin de que se efectúen las correcciones que se ameriten.
- p. Cualquier otra que le señalen las leyes y este Reglamento.

Artículo 66.- Control Programático.

El Control Programático tiene las siguientes atribuciones:

- a. Realizar análisis y evaluación de la Gestión Programática a las entidades de atención.
- b. Delinear conforme a las políticas y programas el plan general de auditoría programática que configure las áreas a ser auditadas, fije prioridades, indique metodología e instrumentos, especifique recursos y establezca criterios en cuanto a frecuencia e intensidad.
- c. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas al control y correcta ejecución de los programas de Protección del Niño y del Adolescente.
- d. Practicar auditoría programática en las diversas entidades de atención.

- e. Controlar el cumplimiento de los programas establecidos en los contratos realizados entre representantes de la sociedad y representantes de organizaciones.
- f. Realizar las averiguaciones a las entidades de atención desde el punto de vista programático.
- g. Proponer al Consejo Nacional de Derechos intervenir a las entidades de atención cuando el caso lo requiera.
- h. Formular las observaciones a que haya lugar en referencia con los programas o modalidades programáticas de las entidades de atención.

Artículo 67.- Cooperación Debida.

Todas las áreas y el personal del Consejo Nacional de Derechos, deberán prestar la máxima colaboración a la Contraloría en el cumplimiento de sus atribuciones.

SECCIÓN III**Consultoría Jurídica****Artículo 68.- Atribuciones.**

La Consultoría Jurídica tiene las siguientes atribuciones:

- a. Brindar asesoría jurídica al Consejo Nacional de Derechos.
- b. Emitir dictámenes y opiniones en todos los casos de naturaleza jurídica que le sean consultados.
- c. Recolectar información sobre leyes, decretos, resoluciones y demás actos que se refieran al Consejo Nacional de Derechos, así como seleccionar, sistematizar y divulgar la doctrina y la jurisprudencia que verse sobre materias de la competencia del mismo.
- d. Elaborar o participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y resoluciones, así como en la de circulares, instructivos y demás documentos de carácter general que tengan relevancia jurídica relacionados con el Consejo Nacional de Derechos.
- e. Elaborar y revisar los contratos y demás actos jurídicos en que debe intervenir el Consejo Nacional de Derechos, así como la documentación que se relacione con la misma.
- f. Elaborar y revisar los aspectos jurídicos de las ponencias que hayan de ser presentadas por el Consejo Nacional de Derechos en reuniones nacionales e internacionales.
- g. Preparar las actuaciones que deban cumplir las autoridades del Consejo en ejercicio de la representación judicial y extrajudicial del mismo.
- h. Ejercer la representación y defensa de los derechos del Consejo Nacional de Derechos.
- i. Preparar la información requerida para la presentación de la Memoria y Cuenta del Consejo Nacional de Derechos en lo que a su área de trabajo se refiere.
- j. Formular el anteproyecto de presupuesto del área de trabajo, de acuerdo a las instrucciones emanadas del Área de Planificación y Presupuesto.

SECCIÓN IV**Comunicación e Imagen Corporativa****Artículo 69.- Atribuciones.**

El Área de Comunicación e Imagen Corporativa tiene las siguientes atribuciones:

- a. Promover y desarrollar actividades informativas de carácter interinstitucional tendientes a la divulgación de las acciones y logros del Consejo Nacional de Derechos, en relación con la protección integral del niño, niña y del adolescente.
- b. Mantener relaciones con los distintos medios de Comunicación Social y asociaciones profesionales.

- c. Coordinar y/o tramitar la edición de publicaciones que efectúe el Consejo Nacional de Derechos y realizar su distribución.
- d. Programar y coordinar la participación del Consejo Nacional de Derechos en eventos públicos y privados, en el país o en el exterior.
- e. Dirigir y coordinar las actividades que en el área de información realicen los órganos del Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.
- f. Establecer, dirigir, coordinar y ejecutar la política de publicidad del Consejo Nacional de Derechos.
- g. Desarrollar investigaciones en materia comunicacional.
- h. Coordinar proyectos de investigación.
- i. Asesorar a los Consejos Nacional, Estadales y Municipales de Derechos en materia de comunicación, para el Sistema de Protección del Niño y del Adolescente.
- j. Diseñar políticas y normativas en materia comunicacional.
- k. Coordinar comisiones interdisciplinarias a nivel nacional o internacional.
- l. Cualquier otra que le señalen las Leyes y el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Derechos.

SECCIÓN V**Asesoría Legal****Artículo 70.- Atribuciones.**

El Área de Asesoría Legal tiene las siguientes atribuciones:

- a. Ofrecer asistencia legal en materia legal al Consejo Nacional de Derechos.
- b. Analizar e interpretar las solicitudes de sanción contra el personal del Consejo de Derechos a fin de determinar la procedencia o no de acuerdo a lo establecido en las leyes, reglamentos y procedimientos.
- c. Asesorar en forma permanente a los Coordinadores de Área sobre procedimientos a seguir en materia laboral.
- d. Revisar los criterios y cálculos de los montos de prestaciones sociales y demás beneficios que le correspondan al personal.
- e. Dar estricto cumplimiento y cabal interpretación a las normas legales vigentes en materia laboral.
- f. Mantener relaciones con los organismos que rigen la materia laboral.

SECCIÓN VI**Administración****Artículo 71.- Atribuciones.**

El Área de Administración tiene las siguientes atribuciones:

- a. Dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procesos administrativos y financieros del Presupuesto de Funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos, conforme a las disposiciones establecidas en las Leyes Orgánicas de Hacienda Pública, de la Contraloría General de la República, de Régimen Presupuestario y normativa interna.
- b. Programar, dirigir y coordinar la preparación de los Estados Financieros del Consejo Nacional de Derechos.
- c. Administrar las disponibilidades bancarias de manera que se mantengan en niveles razonables.
- d. Abrir y movilizar las cuentas bancarias de acuerdo a las normas previstas internamente.

Tramitar y hacer los pagos derivadas de compromisos válidamente adquiridos por el Consejo.

- f. Hacer proyecciones diarias del presupuesto de caja.
- g. Programar, dirigir y coordinar la adquisición de los bienes y materiales que requiera el Consejo Nacional de Derechos para su funcionamiento.
- h. Formular el anteproyecto de presupuesto del Consejo Nacional de Derechos, de acuerdo a las instrucciones emanadas del área de Planificación y Presupuesto.
- i. Coordinar la ejecución de las actividades financieras y contables que se generen en el área de Administración.
- j. Elaborar informes mensuales sobre la ejecución del presupuesto interno del Consejo Nacional de Derechos.
- k. Mantener actualizado el inventario de los bienes adquiridos por el Consejo Nacional de Derechos.
- l. Preparar la información requerida para la presentación de la Memoria y Cuenta del Consejo Nacional de Derechos, en lo que a su área se refiere.
- m. Asesorar al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y demás unidades organizativas del Consejo Nacional de Derechos en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y actividades relacionadas con la administración y desarrollo del personal.
- n. Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar todas las normas, sistemas y procedimientos vigentes; que se hayan formulado en el Consejo Nacional de Derechos para la administración de Recursos Humanos.
- o. Formular lineamientos de políticas en el área de recursos humanos y determinar las bases para la definición de los respectivos planes.
- p. Promover, organizar y dirigir programas de actualización y capacitación para el recurso humano que preste servicios en el Consejo Nacional de Derechos.
- q. Mantener y custodiar los expedientes del personal del Consejo Nacional de Derechos.

SECCIÓN VII

Oficina de Adopciones

Artículo 72.- Atribuciones.

La Oficina de Adopciones tiene las siguientes atribuciones:

- a. Procesar las solicitudes de adopción Internacional que hagan tanto personas residentes en Venezuela, que se propongan adoptar en otro país como aquellas que tengan su residencia en el exterior, y se proponga adoptar en Venezuela.
- b. Analizar y decidir sobre casos de niños con posibilidades de ser adoptados Internacionalmente, haciendo para ello los estudios técnicos necesarios dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado, incluidas aquellas mediante las cuales se constató que la adopción Internacional responde al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.
- c. Analizar y decidir sobre casos de posibles adoptantes internacionales, haciendo para ello los estudios necesarios y dejando constancia de todas las actuaciones en expediente personalizado.
- d. Llevar registro de todos los casos de Adopción Internacional.
- e. Velar porque en materia de adopción Internacional se tomen las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales violatorios de los derechos y garantías consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente;
- f. Ofrecer asesoramiento pre y post adoptivo.
- g. Realizar el seguimiento técnico de las adopciones Internacionales, solicitadas en otro país por personas residentes en Venezuela a efecto de verificar si la adopción realizada sigue los parámetros establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y las Convenciones y Tratados Internacionales en materia de adopción.

- h. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes de adopción, independientemente de que la misma sea concedido o no.
- i. Producir y evaluar estadísticas nacionales en materia de Adopción Internacional.
- j. Ofrecer asesoramiento pre y post adoptivo.
- k. Realizar el seguimiento técnico pre adoptivo en las adopciones nacionales, cuando fuere requerida para ello por el tribunal de la causa.
- l. Intercambiar información respecto de los candidatos a ser adoptados, a fin de facilitar la búsqueda de los padres adoptivos que más se adecuen a sus características e intereses.

SECCIÓN VIII

Atención de Denuncias de Amenazas o Violación de Derechos y Garantías Difusas y Colectivos.

Artículo 73.- Atribuciones.

El Área de Atención de Denuncias de Violación de Derechos y Garantías Difusas y Colectivos tiene las siguientes atribuciones:

- a. Conocer de las denuncias, en caso de violación de los derechos y garantías difusas y colectivas de los niños, niñas y adolescentes.
- b. Intentar de oficio o por denuncia la acción judicial de protección a consideración de los Consejeros o Consejeras.
- c. Solicitar la nulidad de la normativa o de actos administrativos, cuando éstos violen o amenacen las garantías y derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.
- d. Denunciar, ante los órganos competentes, la omisión o prestación irregular de servicios públicos de competencia del Poder Nacional, en tanto amenacen los derechos y garantías difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.
- e. Sustanciar y efectuar seguimiento de denuncias en casos de amenaza o violación de los Derechos y Garantías difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.
- f. Procesar las solicitudes de particulares, órganos públicos o privados que afecten los derechos difusos y colectivos de los niños, niñas y adolescentes.
- g. Analizar y decidir los mecanismos jurídicos y vías de reclamo aplicable, según sea el caso.
- h. Realizar los estudios técnicos necesarios a efectos de elaborar el informe previo a la acción a tomar.
- i. Dejar constancia, de todas las actuaciones, en los respectivos expedientes.
- j. Llevar registro de todos los casos recibidos, en trámites y resueltos.
- k. Ofrecer asesoramiento y realizar seguimiento a los Consejos Estadales y Municipales de Derechos, en materia de atención de denuncias en caso de amenazas y violación de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.
- l. Preservar la confidencialidad de toda información que se encuentre en los respectivos expedientes.
- m. Producir estadísticas de los casos atendidos y resueltos en esta área.

SECCIÓN IX

Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales

Artículo 74.- Atribuciones.

El Equipo Técnico de Apoyo a la Presidencia para las Relaciones Internacionales, tiene las siguientes atribuciones:

- a. Asesorar y Coordinar la elaboración de políticas, convenios y acuerdos en materia de niños, niñas y adolescentes en los diferentes países y con los organismos internacionales

- b. Conducir la relación del Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente con los organismos internacionales.
- c. Generar y sostener enlaces con los organismos de Cooperación Técnica.
- d. Mantener relación con el Cuerpo Diplomático de la República y el cuerpo acreditado en el País.
- e. Mantener informado al Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente, de lo acontecido en el ámbito Internacional en materia de niños, niñas y adolescentes.

SECCIÓN X

Del Fondo Nacional de Protección

Artículo 75.- Objeto.

El Fondo de Protección del Niño y del Adolescente es el conjunto de recursos, financieros y no financieros, que a nivel nacional, estatal y municipal queda vinculado, en los términos de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente a la ejecución de programas, acciones o servicios de protección y atención al niño, niña y al adolescente, tiene como objetivo financiar programas específicos cuyo objeto sea la protección y atención de los niños, niñas y adolescentes; en ningún caso podrán usarse los recursos del Fondo para el pago o financiamiento de gastos administrativos.

Artículo 76.- Funciones.

El Fondo Nacional de Protección del Niño y del Adolescente tiene las funciones siguientes:

- a. Suministrar al Consejo Nacional de Derechos la información necesaria para la elaboración del Plan de Aplicación de los Recursos.
- b. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos los balances mensuales del Fondo.
- c. Preparar y presentar al Consejo Nacional de Derechos el Balance Anual del Fondo.
- d. Preparar y suministrar al Consejo Nacional de Derechos informes periódicos sobre las actividades realizadas por el Fondo.
- e. Cumplir las normas de administración, funcionamiento y control del Fondo.
- f. Cumplir las resoluciones del Consejo Nacional de Derechos relacionadas con el Fondo.
- g. Coordinar la ejecución de los recursos de acuerdo al plan de aplicación respectivo.
- h. Emitir órdenes de pagos o cheques.
- i. Suscribir convenios, acuerdos o contratos con recursos del Fondo, previa aprobación del Consejo Nacional de Derechos y ejecutar las obligaciones en ellos definidas.
- Recibir donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados u otra clase de asignación lisa que se le haga al Fondo.
- k. Colocar los recursos en inversiones no riesgosas, rentables y de fácil liquidación.
- Devolver el importe de las multas ingresadas al Fondo, en caso de sentencia definitivamente firme que así lo disponga.
- m. Suscribir los documentos correspondientes cuando el Fondo reciba recursos no financieros, así como ejercer la administración de los mismos.
- n. Mantener los controles necesarios para la ejecución de los recursos.
- o. Ejercer la administración y mantener el control de los bienes muebles o inmuebles adquiridos con recursos del Fondo.

CAPÍTULO VIII

Del Personal del Consejo Nacional de Derechos

Artículo 77.- Clasificación.

El personal del Consejo Nacional de Derechos, se regirá por el presente Reglamento y por la Ley Orgánica del Trabajo.

Artículo 78.- Remuneraciones.

Los sueldos y remuneraciones del personal del Consejo Nacional de Derechos se establecerán en una estructura de remuneraciones, la cual se revisará anualmente.

Artículo 79.- Libre contratación

La contratación, designación y remoción del personal del Consejo Nacional de Derechos, no podrá estar determinadas por la afiliación u orientación política.

Artículo 80.- Del ejercicio.

El personal del Consejo Nacional de Derechos queda obligado a actuar en beneficio de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y están al servicio del órgano para facilitar el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO IV

DE LAS DELIBERACIONES

CAPÍTULO I

De las Sesiones

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 81.- Determinación.

El Consejo Nacional de Derechos sesionará en forma ordinaria y extraordinaria, según las necesidades que al efecto se establecen.

Artículo 82.- De la Celebración

El Consejo Nacional de Derechos, celebrará sus sesiones ordinarias en su propia sede, todos los días Jueves de 1:00 p.m. a 7:00 p.m., sin previa convocatoria de los Consejeros y Consejeras principales y asistirán los suplentes cuando se convoquen por ausencia de los principales.

Artículo 83.- Sesión Ordinaria.

Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los periodos anuales de sesiones y se llevarán a cabo sin convocatoria, pudiendo ser prorrogadas hasta por dos horas más por decisión del Consejo.

Artículo 84.- Sesión Extraordinaria.

Son sesiones extraordinarias las que se convoquen con carácter de urgencia fuera del tiempo normal de sesiones, a consideración del Consejo Nacional de Derechos. En estas únicamente se tratarán las materias expresadas en la convocatoria y las que fueren conexas.

Artículo 85.- Convocatoria a sesiones extraordinarias.

La convocatoria a sesiones extraordinarias deberá hacerse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, sin menoscabo del registro de asistencia.

Artículo 86.- Naturaleza.

Todas las sesiones serán públicas. Se permitirá el acceso a los medios de comunicación, a ciudadanos, niños, niñas y adolescentes que deseen asistir.

Artículo 87.- Receso.

El Consejo Nacional estará en receso durante los días feriados, a menos que, por decisión de la mayoría absoluta de los Consejeros o Consejeras, se acuerde sesionar.

Artículo 88.- Declaratoria de sesión permanente y suspensión de la sesión.

El Consejo Nacional de Derechos podrá declararse en sesión permanente por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros o Consejeras. De igual manera podrá suspenderse la sesión.

Artículo 89.- Quórum.

El Consejo Nacional de Derechos sesionará con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de los Consejeros o Consejeras, siendo indispensable la presencia de

ocho (8) de ellos, de los cuales cuatro (4) deberán ser representantes de la sociedad y cuatro (4) del Poder Ejecutivo. En cualquier estado de la sesión, si no se mantiene el quórum de funcionamiento, se suspenderá la sesión por voto de la mayoría. La verificación del quórum puede ser solicitada por cualquier Consejero o Consejera.

Artículo 90.- Actas y Registros.

De toda sesión del Consejo Nacional de Derechos, el Secretario o Secretaria levantará un acta con exactitud y concisión. Así mismo, llevará un registro taquigráfico y grabación de las sesiones.

SECCIÓN II

Dinámica de la Sesión

Artículo 91.- Inicio de la sesión.

Las sesiones se iniciarán a la hora fijada por el Consejo Nacional, el Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria informar si hay el quórum necesario para comenzar la sesión. En caso afirmativo la sesión se iniciará; en caso negativo se esperará quince minutos.

Artículo 92.- Falta Quórum.

En caso de que persista la falta de quórum la sesión no se realizará y se levantará un acta de asistencia que constará en el Diario de Debates.

Artículo 93.- Declaración de existencia de quórum.

Una vez declarada la existencia de quórum, o que ocurra la situación prevista en el Parágrafo Único del Artículo 129, el Presidente o Presidenta iniciará la sesión con la expresión "Se abre la sesión" y la terminará con "Se cierra la sesión". Todo acto realizado antes o después de ellas, respectivamente, carecerá de validez.

Artículo 94.- Información de la presencia de ciudadanos o ciudadanas.

Al abrirse la sesión el Secretario o Secretaria informará al Consejo Nacional de Derechos sobre la presencia, en caso de que la hubiere, de ciudadanos o ciudadanas u organizaciones sociales, niños, niñas y adolescentes, procediendo a identificarlos u identificarlos y especificando el carácter de su asistencia como observadores u observadoras o protagonistas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Acto seguido el Presidente o Presidenta les dará un saludo de bienvenida en nombre del Consejo.

Artículo 95.- Lectura del acta.

Inmediatamente, siguiendo instrucciones del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria dará lectura al acta de la sesión anterior, e inmediatamente esta se someterá a la consideración de los Consejeros o Consejeras, y luego a votación, para ser aprobada por la mayoría de votos de los o las presentes.

Artículo 96.- Lectura de cuentas.

El Presidente o Presidenta solicitará al Secretario o Secretaria la lectura de la Cuenta, cuyo contenido despachará punto por punto. La Cuenta podrá incluir: comunicaciones, informes, proyectos sometidos a su consideración, cualquier otro asunto del cual deba enterarse el Consejo Nacional. Los asuntos sometidos a la consideración del Consejo por niños, niñas y adolescentes serán tratados con prioridad.

Artículo 97.- Orden del día.

A instancias del Presidente o Presidenta, el Secretario o Secretaria dará lectura al Orden del Día para su aprobación por mayoría de votos de los presentes. Una vez aprobado el Orden del Día, comenzará a tratarse punto por punto. Ninguna sesión podrá celebrarse sin que los Consejeros o Consejeras hayan conocido previamente el Orden del Día correspondiente.

Parágrafo Único: El orden del día será elaborado por la Secretaria o Secretario Ejecutivo, de acuerdo a las instrucciones que reciba del Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y deberá circular entre los Consejeros o Consejeras y sus respectivos suplentes, con anterioridad a la realización de la sesión.

Artículo 98.- Clausura de la sesión.

Agotada la materia de la Cuenta y del Orden del Día, o por decisión de la mayoría presente, el Presidente o Presidenta declarará clausurada la sesión.

Artículo 99.- Participación de la ciudadanía en las sesiones.

Los ciudadanos o ciudadanas y los o las representantes de organizaciones de la sociedad, niños, niñas y adolescentes, podrán estar presentes y participar en las sesiones en calidad de observadores o de protagonistas, a solicitud propia o por invitación del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 100.- Observadores u observadoras.

Se entiende por observadores u observadoras, a los ciudadanos o ciudadanas, representantes de las organizaciones de la sociedad, niños, niñas y adolescentes, que expresen ante la Secretaria, al menos con veinticuatro horas de anticipación al inicio de la sesión, su voluntad de presenciar la misma.

Parágrafo Primero: La Secretaria deberá cursar de inmediato la invitación correspondiente con la única limitación del espacio físico del lugar de la sesión.

Parágrafo Segundo: Los observadores u observadoras no gozarán de derecho a voz, ni a voto durante las sesiones y quedan comprometidos o comprometidas a mantener orden durante las mismas. De no ser así el Consejo podrá ordenar que desalojen el recinto.

Artículo 101.- Participantes protagonistas.

Se entiende por participantes protagonistas a los ciudadanos o ciudadanas y representantes de organizaciones de la sociedad, que acudan a las sesiones del Consejo Nacional como portavoces de propuestas o mociones, acuerdos, iniciativas en los términos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la ley y este Reglamento.

Parágrafo Primero: Estos participantes tendrán derecho a voz pero no a voto, cuando el tema sea objeto de debate, previa aprobación del Consejo e incluido en el orden del día.

Parágrafo Segundo: Previa solicitud de los interesados o interesadas, o a petición del Consejo, la Secretaria o Secretario se encargará de cursar las invitaciones e informar oportunamente a los participantes de la dinámica de la sesión, las normas del debate.

Artículo 102.- Participación de representantes de los otros órganos del Estado en las Sesiones.

Cuando los temas en debate así lo amerite los representantes de otros órganos del estado, podrán, a solicitud propia o por invitación cursada en nombre del Consejo Nacional de Derechos, participar en calidad de invitados especiales en las sesiones, como observadores o con derecho a voz, en cuyo caso se someterán a las normas del debate en iguales condiciones que los y las integrantes del Consejo Nacional de Derechos, pero sin derecho a voto.

CAPÍTULO II

De los Debates

Artículo 103.- Derecho de palabra.

Para intervenir en los debates los Consejeros o Consejeras deberán solicitar el derecho de palabra al Presidente o Presidenta. Una vez les fuere concedido harán uso de él. El Presidente o Presidenta concederá el derecho de palabra en el orden en que se le hubiera solicitado.

Cuando un Consejero o Consejera esté ausente de la sesión en el momento de corresponderle su derecho de palabra, se entenderá que ha renunciado a éste.

Artículo 104.- Duración de las intervenciones y derecho a réplica.

Toda intervención será por un máximo de diez minutos y la misma persona podrá solicitar el derecho de palabra una vez más sobre el mismo asunto por un máximo de cinco minutos.

Cuando un Consejero o Consejera, se considere aludido, habiéndosele agotado el derecho de palabra podrá solicitar a la Presidencia el derecho a replica por cinco minutos, por una sola vez.

Artículo 105.- Garantía del derecho de palabra.

La Presidencia tiene la obligación de garantizar el ejercicio del derecho de palabra de los Consejeros o Consejeras, dentro de las normas previstas en este Reglamento.

Artículo 106.- Infracción de las reglas del debate.

Se considera infracción de las reglas del debate:

- Tomar la palabra sin que el Presidente o Presidenta la haya concedido.
- Tratar reiteradamente asuntos distintos a la materia en discusión con ánimo de perturbar el desarrollo ordenado del debate.
- Interrumpir al orador de turno.
- Proferir alusiones ofensivas.
- Distraer la atención de otros Consejeros o Consejeras.
- Mantener conversaciones durante las sesiones.
- Permanecer fuera de la sesión.
- Cualquier otro comportamiento que impida el normal desarrollo del debate.

Artículo 107.- Sanciones.

La infracción de las reglas del debate motivará el llamado de atención por parte del Presidente o Presidenta, en función de restituir el orden y garantizar la fluidez.

En caso de que persistiere la infracción, y a solicitud del Presidente o Presidenta o de cualquier Consejero o Consejera, podrá privarse al infractor o infractora del derecho de palabra por el resto de la sesión, con el voto de las dos terceras partes de los o las presentes.

CAPÍTULO III

De las Mociones

Artículo 108.- Presentación de mociones.

Las mociones o propuestas deberán ser presentadas por escrito, antes de ponerse en discusión, con indicación de los Consejeros o Consejeras que la apoyen, y su texto permanecerá a disposición de los Consejeros o Consejeras, para que las examinen durante el debate o pedir al Presidente o Presidenta que ordene su lectura.

Artículo 109.- Mociones producto de la participación popular.

Los ciudadanos o ciudadanas y las organizaciones de la sociedad, podrán presentar mociones o propuestas a consideración del Consejo Nacional de Derechos por conducto de, al menos dos Consejeros o Consejeras.

Las mociones o propuestas serán por escrito, en ellas se identificará suficientemente la autoría de las mismas, y recibirán el mismo trato que el resto de las mociones o propuestas, según establece este Reglamento.

Artículo 110.- Moción de urgencia.

Mientras el Consejo Nacional de Derechos considere un asunto no podrá tratar otro, a menos que se propusiese con carácter de urgente y así lo estimare el Consejo por mayoría absoluta de los Consejeros y Consejeras presentes.

Las mociones presentadas a nombre de un Foro Propio Regional, serán consideradas de urgencia sin votación previa siempre que la moción sea apoyada por las dos terceras partes de ellos o ellas, y se refiera a un asunto de particular interés para la Región de que se trate.

Mientras el Consejo decide sobre una proposición a diferir, no se admitirá ninguna de urgencia, pero si esta la hubiere precedido, no se admitirá aquella. Cuando se considere un asunto por moción de urgencia, el Consejo puede acordar el pase a una Comisión la cual despachará con la preferencia debida o con la que se le indique. También podrá designar una Comisión Especial que actúe de manera exclusiva y expedita.

Artículo 111.- Mociones Preferentes.

Las mociones siguientes se consideraran con preferencia a las materias en discusión, y serán objeto de decisión sin debates:

- Las mociones de orden, referentes a la observancia de este Reglamento y al orden del debate.
- Las mociones de información para rectificación de datos inexactos utilizados en la argumentación de un orador u oradora, o para solicitar la lectura de documentos referentes al asunto y al alcance de la Secretaría por el Consejero o Consejera
- Las mociones de diferir, por pase del asunto a Comisión o por aplazamiento de la discusión por tiempo definido o indefinido.
- Las mociones para cerrar el debate por considerarse suficientemente debatido el asunto. Estas mociones requieren para su aprobación en voto de la mayoría absoluta de los o las integrantes del Consejo Nacional de Derechos.

Cerrado el debate para estas mociones, se votarán en el orden en que queden enumeradas. Si fueren negadas continuará la discusión sobre la cuestión principal.

Artículo 112.- Moción de censura.

Corresponde al Consejo Nacional de Derechos dar voto de censura a Funcionarios o empleados públicos o privados y a los Consejeros o Consejeras.

Artículo 113.- Debate de una moción.

Abierto el debate sobre una moción, se entiende que lo está para todas sus modificaciones. Al cerrarse el debate se procederá a su votación.

Artículo 114.- Cierre del debate.

Cuando el Presidente o Presidenta juzgue que una proposición ha sido suficientemente discutida, anunciará que va a cerrar el debate. Si ningún Consejero o Consejera pidiera la palabra se declarará cerrado el debate, sin que pueda abrirse nuevamente la discusión. El Secretario o Secretaria leerá las proposiciones en mesa.

CAPITULO IV**De las comisiones de trabajo del Consejo Nacional de Derechos.****Artículo 115.- Necesidades**

Las comisiones de trabajo responderán a la necesidad de los planes estratégicos del Consejo Nacional de Derechos, que permitan cumplir con las atribuciones del artículo 137 de la Ley Orgánica para Protección del Niño y el Adolescente.

Artículo 116.- Selección

Cada comisión deberá atender para la selección de sus miembros al espíritu de la corresponsabilidad entre el sector ejecutivo y el foro propio, por lo tanto será paritaria.

Artículo 117.- Constitución

Las comisiones se constituirán en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Nacional de Derechos, con miembros que estén presentes en dicha sesión, en la cual acordarán lugar y fecha de la primera reunión o gestión.

Artículo 118.- Gestiones

Las Gestiones iniciales a realizarse por cada comisión deberán ser notificadas previamente al Consejo Nacional de Derechos, el cual opinará y orientará sobre las materias a tratar y los resultados esperados por la misma. Las gestiones sucesivas derivadas y realizadas antes de la reunión próxima inmediata pueden ser ejecutadas sin conocimiento del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 119.- Coordinadores

Cada comisión designará a uno de sus miembros como coordinador de la misma, quien garantizará la notificación de las acciones a realizar por la comisión, a sus miembros y al Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 120.- Información

Las comisiones están en la obligación de informar por escrito sobre sus gestiones, acciones y acuerdos al Consejo Nacional de Derechos y el coordinador de cada comisión será el que garantice tal obligación. El Consejo Nacional de Derechos está en la obligación de aprobar o desaprobar los acuerdos de la comisión.

Artículo 121.- Apoyo técnico económico

El Consejo Nacional de Derechos suministrará apoyo técnico y económico para el trabajo de las comisiones, tanto para el diseño de las acciones como para su implementación.

Artículo 122.- Ausencias.

Ninguna de las actividades o gestiones de las comisiones se detendrá por ausencia de uno de sus miembros o consejeros o consejeras.

CAPITULO V**Del Diario de Debates y Otras Publicaciones****Artículo 123.- El Diario de Debates.**

La elaboración y publicación del Diario de Debates estará a cargo de la Secretaría. Se hará del conocimiento público y se distribuirá a todos los Consejeros o Consejeras y a los órganos y personas que determine el Consejo Nacional de Derechos, utilizando los medios más expeditos.

En el Diario de Debates se publicarán el listado general de los Consejeros o Consejeras, su distribución en Comisiones, las actas aprobadas en las sesiones del Consejo Nacional de Derechos, incluyendo la lista de los Consejeros o Consejeras asistentes, indicando los motivos que dieron lugar a la ausencia, los informes de las Comisiones, el debate de cada sesión del Consejo Nacional de Derechos con inserción de los discursos, de los textos leídos y de los votos salvados.

Artículo 124.- Boletín Informativo

El Consejo Nacional de Derechos, como parte de la política informativa que desarrollará a través del Área de Comunicación e Imagen Corporativa, mantendrá un Boletín Informativo del Consejo Nacional de circulación nacional, en el que se tratarán las incidencias del Consejo a todos los niveles y los asuntos relacionados con la actividad del Consejo y sus comisiones.

Artículo 125.- La Gaceta Oficial

El Consejo Nacional dispondrá la publicación de las decisiones que de él emanen y así lo requieran, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela para que ésta surta todos sus efectos.

TITULO V**Disposiciones Finales****Artículo 126.- Reforma del Reglamento**

La reforma del Reglamento se hará en una (1) sola discusión y con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros o Consejeras principales del Consejo Nacional de Derechos.

Artículo 127.- Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese:

Por el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Anahí Arizmendi
Presidenta

y demás miembros:

León Romero
Johnny Jiménez
María Rodríguez

Luisa Rodríguez

Mónica Venegas

José Nicolás Rodríguez

República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente
Arléthy Martínez

Rosalinda Mendoza
Marcelo Ordóñez

Rosa Mibric Navarro

Mónica Hidalgo

Emma Hermoso

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXI— MES X N° 5.724 Extraordinario
Caracas, jueves 5 de agosto de 2004

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 56 Págs. costo equivalente
a 21,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

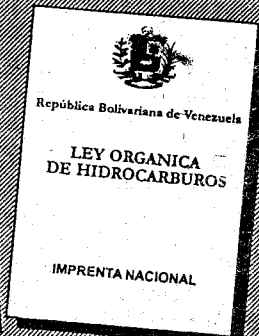
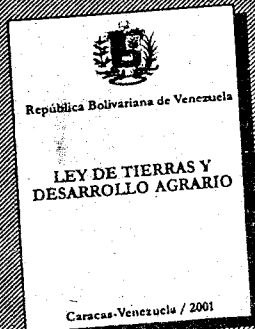
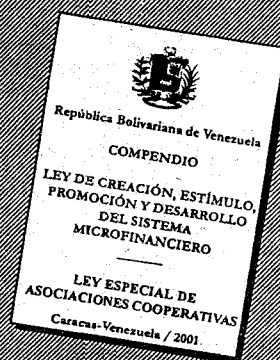
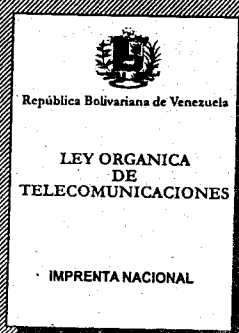
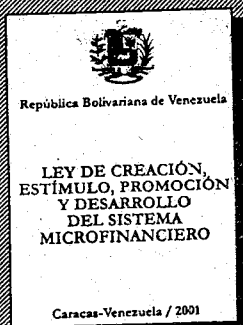
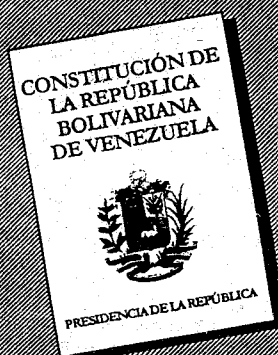
Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura